

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

“La cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo y su afectación a la dignidad del condenado como persona humana, según las normas nacionales y supranacionales”

Área de Investigación:

Derecho Constitucional y Supranacional

Autor:

Br. Cruz Laiza, Hilver Breiner

Jurado evaluador:

Presidenta: Silva Chinchay, Leiby Milagros

Secretaria: Castro Mantilla, Lilian Lizett

Vocal: Rebaza Carrasco, Héctor Martín

Asesor:

Carbajal Sánchez, Henry Armando

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3449-688X>

**TRUJILLO – PERÚ
2024**

Fecha de sustentación: 2024/05/02

LA CADENA PERPETUA COMO PENA INDETERMINADA EN EL TIEMPO Y SU AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DEL CONDENADO COMO PERSONA HUMANA, SEGÚN LAS NORMAS NACIONALES Y SUPRANACIONALES

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	archive.org Fuente de Internet	1%
5	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

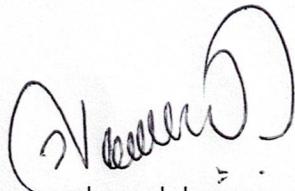
Activo

Declaración de Originalidad

Yo, **HENRY ARMANDO CARBAJAL SÁNCHEZ**, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada **“LA CADENA PERPETUA COMO PENA INDETERMINADA EN EL TIEMPO Y SU AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DEL CONDENADO COMO PERSONA HUMANA, SEGÚN LAS NORMAS NACIONALES Y SUPRANACIONALES”**, autor Br. **HILVER BREINER CRUZ LAIZA**, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 14%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 21-02-2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo, 22 de febrero del 2024



Apellidos y nombres del asesor
Dr. Henry Armando Carbajal Sánchez.

DNI: 18161467

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3449-688X>

Firma



Apellidos y nombres del autor
Hilver Breiner Cruz Laiza.

DNI: 47169198

FIRMA

DEDICATORIA

A mi madre Julia Layza Neyra, por impartirme valores, confiar e incentivarme en el ámbito profesional.

A Elizabeth, Milton y Rosa-Irele por su apoyo constante para lograr mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

A **DIOS**, refugio en la incertidumbre, con su bendición me ha guiado por el camino recto.

A la **Universidad Privada Antenor Orrego y sus maestros**, han influido en mi vida académica de manera positiva.

A mi asesor **Dr. Henry Armando Carbajal Sánchez**, quien con su experticia y paciencia ha sabido guiarme en la elaboración de esta investigación.

RESUMEN

La presente investigación es producto de un análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, en el ámbito nacional e internacional; devela la contradicción de las normas nacionales, con las normas supranacionales; tal antinomia es advertida entre la norma penal contenida en el artículo 29° del Código Penal que regula la cadena perpetua como pena privativa de libertad; la norma constitucional prescrita en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado y las Normas Supranacionales, contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y otras convenciones en materia de Derechos Humanos, que prescriben en sus artículos actos que deben ser considerados tortura, las medidas para impedir estos actos de tortura, el derecho a la integridad personal, la protección de la honra y la dignidad humana.

La investigación tiene como objetivo general: determinar si la cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo afecta la dignidad del condenado como persona humana, según las normas nacionales y supranacionales. Para cumplir este objetivo se utilizó diversos métodos de estudio, entre ellos el método dogmático, hermenéutico, histórico y métodos lógicos, los mismos permitieron realizar un análisis amplio sobre el tema materia de estudio; aunado a ello, las entrevistas realizadas a especialistas de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Ministerio Público y profesionales expertos en la ciencia del Derecho. Esta metodología permitió concluir que, la cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo afecta la dignidad del condenado como persona humana; al degradar la esencia humana y natural del condenado e impedir su reintegración, generando un evidente conflicto Normativo Nacional y Supranacional.

Finalmente, el desarrollo del trabajo de investigación permite llegar a resultados concretos, que seguramente llevará a una discusión si resulta coherente la aplicabilidad de la cadena perpetua en el Perú; es decir, si es pertinente mantener vigente las disposiciones del artículo 29° del Código Penal en su integridad o debe ser modificado. Por nuestra parte, consideramos necesaria su modificación para eliminar la intemporalidad de la pena, pues, es contraria a la dignidad humana

reconocida en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado y en las Normas Supranacionales, como las antes citadas.

Esperamos que esta investigación sea un pequeño aporte; a fin de iniciar un debate para solucionar la paradoja en nuestro sistema jurídico sobre el sistema de penas.

Palabras claves: cadena perpetua, dignidad humana, penas, reinserción, persona humana.

ABSTRACT

This research is the product of a doctrinal, regulatory and jurisprudential analysis, at the national and international level; reveals the contradiction of national norms with supranational norms; Such antinomy is noted between the criminal norm contained in article 29 of the Penal Code that regulates life imprisonment as a custodial sentence; the constitutional norm prescribed in article 1 of the Political Constitution of the State and the Supranational Norms, contained in the American Convention on Human Rights, Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishments and other conventions on Rights Human Rights, which prescribe in their articles acts that must be considered torture, the measures to prevent these acts of torture, the right to personal integrity, the protection of honor and human dignity.

The general objective of the investigation is: to determine whether life imprisonment as an indeterminate sentence in time affects the dignity of the convicted person as a human person, according to national and supranational norms. To achieve this objective, various study methods were used, including the dogmatic, hermeneutic, historical and logical methods, which allowed for a broad analysis of the subject matter of the study; In addition to this, the interviews carried out with specialists from the Superior Court of Justice of La Libertad, the Public Ministry and professionals who are experts in the science of Law. This methodology allowed us to conclude that life imprisonment as an indeterminate sentence in time affects the dignity of the convicted person as a human person; by degrading the human and natural essence of the convicted person and preventing his reintegration, generating an evident National and Supranational Regulatory conflict.

Finally, the development of the research work allows us to reach concrete results, which will surely lead to a discussion if the applicability of life imprisonment in Peru is coherent; That is, if it is pertinent to keep the provisions of article 29 of the Penal Code in force in its entirety or if it should be modified. For our part, we consider its modification necessary to eliminate the timelessness of the penalty, since it is contrary to human dignity recognized in Article 1 of the Political Constitution of the State and in the Supranational Norms, such as those cited above.

We hope that this research is a small contribution; in order to start a debate to solve the paradox in our legal system regarding the sentencing system.

Keywords: life imprisonment, human dignity, penalties, reintegration, human person.

PRESENTACIÓN

Honorables señores, Miembros del Jurado, presento a vosotros la tesis que tiene por título **“LA CADENA PERPETUA COMO PENA INDETERMINADA EN EL TIEMPO Y SU AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DEL CONDENADO COMO PERSONA HUMANA, SEGÚN LAS NORMAS NACIONALES Y SUPRANACIONALES”**, con el propósito de **OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**; con la absoluta convicción que su criterio y experiencia profesional le otorgará la aceptación y el valor merecido a este trabajo al evaluarlo; el cual será sustentado y defendido en el momento que consideren pertinente.

Hilver Breiner Cruz Laiza

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vii
PRESENTACIÓN.....	ix
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	x
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Problema de investigación	1
1.2. Objetivos	6
1.3. Justificación del estudio	7
II. MARCO DE REFERENCIA	9
2.1. Antecedentes del estudio	9
2.2. Marco teórico.....	17
CAPITULO I	17
EL DERECHO PENAL Y LA PENA.....	17
1. EL DERECHO PENAL.....	17
1.1. Definición	17
1.2. Doble sentido del Derecho Penal.....	18
1.3. División del Derecho Penal.....	20
2. LA PENA.....	30
2.1. Definición	30
2.2. Naturaleza jurídica	32
2.3. Teorías sobre la pena	33
2.4. Clases de penas en el Código Penal de 1991.....	34
2.5. Determinación de la pena	37
CAPITULO II	39
LA CADENA PERPETUA	39
1. ASPECTOS GENERALES.....	39
1.1. Etimología.....	39
1.2. Definición	39
1.3. Antecedentes históricos.....	40
1.4. Naturaleza jurídica	42
1.5. Características	44
1.6. Cadena perpetua y los fines de la pena	45

2. CADENA PERPETUA EN EL DERECHO COMPARADO	47
2.1. Norte América	47
2.2. Centro América	49
2.3. América del sur.....	49
2.4. Europa	50
3. CADENA PERPETUA EN EL PERÚ.....	52
3.1. Contexto sociopolítico.....	52
3.2. Decreto Ley N° 25475.....	55
3.3. Cadena perpetua en el Código Penal de 1991.	59
3.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	80
3.5. Decreto Legislativo 921	84
CAPITULO III	88
LOS DERECHOS HUMANOS.....	88
1. ASPECTOS GENERALES.....	88
1.1. Definición	88
1.2. Características	90
1.3. Evolución	91
1.4. Clasificación de los Derechos Humanos.....	94
2. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	98
2.1. Ámbito universal de protección de Derechos Humanos.....	99
2.2. Ámbito regional de protección de los Derechos Humanos.....	100
CAPITULO IV	105
LA DIGNIDAD HUMANA.....	105
1. ASPECTOS GENERALES.....	105
1.1. Definición	105
1.2. Concepciones sobre la Dignidad Humana.....	107
1.3. Características	109
1.4. Tipos de Dignidad	110
1.5. Relación entre Dignidad y Valores	112
2. LA DIGNIDAD HUMANA EN LAS NORMAS SUPRANACIONALES	114
2.1. Carta de las Naciones Unidas	115
2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	116
2.3. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.....	118
2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos	119
3. CONSTITUCIONALIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA	121

3.1.	Funciones constitucionales de la dignidad.....	122
3.2.	Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	123
2.3.	Marco conceptual	126
2.4.	Sistema de hipótesis.....	132
2.5.	Variables e indicadores	132
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA.....	133
3.1.	Tipo y nivel de investigación	133
3.2.	Población y muestra de estudio.....	135
3.3.	Diseño de investigación.....	136
3.4.	Métodos, técnicas e instrumentos de investigación.....	137
3.5.	Procesamiento y análisis de datos	143
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	146
4.1.	Análisis e interpretación de resultados.....	146
V.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	169
	CONCLUSIONES.....	179
	RECOMENDACIÓN.....	181
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	185
	ANEXOS.....	189

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Problema de investigación

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Los legisladores al considerar el Derecho Penal, como la última ratio en la administración de justicia, han establecido varios tipos de penas, a fin de que su aplicación sea coherente y proporcional con una determinada conducta punible. Las penas establecidas en nuestro sistema penal pueden privar la libertad, limitar derechos, restringir derechos o puede amonestar económicamente al condenado, esto según el caso en particular. Bajo esa tipología de penas, la cadena perpetua regulada en el artículo 29° de nuestra norma penal sustantiva, es privativa de libertad, posee una característica particular de intemporalidad. Este tipo de pena es aplicada a quienes han cometido graves delitos y vulneran bienes jurídicos como, la vida, libertad, intangibilidad sexual, considerados de superior jerarquía por la sociedad, es decir, la cadena perpetua no tiene un límite de tiempo real; sino, por lo contrario, es indeterminada y rígida a la vez, lo cual ha generado una desarmonía en nuestro ordenamiento jurídico, pues el mecanismo de revisión a los 35 años no es un verdadero “límite temporal”, ni en un razonamiento lógico-jurídico mucho menos en su definición gramatical, por tres razones. Primero, no suspende la condena del reo, este seguirá recluido; segundo, fijar un límite de tiempo en la norma significa que este no podrá ir más allá de lo previsto, si ocurre sería ilegal; tercero, gramaticalmente el concepto límite se define como acortar o fijar la extensión de algo, en ese entender la revisión como mecanismo de límite temporal de la condena, debe acortar o fijar la extensión de ésta, situación que en nuestro sistema punitivo no ocurre.

En cualquier Estado democrático, se sostiene que prima el respeto y la defensa de los derechos inherentes a la persona, sin condición alguna. En ese mismo sentido, el Artículo 1° de la Constitución de 1993, prioriza la protección de la dignidad de la persona humana como finalidad primera y última de la sociedad y el Estado; pero, resulta incongruente a la hora que un magistrado condena a una persona a cadena perpetua por un delito cometido, sin considerar la jerarquía del bien jurídico protegido. Lo anterior, nos lleva a

pensar que cuando se condena a cadena perpetua a una persona, esta obedece más al clamor social, y no a criterios jurídicos – como los fines que persigue la pena - mucho menos a lo prescrito en el artículo 1° de la Constitución del Estado.

Así, en algunos países latinoamericanos - entre ellos el Perú - la cadena perpetua se aplica como la pena más severa a aquellas personas que atentan contra ciertos bienes jurídicos protegidos como la vida, libertad e intangibilidad sexual. Esta pena es regulada en los códigos penales de Argentina, Chile, Honduras, Guatemala, México y Perú. El legislador, en el caso peruano, se consideró adecuada la aplicación de la cadena perpetua – aun siendo rígida e inhumana – cuando se violan bienes jurídicos considerados de mayor relevancia social; de esta manera se aplica para delitos de femicidio, sicariato, robo agravado, secuestro agravado, violación sexual, extorsión agravada y terrorismo. En el caso argentino, la cadena perpetua, tiene una connotación semejante a de países europeos, con la diferencia que se denomina reclusión perpetua; este tipo de condena es considerada pertinente para delitos que violentan la vida, seguridad interna y nacional. En Chile, el nombre de esta pena cambia, por presidio perpetuo, eso sí posee características semejantes al sistema argentino, ya que se reserva esta máxima pena para los delitos más graves como violación con homicidio, secuestro calificado, parricidio, terrorismo y delitos contra el orden público.

La cadena perpetua, en el Perú, se incorpora por primera vez con el Decreto Ley N° 25475 en el año 1992 durante el régimen fujimorista; si bien en el Código Penal de 1924 se reguló la pena de internamiento, con rasgo de indeterminada; pero, a diferencia de la cadena perpetua, esta pena tenía límite mínimo de 25 años, cumplido este tiempo el condenado podía acogerse al mecanismo de libertad condicional, situación que no reguló el mencionado Decreto Ley.

El Decreto Ley N° 25475, tuvo como objeto establecer sanciones punitivas para delitos de terrorismo, los procedimientos que debían seguirse en una investigación policial para no vulnerar derechos, la forma de instrucción considerada pertinente en ese momento y la realización del juicio oral; así

como, determinadas medidas para resguardo de operadores de justicia y sus auxiliares.

El origen de su aplicación de la cadena perpetua está relacionado con el contexto social que vivía nuestro país; frente al oleaje de actividad terrorista de sendero luminoso, era necesaria una respuesta a la altura de las circunstancias. El legislador de la época, considero la necesidad de aplicar la cadena perpetua, para castigar a los responsables de los múltiples atentados contra la población e instituciones del Estado. De allí que, diversos especialistas en la materia penal sostienen que la cadena perpetua aplicada hoy en nuestro país no obedece al espíritu inicial del Código Penal, pues cuando entró en vigor este cuerpo legal estableció una pena máxima no mayor de 25 años; pero, con la entrada en vigor del Decreto Ley N° 25475, cambia la temporalidad de la pena en dicho cuerpo normativo; se establece penas con un carácter temporal de dos días como mínimo y de treinta y cinco años como máximo. Además, una pena con carácter intemporal - la cadena perpetua - sin límites establecidos.

Lo señalado en el párrafo precedente permite inferir que el legislador tergiverso el sentido de la norma, frente a un clamor social de justicia; se empezó a utilizar a la cadena perpetua como herramienta en respuesta a la actividad criminal de sendero luminoso, y se condenó a personas acusadas de delito de terrorismo sin respetar sus derechos y garantías mínimas reconocidas en la Constitución. En este contexto, se produce la desnaturalización de la cadena perpetua, pues pasada esta actividad violenta hoy se devela su contradicción, al ser evidente la desarmonía que genera en nuestras normas internas y por ser contraria a las normas supranacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se debe tener presente que, para castigar drásticamente un determinado comportamiento criminal, se debe analizar en primer lugar el valor significativo del bien jurídico protegido; segundo, el proyecto de vida de la víctima; tercero, los derechos inherentes a la esencia humana del condenado y finalmente el respeto a la normatividad nacional y supranacional.

La Constitución de 1993 en el artículo 1º, reconoce a la dignidad y ordena su protección como fin supremo, pues esta es la esencia de la vida, que permite a la persona humana ser un fin en sí mismo y no una mera existencia corpórea, por lo tanto, debe reprimirse cualquier conducta criminal que atente contra la dignidad humana, esencia de la vida. Bajo esa lógica, la cadena perpetua solo sería aplicable para reprimir conductas criminales que atenten contra la vida; pero, este enfoque se desvanece si tenemos en cuenta la primacía del principio de humanidad y el respeto a las Normas Supranacionales en materia de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos - instrumento fundamental en nuestra región – establece en su artículo 5º, de forma implícita, referido a la condena de cadena perpetua, la pena que priva derechos no puede trascender de la persona que ha delinquido. En tal sentido, cualquier pena impuesta que prive la libertad de una persona, teniendo en cuenta la Convención Americana, su aplicación tendrán como finalidad esencial, reformar la personalidad del condenado y readaptarlo a la sociedad. En esa línea de ideas y teniendo en cuenta el principio de humanidad, se considera que, incluso las personas condenadas a muerte tienen derecho a pedir una gracia (indulto) o la sustitución de la pena aplicada; por lo cual, no resulta lógico tener en nuestro sistema de justicia una pena que a la luz es contraria a lo establecido por la Convención.

Lo mencionado en el párrafo precedente nos lleva a entender que, la dignidad humana debe primar al regular y aplicar una condena que menoscaba en un futuro la esencia del condenado, su dignidad. En tal sentido, si entendemos que la naturaleza de la persona es ser social, la cadena perpetua desde un enfoque humanista aniquila esa naturaleza.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente al caso Lori Berenson Mejía contra Perú, ha indicado que, cualquier tortura o pena inhumana y degradante, están excluidos y prohibidos por el Ordenamiento Jurídico Internacional. Bajo esa premisa, condenar a una persona con una pena intemporal, es inhumano, pues la cadena perpetua aniquila la esencia del ser humano, genera consecuencias similares, aunque no idénticas a la

pena de muerte, pues se considera una muerte lenta en vida. Entonces, la aplicación de una pena que prive la libertad de una persona humana que, si bien ha vulnerado uno o más bienes jurídicos protegidos, no debe alejarse de los establecido en el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en consecuencia, el Perú debe adherirse a señalado por Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Lori Berenson Mejía contra Perú, donde en el fundamento 100 del fallo dispone que, el Estado peruano debe adecuar sus normas internas a los estándares de la Convención Americana.

La realidad social actual exige que los Estados con mayores problemas sociales establezcan una coherente política criminal, con la finalidad de asegurar la reeducación, rehabilitación y reincorporación social del reo, en cualquier centro penitenciario; de no cumplirse tales fines, se afectaría gravemente la dignidad del condenado reconocida en la Constitución.

La dignidad humana, reconocida en la Constitución, debe ser entendida como la esencia del ser humano, una cualidad y un principio-valor que nos diferencia de los demás seres con vida, hace posible la realización de nuestra personalidad dentro de la sociedad. Es intrínseca a nuestra naturaleza.

En la dignidad “se asienta en un sistema de valores democráticos propios de la posición humanista que adoptó la cultura universal luego del holocausto contra la comunidad judía.” (Landa Arroyo, 2000), en ese mismo sentido el maestro Landa afirma que la dignidad humana para toda acción constituye como una columna vertebral dentro de un Estado democrático y de la comunidad internacional. Por lo tanto, cualquier atentado contra la dignidad es negar los valores democráticos propios de un Estado de derecho y a las personas que entregaron su vida por un mundo mejor.

La dignidad es la base de todos los derechos y libertades fundamentales, es la fuente, es el verbo fusionado al sustantivo, la vida. Bajo esa concepción, no se puede legislar en contra de la naturaleza de ser humano, hacerlo es negar y cosificar su esencia, por ello, toda norma debe ser pro homine y no lo contrario a esta característica.

En consecuencia, quienes se encarguen de administrar justicia, en el ámbito penal, deben ser consecuentes al momento de imponer una condena, así sus actos jurisdiccionales serán compatibles con el fin primero y último consagrado en nuestra Constitución, la dignidad; porque, no se puede proteger un bien jurídico determinado, vulnerando gravemente otro.

1.1.2. Formulación del problema

¿De qué manera, la cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo afecta la dignidad del condenado como persona humana, según las normas nacionales y supranacionales?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar si la cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo afecta la dignidad del condenado como persona humana, según las normas nacionales y supranacionales.

1.2.2. Objetivos específicos

- 1.2.2.1.** Analizar los alcances ontológicos de la dignidad humana reconocida en el artículo 1° de la Constitución política del Perú.
- 1.2.2.2.** Analiza el contexto sociocultural en que se reguló la cadena perpetua en el Perú y determinar si mantienen vigencia sus fundamentos en concordancia con la normatividad supranacional ratificada por el Estado peruano.
- 1.2.2.3.** Analizar los bienes jurídicos protegidos en los delitos sancionados con cadena perpetua a fin de determinar si resulta razonable respecto de otros delitos cuyos bienes jurídicos son de igual o mayor incidencia social y son sancionados con una pena menos gravosa que la cadena perpetua.

1.3. Justificación del estudio

1.3.1. Justificación teórica y practica

En la investigación se identifican fundamentos coherentes y razonables que pueden ser útiles para la solución de la paradoja que existe entre el artículo 29° de Código Penal, referido a la cadena perpetua, en relación con el artículo 1° de la Constitución, en concordancia con las normas supranacionales. Tales fundamentos absuelven las siguientes interrogantes: si la protección del ser humano es un deber del Estado consagrado en la Constitución ¿cómo es que, se permite la violación de la dignidad del condenado, con una pena indeterminada? ¿cómo resocializar y reincorporar a la sociedad a una persona que fue condenado a cadena perpetua? ¿la cadena perpetua revisable es un fundamento razonable para seguir aplicando este tipo de pena? ¿se debe mantener este sistema de penas en nuestro ordenamiento jurídico aun cuando sean contrarias la Constitución y las Normas Supranacionales?

Además, la investigación demuestra que la aplicación de la cadena perpetua no es la solución para reducir la criminalidad, no es un medio eficaz, resulta ser contraria a la esencia de la persona humana. Por ello, la investigación tiene una visión humanista, donde se prioriza la esencia del ser humano, frente a la aplicación de penas degradantes e inhumanas que cosifican a la persona condenada. En ese sentido, los fundamentos razonables y coherentes establecidos en esta investigación, en un presente-futuro, serán útiles para legisladores cuando considere pertinente reformar el sistema de penas.

1.3.2. Justificación jurídica

La investigación pretende eliminar la contradicción de nuestro sistema penal, dotándole de un sentido más humano, para hacer posible la reeducación, rehabilitación y resocialización del condenado; ante la violación al principio de taxatividad del artículo 29° del Código Penal, respecto de la cadena perpetua que contradice el artículo 1° de la Constitución, por cual, cosifica a la persona y degrada su esencia, debido al mal direccionamiento de la política criminal del Estado.

En nuestro país, la cadena perpetua se aplica para delitos feminicidio (artículo 108-B), sicariato (artículo 108-C), secuestro agravado (artículo 152), violación sexual de menores de edad (artículo 173), robo agravado (artículo 189), extorción agravada (artículo 200) y terrorismo (artículo 3 de D.L 25475); su aplicación obedece a actos que tiene un mayor reproche social.

Estos graves delitos, señalados en el párrafo precedente, llevó quizá a suponer al legislador que, la cadena perpetua resultaría ser un mecanismo eficiente para disminuir los índices de criminalidad, no previeron sus contradicciones. En atención a ello, la investigación contiene fundamentos con contenido humanista, los mismos que dan las razones del porque cualquier represión de una conducta punible con una pena drástica debe tener en cuenta determinados parámetros, como el valor significativo del bien jurídico protegido, la afectación del proyecto de vida de la víctima y el respeto a la dignidad humana reconocida en la normatividad nacional y supranacional.

A fin de evitar cualquier contradicción, consideramos que toda norma coercitiva, para su aplicabilidad debe cumplir con dos condiciones: la primera, respetar dignidad humana; la segunda, la norma debe ser coherente con su propósito primero y último; de no cumplir con las dos condiciones deben ser excluidas. En esa línea, la investigación establece fundamentos para establecer una armonía de nuestras normas nacionales, y éstas con las Normas Supranacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otras.

En conclusión, la investigación contiene fundamentos que hacen posible el cumplimiento de los fines de la pena, la primacía del principio de humanidad y de forma más amplia el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en Tratados Internacionales.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. Antecedentes del estudio

Sobre el tema en investigación se identificaron los siguientes antecedentes:

2.1.1. Antecedentes locales

- a. Valderrama (2018) en su tesis “la cadena perpetua y el régimen jurídico de revisión establecido en la legislación nacional” para obtener “el grado de Maestra en Derecho: Mención Derecho Penal y Ciencias Criminológicas”, ante la Universidad Nacional de Trujillo; trabajo donde concluyó lo siguiente:

“SEGUNDO. El régimen de ejecución de la cadena perpetua en la practica la convierte en indeterminada por no tener fijada legislativamente su fecha de culminación. Por tanto, el régimen jurídico de ejecución de la cadena perpetua afecta el principio de legalidad.

TERCERO. El régimen de revisión de la pena de cadena perpetua no cumple con los parámetros constitucionales, puesto que la convierte en indeterminada.

CUARTO. El régimen jurídico de revisión de la cadena perpetua no ha sido dotado de mecanismos para una mejor socialización del condenado.”

Coincidimos con lo señalado por la autora, sobre el quebrantamiento del principio de legalidad, la desviación de los parámetros constitucionales y la inexistencia de mecanismos cuando se aplica la cadena perpetua; pues todo experto en rama jurídica sabe muy bien, para la aplicación de una pena, está debe estar taxativamente establecida en la norma, para no contravenir la Constitución y la normatividad Supranacional. Tal principio no se ha tenido en cuenta en nuestro Código Penal; no existe una determinación sobre cómo debe aplicarse la cadena perpetua, solo es mencionada en el artículo 29°, a ello se suma la contradicción al artículo 1° de la Constitución vigente y a las normas supranacionales.

b. Ocas (2017) en su tesis “la cadena perpetua y su contradicción con los fines de la pena” para obtener “el título profesional de Abogado”, ante la Universidad Cesar Vallejo de la ciudad de Trujillo; trabajo donde concluyó lo siguiente:

“2. La cadena perpetua es ineficaz en cuanto medio de control social, colisiona los fines de la pena, es una pena tan drástica que degrada la dignidad del reo, debería ser abolida del ordenamiento jurídico penal, pues vulnera el derecho a la libertad del sentenciado, en tanto prohíbe su reinserción a la sociedad.

3. La cadena perpetua constituye contradicción a los fines de la pena contemplados en la Constitución Política del Perú y el Código Penal, por cuanto de trata de una pena inhumana e indeterminada que no permite al sentenciado reinsertarse a la sociedad, lo que implica la degradación como persona y con ello de su dignidad.”

Como señala la autora, respecto de la ineficacia de la cadena intemporal y la contradicción a los fines que busca pena; lo citado líneas arriba demuestra el criterio errado del legislador.

En la actualidad, aun se cree que las penas drásticas son herramientas idóneas de control social; es por ello, ante la avalancha incontrolable de la criminalidad, nuestros legisladores tienen la falsa idea de aumentar a un máximo incontrolable las penas, pues se argumenta que mientras más alta sea la pena aplicable, menor será la comisión de delitos. Bajo esa premisa, se ha tenido a bien establecer la cadena perpetua, como la pena más alta, aplicable a quienes vulneran gravemente bienes jurídicos considerados de mayor relevancia social.

Establecer penas drásticas, como la cadena perpetua, en un sistema jurídico, genera contradicción en el mismo, incluso hasta el ferviente creyente se aleja de su dogma y se deshumaniza, no protesta cuando su hermano es condenado al infierno humano; es el fervor social lleno de emociones y sentimientos negativos que, nos lleva a cosificar al condenado y sentenciarlo de por vida; lo cual en el mundo fáctico y jurídico contradice la dignidad, reconocido en nuestra Constitución y Normas Supranacionales.

2.1.2. Antecedentes nacionales

a. Fuentes (2018) en su tesis denominada “la aplicación de la cadena perpetua en la violación sexual en agravio de menores de diez años en el Perú, período 2014-2015” para obtener el “Grado de Maestro en Derecho Penal”, ante la Universidad Nacional Federico Villareal; trabajo donde concluyó lo siguiente:

“b. Se ha concluido que la cadena perpetua es incompatible con el principio de derecho de dignidad humana.

c. Se ha establecido que la pena de cadena perpetua es ineficiente en el delito de violación sexual en menores de diez años.

d. Se ha determinado que el tema de la cadena perpetua encierra una naturaleza jurídica sui generis constituyendo una pena privativa de libertad.”

Respecto de las conclusiones a las que llega el autor, nos permite tener un panorama para sostener que cualquier fundamento racional, llevará a la conclusión que la aplicación de una pena intemporal (cadena perpetua) vulnera la esencia del ser humano, su dignidad, contraviniendo gravemente artículo 1° de la Constitución del Estado y Normas Supranacionales.

La aplicación de la cadena perpetua para ciertos delitos establecidos en nuestra Código Penal no ha tenido resultados positivos, pues el presunto efecto disuasivo en la criminalidad ha sido deficiente. Según los informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en el año 2013 la cantidad de personas condenadas a cadena perpetua ascendía a 291 internos; pero, si vamos a las estadísticas de los últimos cuatro años, que hacen referencia estos informes, vemos que en el año 2020 las personas condenadas a cadena perpetua era un total de 1152 internos; en el año 2021 era un total de 1339 internos; en el año 2022 era un total de 1,540 internos y en el último informe estadístico de junio del 2023, Instituto Nacional Penitenciario (INPE), informa que del total de población reclusa que asciende a 92,351 internos - en los diferentes establecimientos penitenciarios - las personas condenadas a cadena perpetua ascienden a un total de 1,742

internos; la región Lima encabeza la lista con más personas condenadas a cadena perpetua con un total de 443 internos, seguido esta Puno 146 internos, Junín 124 internos, Cajamarca 92 internos, Huánuco 76 internos y La libertad 75 internos; como puede advertirse en los informes estadísticos, tal cantidad de personas condenadas a cadena perpetua se ha sextuplicado en los últimos diez años; este ascenso es una muestra que aún se siguen perpetrando delitos que tiene como sanción este tipo pena; es decir, la cadena perpetua como mecanismo disuasivo no ha sido eficaz.

b. Cruz (2019) presentó la tesis “la aplicación de la pena de cadena perpetua y el principio del objeto del régimen penitenciario en la ciudad de Huancayo – 2017”, para obtener el “título profesional de Abogado”, ante la Universidad Peruana Los Andes; trabajo donde concluyó lo siguiente:

“1. La determinación de la pena de cadena perpetua al ser desproporcional afecta el régimen penitenciario, al consignar esta sanción gravosa en algunos tipos penales en los que no afecta el bien jurídico protegido vida, puesto que, según la estructura de los delitos, el bien jurídico vida es de mayor prevalencia, y merece mayor protección; lo que no permite que los sentenciados logren el objeto de la pena.

2. El propósito neutralizador del Estado, en la elaboración de los tipos penales, contraviene el régimen penitenciario; dado que, las sanciones en los delitos en los que se ha impuesto la pena de cadena perpetua tienen por finalidad apartar indefinidamente a los sujetos activos del delito, de la sociedad sin buscar su reeducación, rehabilitación y sobre todo su reinserción a la sociedad de la cual fueron excluidos.”

Lo señalado por la autora respecto la desproporcionalidad de la cadena perpetua y la contradicción con los fines del régimen penitenciario, pone en evidencia la poca efectividad de la cadena perpetua dentro de nuestro sistema de justicia.

Debe dejarse claro que, la cadena perpetua por su naturaleza, su aplicación solo obedece a situación de mucha incertidumbre y clamor social de justicia.

Esto explica su implementación en la década de los 90' en nuestro país, pues la conflictividad que vivía era un caos, por la violencia terrorista; la única respuesta del gobierno de turno para hacer frente a este problema y castigar a los responsables de horrendos crímenes que se cometían contra la población, fue aplicar la pena más drástica. Este es el contexto que, marco el génesis de la cadena perpetua y la contradicción a la dignidad consagrada en la Constitución; no fue advertida a la hora del debate, hoy en día la paradoja es evidente; debemos darle solución a este problema.

2.1.3. Antecedentes internacionales

- a. Alonso (2015) presentó su tesis doctoral “el marco internacional, comparado y español de la pena de cadena perpetua”, ante la Universidad Carlos III de Madrid; trabajo donde concluyó lo siguiente:

“1. La pena de prisión permanente revisable, es una pena de cadena perpetua, con la que la persona solo puede pedir su revisión cuando han pasado de 25 a 35 años de detención efectiva y continuada, por lo tanto, la categoría de ser una sanción revisable, podríamos decir, que es una revisión fraudulenta que excede el castigo de la pena de prisión y que en muchos casos excederá la vida del condenado. Por lo tanto, estamos hablando de una pena de prisión que carece de certeza jurídica, ya que los años de cumplimiento del tiempo de prisión no son determinados y tendrá la posibilidad de, en algún momento, convertirse en una pena determinada. Por lo tanto, se transforma en una pena violatoria de los derechos fundamentales del privado de libertad, las garantías necesarias del debido proceso y los fines de la pena, los derechos de reinserción y reeducación del penado, el principio de legalidad, la proporcionalidad de las penas, el derecho a la certeza jurídica del tipo penal y el tiempo de cumplimiento en prisión por la condena impuesta, por lo que, concluimos que, la pena de prisión revisable es una pena inconstitucional.

19. La pena de cadena perpetua, en ocasiones, es utilizada con fines políticos y no con fines penales, lo que conlleva a aplicar un castigo ligado a la falta de información del electorado en el momento de su

imposición, lo que motiva a que la misma se imponga y se siga aplicando bajo falsos límites de duración indeterminada, lo que se traduce en que el privado de libertad, después de un elevado número de años en prisión, nunca pueda obtener su libertad condicional. En primer lugar, por una cuestión de esperanza de vida y en segundo lugar por una cuestión práctica, ya que en los años de encierro y demás requisitos que necesitaría para ir accediendo a los diferentes grados, dentro del derecho penitenciario, motiva que cuando pueda lograrlo, los requisitos exigidos para solicitar una libertad condicional, no existe la certeza de que la misma se le otorgue.”

Coincidimos con el autor, respecto de la revisión fraudulenta de la cadena perpetua y que es utilizada con fines políticos.

Toda pena privativa de libertad impuesta a una persona debe generar certeza jurídica, en eso estamos claros, no puede hablarse de una cadena perpetua revisable si lo más probable es que el condenado no logre su libertad. Considerar este criterio, es crea falsas esperanza, es hacer creer que se puede convertir una pena indeterminada a una determinada, lo más probable es que nunca ocurra, situación que resulta violatoria de derecho fundamentales.

Por otro lado, la indeterminación de la cadena perpetua impregna un castigo irreversible, esto porque impide la resocialización del condenado, se niega esa segunda oportunidad que todo ser humano es merecedor. Además, esta pena perjudica psicológicamente al condenado porque crear una falsa esperanza de libertad que jamás llegará. A esto se suma, el oportunismo político por un cierto sector que ofrece penas drásticas para combatir la criminalidad, a sabiendas que no tendrá el efecto deseado por los electores.

b. Avilez & Martínez (2021) presentaron el trabajo de grado "la regulación de la cadena perpetua en Colombia: un análisis desde el principio de la dignidad humana" para optar al título de abogado, ante la Universidad Pontificia Bolivariana; trabajo donde concluyeron lo siguiente:

“Luego de todo el análisis realizado en el presente trabajo, debemos concluir que, primeramente, la constitucionalidad de la cadena

perpetua en Colombia es cuestionable por atentar contra el principio de la dignidad humana contenido en la Constitución Política de 1991, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, al igual que los apartados de los tratados internacionales que ha suscrito Colombia. Por lo tanto, para que se dé la correcta implementación de esta medida en el ordenamiento jurídico, es necesaria la modificación de las disposiciones mencionadas anteriormente, para así preservar la coherencia de la normativa interna e internacional.”

Lo concluido por las autoras, respeto de la constitucionalidad de la cadena perpetua, nos lleva a precisar que la inclusión de este tipo de pena en un sistema jurídico primero no debe contravenir la ley y desvirtuar el marco constitucional; por ello, mejor resulta no incluirlo en el sistema jurídico, de estar debe eliminarse, con el propósito de proteger la esencia del ser humano, la dignidad y el cumplimiento a la normatividad supranacional.

Nadie niega que los delitos más atroces cometidos contra personas vulnerables merezcan un repudio social y que la condena deba ser ejemplar por el daño causado; pero, el problema radica, cuando se cree que un tipo de sanción drástica como la cadena perpetua será la solución o porque este tipo de pena, aplicable a determinados criminales servirá de ejemplo para que criminales potenciales se abstengan de vulnerar bienes jurídicos de gran relevancia social, lo cual es absolutamente un error. La solución al problema de la criminalidad no solo radica en reformar de la política penitenciaria; sino, es necesario una reingeniería de las demás políticas públicas del Estado, principalmente las educativas. Así, será evidente la materialización el proverbio pitagórico, que la educación es fundamental para formar buenos adultos y evitar castigos a las personas con penas que degraden su propia naturaleza. Es decir, una política educativa axiológica debe ser el punto de partida para reducir la criminalidad.

Finalmente debemos dejar claro que, en un estado de derecho gran parte de su población vive de acuerdo con las normas e intenta vivir de manera armónica, respetando el derecho a la vida, libertad, propiedad privada, etc. Entonces, condenar con penas intemporales a una persona, es ir contra lo

sagrado que protegemos; hacer justicia no es sobrepasar el límite de lo moralmente considerado como correcto, condenando con una pena intemporal a quienes vulneran determinados bienes jurídicos protegidos; sino, lo moralmente correcto es, hacer justicia respetando la esencia del ser humano.

2.2. Marco teórico

CAPITULO I EL DERECHO PENAL Y LA PENA

1. EL DERECHO PENAL

1.1. Definición

Dentro de diversas definiciones que se pueden dar sobre el Derecho Penal, se consideró como unas de las más importantes a las citadas en este apartado.

Para Torres:

“Es el conjunto de normas referentes a los delitos, a las faltas, a sus penas y otras medidas de seguridad. Su finalidad es la de prevenir y castigar los delitos y faltas”. (Torres Vasquez, 2006, p. 318)

Para Villavicencio:

“Es el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como delitos o como faltas y disponen la imposición de penas o medidas de seguridad”. (Villavicencio Terrones, 2019, pág. 23)

Estas definiciones nos llevan a determinar que, el Derecho Penal restringe y coacciona de manera lícita libertades protegidas en un Estado de Derecho; prohíbe determinadas conductas reprochables por la sociedad, bajo intimidación de imponer penas si se transgrede el precepto normativo. Esta rama del ordenamiento jurídico, como instrumento de control de la sociedad, es exclusivo y reservado al Estado, quien tiene la facultad para dictar normas de acuerdo con la problemática social, de esta manera, cualquier conducta antisocial y prohibitiva deberá ser eliminada. El Estado, a través de la norma penal se convierte en un regulador externo y protector de bienes jurídicos; impone al infractor una pena proporcional teniendo en cuenta la gravedad del resultado exterior de su conducta.

Siguiendo la lógica de las definiciones, el derecho penal, es un medio formal útil para el control social, pues tutela valores-derechos (bienes jurídicos) de

los ciudadanos, y se asegura que las relaciones sociales permanezcan en un clima de paz y armonía; pero, tal propósito se ve menguado cuando en el afán de proteger bienes jurídicos protegidos, tiende a vulnerar los mismos. En ese sentido, es inevitable que toda norma penal sea de aplicación última, porque vulnera lo que tutela.

En consecuencia, en un Estado de Derecho para lograr la paz y armonía es recomendable el uso de normas extrapenales – sino se vulnera lo que se tutela - para resolver conflictos dentro las relaciones sociales; cuando la situación se hace insostenible y las normas que eran efectivas no funcionan, es allí cuando debe recurrirse a la norma penal como última alternativa.

1.2. Doble sentido del Derecho Penal

Para comprender porque el Estado mediante un conjunto de normas pone en marcha su facultad exclusiva castigando con penas efectivas y/o medidas de seguridad a quienes no cumplen con las normas prescritas; primero debe entenderse el doble sentido del derecho punitivo.

En la doctrina esta rama del derecho tiene dos sentidos, los cuales serán analizados teniendo en cuenta lo subjetivo y objetivo, para tener un conocimiento más amplio.

1.2.1. Derecho Penal subjetivo

Para De La Mata y Otros:

“El derecho a castigar o ius puniendi, es la facultad del Estado para crear y aplicar el Derecho Penal objetivo, es decir, el derecho que tiene el Estado para definir delitos, establecer penas y aplicarlas”. (De la Mata Amaya, y otros, 2007, pág. 41)

Analizando la cita precedente nos lleva a preguntarnos, ¿desde cuándo el Estado adquiere la exclusividad de sancionar una determinada conducta mediante normas preestablecidas? La historia nos cuenta, el ius puniendi del Estado tiene sus orígenes en Roma; fue durante el periodo imperial donde se dejó de utilizar la autotutela como una herramienta para solucionar controversias, por no ser un medio idóneo para solucionar conflictos entre privados, se dio lugar a un nuevo medio para administra

justicia, reservado con exclusividad para el Estado. Esta monopolización la justicia, se hizo con la finalidad de evitar cualquier tipo desmanes de unas personas contra otras.

A fines del siglo XVIII se crea un nuevo modelo de Estado, una nueva forma de resolver controversias; la potestad de administrar justicia será exclusiva de un órgano jurisdiccional y dictar leyes serán propios de un órgano legislativo, todo como parte de la división de poderes. De esta manera, a través de sus órganos competentes el Estado pretende proteger lo jurídicamente válido, en beneficio de la sociedad; en la actualidad, el poder judicial para sancionar a un procesado, primero se deberá determinar si la conducta del agente ha vulnerado bienes jurídicos protegidos y es merecedor de una sanción establecida en la norma penal. En ello radica la función del ius puniendi.

Pero ¿por qué la justicia se delega al Estado?, la respuesta es simple, el Estado está formado por sujetos que tiene intereses en común que, para satisfacer objetivos comunes, se unen y pactan, esto genera una obligación de respetar las normas preestablecidas y la legitimidad de esté. De manera que, el Estado se convierte en una unidad de la pluralidad de voluntades de las personas que forman parte, es así como las personas se despojan del poder que tiene para resolver sus problemas, convirtiéndole al Estado en el único depositario de su voluntad. Bajo esta lógica, la potestad punitiva es entregada como exclusiva al Estado para la defensa de las personas y la imposición de sanciones a quienes vulneran bienes jurídicos tutelados con penas proporcionales o de ser el caso con medidas de seguridad previamente establecidas.

También es bueno precisar que, la facultad punitiva del Estado reservada con exclusividad no es absoluta; caso contrario sería incongruente dentro de un estado de derecho. El Estado dentro de sus límites, castigará toda conducta prohibida en la norma, aplicando penas o medidas de seguridad, cuando se vulnere bienes jurídicos, en atención a su carácter subsidiario y fragmentario. Además, se tendrá en cuenta la legalidad, garantía esencial para la aplicación de la ley, con ello se evita sancionar con normas no

vigentes o inexistentes; es decir, no se privará la libertad a una persona si los hechos producto de su accionar no están previstos como delito o falta por una ley que se encuentra vigente, al momento de su comisión.

1.2.2. Derecho Penal objetivo

De La Mata Amaya y otros, sostienen:

“El conjunto de normas jurídicas, reguladoras del poder punitivo del Estado, que definen delitos, prohíben su comisión y asocian a los mismos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad como consecuencia jurídica.” (De la Mata Amaya, y otros, 2007, pág. 43)

En un Estado de Derecho, para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, el Estado tiene el deber de proteger y atender a quienes lo solicitan, para ello, establece un conjunto de normas a fin de limitar su ius puniendi. Entonces, será a través del Derecho Penal objetivo que determinar que conductas configuran delitos o faltas. Así mismo, establecerá las bases de punibilidad, la aplicación temporal, espacial y personal de la norma, el grado de participación en un ilícito, la imposición de una consecuencia jurídica, entre otro. Es decir, el Estado va a sistematizar, delimitar y precisar su poder coercitivo mediante disposiciones para la aplicación efectiva de las normas y garantizando el debido proceso a todo ciudadano.

1.3. División del Derecho Penal

Desde una visión más práctica, el Derecho Penal se divide en una parte general y otra especial. La parte general, comprender lo referente a la teoría del delito, culpabilidad y la teoría de pena; en cambio, la parte especial, estudia los delitos y las faltas.

1.3.1. Parte General

1.3.1.1. Teoría del delito

Peña, sostiene:

“Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o

no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana". (Peña González, 2010, p. 21)

En la doctrina, la teoría jurídica del delito se considera como conjunto de elementos ordenados coherentemente, propios del ius positivo. Tal organización, permite construir un sistema lógico relacionando elementos abstractos para formar categorías útiles por el mundo del derecho, esta sistematización, no habría sido posible; sino, es gracias a la experticia de grandes doctrinarios, quienes con sus valiosos aportes han permitido elaborar una teoría jurídica, formada por la tipicidad como categoría fundamental. A ésta se suman, otras categorías como, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad - las mismas sirven para elaborar un concepto del delito – y poder configurar de modo más preciso cuando una conducta es merecedora de una sanción punible.

Al abarcar el estudio de la teoría del delito, debemos tener en cuenta la evolución de ésta, a partir de teorías que explican este fenómeno - cada una tiene su propio matiz - para entender de manera más amplia y práctica la configuración del concepto delito. Dentro de estas teorías encontramos, el casualismo - en su versión naturalista y valorativa -, el finalismo y funcionalismo, siendo esta última la teoría de mayor aceptación dentro del mundo jurídico.

El casualismo, en su versión naturalista considera que, la acción humana es eje central, es la causa que genera el resultado y modifica la realidad exterior. Por lo tanto, una conducta será típica y antijurídica; si y solo si, acción y resultado se encuentra en el tipo penal; el juzgador para encontrar la responsabilidad de una persona en un hecho punible solo debe acreditar que su acción fue la causa del resultado. Para esta teoría, la tipicidad contiene el precepto normativo de la conducta prohibida; en la antijuridicidad será posible valorar la acción, reservando un análisis subjetivo de la culpabilidad; en cambio, la versión valorativa, parte de un enfoque axiológico, considera a la acción como normativa-causal e introduce a esta, la voluntad; la tipicidad no dejará de ser meramente normativa y se incluirá elementos descriptivos y algunos subjetivos del

tipo; la antijuridicidad tendrá una connotación valorativa y objetiva. Con esta versión causalista, hay una posibilidad para graduar el injusto teniendo en cuenta la gravedad del daño. Además, se integra un elemento subjetivo en cuanto a las causas de justificación e incluye elementos valorativos en la culpabilidad, permitiendo realizar el juicio de reproche.

La tesis finalista, plantea la acción como el ejercicio de la actividad finalista, por tanto, la persona tiene el conocimiento y voluntad para prever la consecuencia, en base de eso, dirige su actividad para lograr sus objetivos establecidos. Bajo esa lógica, cuando los resultados son negativos socialmente y la persona conoce la antijuridicidad de su conducta, se configuran los hechos punibles; de lo contrario, si hay un desconocimiento de la antijuridicidad, será considerada la conducta de la persona como imprudente o negligente (delito culposo). El finalismo respecto de la categoría de antijuridicidad, el juicio de disvalor se realiza a la acción de la persona humana en base del ordenamiento legal vigente y la culpabilidad, vista como el juicio de reprochabilidad de la acción, tendrá en cuenta la imputabilidad y conocimiento de la ilicitud.

La teoría del delito en el funcionalismo, siguiendo la postura de Roxin, sistematiza las categorías elaboradas por las teorías precedentes; pero, dándole un lineamiento político-criminal para crear una coherencia respecto de los fines de la norma penal. Así para este enfoque, la acción viene a ser una conducta humana que resulta ser significativa porque se produce en el contexto social, bajo el dominio exclusivo de la voluntad de la persona; la conducta será típica cuando coincida con las descripciones normativa prescritas en la norma penal. Por ello, la acción debe ser prohibida para que sea antijurídica y por lo tanto culpable; para la culpabilidad se tendrá como elemento especial la capacidad de culpabilidad, debiendo haberse presentado ausencia de causas que eximen de responsabilidad.

Finalmente, después de un análisis sintético de los tres enfoques sobre la teoría del delito, se entiende que la acción debe pasar por diferentes

filtros para que esta configure en un delito. Además, debe precisarse que esta teoría se ha estructurado, teniendo en cuenta las categorías dogmáticas – propuestas por grandes estudiosos del derecho - de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

1.3.1.2. Teoría de la culpabilidad

Considerar una conducta como típica y contraria al ordenamiento jurídico no es suficiente para imputar responsabilidad, es necesario que la persona haya actuado con capacidad de culpabilidad.

En este apartado trataremos sobre la categoría de la culpabilidad, teniendo en cuenta los aportes doctrinarios.

Respecto del tema Villavicencio, dice:

“Es el fundamento para responsabilizar personalmente al autor de una acción típica y antijurídica y sancionarlo mediante una pena. Es el reproche dirigido al sujeto por haber actuado mediante una pena pudiendo haber actuado de otro modo”. (Villavicencio Terrones, 2019, pág. 123)

Para Peña:

“Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta”. (Peña Gonzáles, 2010, pág. 210)

Teniendo en cuenta las definiciones citadas, será en la culpabilidad donde se realice un análisis de la conducta humana, si ésta es típica y antijurídica, mediante el juicio de desvalor. Es decir, culpabilidad implica atribuirle una responsabilidad subjetiva al agente, esto hace viable o legítima que un agente sea merecedor de una sanción penal.

El fundamento de esta categoría se encuentra en el carácter preventivo del Derecho Penal, pues evita conductas contrarias a bienes jurídicos protegidos, que es la finalidad de la norma. El presupuesto de esta categoría dogmática radica en la propia capacidad de la persona o agente para ser motivado o no por la norma penal y la responsabilidad

como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo se acreditará teniendo en cuenta, la capacidad psíquica de comprender su conducta a efecto de ser motivado o desincentivado por la norma penal; esta norma en su función motivadora está dirigida a cambiar la conducta de individuos con discernimiento, por ello, se presume que, el comportamiento de los individuos debe adecuarse a los mandatos normativos, absteniéndose de realizar conductas prohibidas reguladas con anterioridad.

La categoría de culpabilidad resulta ser fundamental para imputar responsabilidad a una persona por un hecho cometido; así, se debe ser perspicaz para determinar e identificar una serie de elementos específicos, caso contrario no se puede decir que una conducta es típica y antijurídica para atribuir una responsabilidad; dentro de los elementos fundamentales que permiten realizar un adecuado juicio de desvalor de la conducta, encontramos a los siguientes:

a. Capacidad de culpabilidad o imputabilidad

Para atribuirle o fijar una responsabilidad penal por un hecho punible a una persona, no solo es necesario que realice una conducta prescrita en la norma; sino, debe estar en sus plenas facultades psíquicas y físicas para darse cuenta del quebrantamiento de las normas prohibitivas y actuar de otra manera a fin de no transgredirlas; caso contrario, la persona no estará motivada racionalmente y no se podrá atribuirle culpabilidad alguna.

El artículo 20° inciso 1 de nuestra norma penal sustantiva, fija causales liberadoras de responsabilidad a la persona que realiza un hecho punible, convirtiéndose en inimputable. El inciso 2 del artículo mencionado, considera la capacidad de ejercicio absoluta adquirida por una persona, de esto se infiere que las personas con capacidad de ejercicio relativa o nula no saben cuándo su conducta es prohibida. Por lo tanto, la norma penal al no cumplir su función motivadora no se puede atribuir culpabilidad a una persona que realizó una conducta típica y antijurídica. Debe precisarse que, este inciso 2 resulta ser

contrario con la realidad social; porque, cuando una persona menor de edad – adolescente - que despliega una conducta y esta pasa los litros de las categorías del delito, está en la capacidad de comprender las consecuencias de su conducta. Es decir, es consiente para comprender su ilicitud, a diferencia de un niño.

b. Posibilidad de conocimiento de la ilicitud

Resulta lógico, para atribuir responsabilidad a una persona por un hecho típico y antijurídico, esta debe conocer primero que su acción está prohibida; caso contrario, el desconocimiento de la ilicitud del hecho impide pasar el filtro de la culpabilidad.

El desconocimiento de la prohibición genera en la persona un actuar erróneo, ya sea, por el saber de la existencia de una norma prohibitiva o por considerar que su conducta no es contraria a las normas prohibitivas o que la norma inferior prohibitiva no es válida por existir una de mayor jerarquía o por una comprensión culturalmente condicionada. Todo lo anterior, convierte a una persona en inimputable.

c. Exigibilidad de un comportamiento distinto

Toda persona tiene el deber de cumplir las disposiciones normativas, dentro de un ámbito o espacio de exigencia establecido, fuera de ese ámbito no es pertinente exigir a una persona el cumplimiento de una disposición prohibitiva y no es posible atribuirle responsabilidad alguna. De ese modo, cuando la obediencia a una disposición normativa pone a la persona fuera de los límites establecidos, faltará un elemento indispensable, no podrá atribuirse culpabilidad, extinguiendo la pena establecida en la norma.

Un claro ejemplo de lo señalado en el párrafo precedente es el artículo 20° de nuestra norma penal sustantiva, que prescribe ciertos casos donde los límites de la exigibilidad son desfasados por las circunstancias que se presentan, convirtiéndose el autor de los hechos en un sujeto inimputable. El inciso 5 de la norma mencionada,

establece que una persona que se encuentra ante un peligro que sea actual e imposible de ser evitado de otra forma que se convierte en amenaza inminente a su vida, libertad e integridad física y cometa un hecho punible no es pasible de responsabilidad. En el inciso 7 de la misma norma, también se precisa la inimputabilidad de la persona cuando realice una acción producto de un miedo insuperable que sea de un mal igual o mayor impacto para el autor. También, el inciso 9 del mismo artículo, el agente no es pasible de una sanción penal si su actuar se debe a una orden de carácter obligatoria de autoridad competente, caso obediencia jerárquica.

1.3.1.3. Teoría de la pena.

La pena es la consecuencia jurídica impuesta por un Tribunal imparcial a un procesado que es hallado culpable, respetando el debido proceso.

De la Mata Amaya y otros, sostienen:

“(...) la consecuencia jurídica de los actos reprobados por el derecho penal y sólo se aplica a imputables, una vez que se ha determinado su culpabilidad de conformidad con las normas del Estado de derecho”. (De la Mata Amaya, y otros, 2007, pág. 454)

Para Muños:

“Es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito”.
(Muños Conde, 2001, pág. 69)

En un Estado de derecho la pena es utilizada como medio de coerción, cuando una conducta desplegada por el agente es típica, antijurídica y culpable; se justifica la coerción, en cierto modo, porque desaleinta la criminalidad, generando mejores condiciones de vida para una convivencia más armónica en la sociedad.

La pena en el mundo jurídico tiene un doble sentido, resulta ser un bien y mal necesario a la vez; - un bien para la persona que su conducta es coherente con el ordenamiento jurídico y un mal para el condenado – se convierte en un castigo – como efecto de realizar una conducta prohibida y contraria al ordenamiento jurídico, así, la pena como instrumento es

una consecuencia impuesta a un culpable de un hecho punible respetado el debido proceso; el propósito de la pena dentro de un Estado de derecho es reeducar, rehilitar y resocializar a la persona que cometió un hecho punible. Vista la realidad social en toda su amplitud nos permite afirmar que, la pena resulta ser un instrumento poco efectivo como medio de solución, incluso a veces degrada la propia naturaleza humana, como es el caso de la cadena perpetua.

Finalmente esta teoría, denominada de la pena, permite comprender el estudio de la determinación de la pena, su naturaleza jurídica, las funciones que debe cumplir, los fines que busca, los tipos de penas, entre otros aspectos.

1.3.2. Parte Especial

Esta parte está dedicada a la determinación de delitos y las faltas; su estudio comprende un análisis amplio de cada descripción típica del comportamiento o supuesto normativo.

La comprensión de la parte especial no será posible si no se tiene claro el significado de las instituciones, conceptos y reglas que están establecidas en la parte general de la norma penal sustantiva, esto demuestra lo lineal e instrumental de Derecho Penal.

Prado, sostiene:

“La parte especial del derecho penal cumple varias funciones que se proyectan y asimilan en el comentario analítico que realizan los juristas sobre los delitos y sus penas.” (Prado Saldarriaga, 2017, p.16).

La parte especial contiene la función garantista como expresión formal y práctica del principio de legalidad; la función sistemática, en el orden de su ubicación y relevancia; la función dogmática, para la creación y aplicación de criterios y razonamientos de delitos y penas; la función crítica, para una línea de orientación de la política criminal valorativa que sustente la criminalización de cada delito y un control para la redacción de cada tipo penal.

1.3.2.1. Delitos

En la doctrina generalmente el delito es visto como un hecho típico, antijurídico, culpable y punible que vulnera bienes jurídicos protegidos. La definición normativa establecida en el artículo 11° de la norma penal sustantiva, advierte que el delito viene a ser todo comportamiento doloso o culposo que es merecedor de una consecuencia jurídica, una pena.

En nuestro Código Penal, los delitos se han clasificado teniendo en cuenta la afectación del bien jurídico protegido; se ha establecido un método para el análisis de cada figura delictiva. El Código, presenta la descripción típica, el bien jurídico tutelado, la tipicidad vista como objetiva y subjetiva, antijuricidad, culpabilidad, tentativa, consumación y penalidad. En ese sentido, en la parte especial encontramos de manera sistemática una variedad de delitos.

El título I de Código Penal está referido a los delitos que vulneran la vida, el cuerpo y la Salud, de esta manera en los delitos de homicidio en sus diversas manifestaciones el bien jurídico protegido será la vida humana independiente; con excepción de los delitos de aborto donde el bien jurídico es la vida humana dependiente; para el caso de los delitos de lesiones será la salud de la persona individual en bien jurídico protegido; en los delitos de exposición a peligro el bien jurídico protegido es la vida y la salud; en los delitos de omisión del deber de socorro, el mismo bien jurídico protegido se vulnerar.

El título II del Código Penal se regula los delitos que vulneran el honor de las personas. Por ello, en el delito de calumnia, injuria y difamación la mayoría de la doctrina considera que el bien jurídico protegido que se protege es el honor.

El título III del Código Penal se regula los Delitos que afectan la Familia; en los matrimonios ilegales el bien jurídico protegido será la familia, acá se protege el origen legítimo del matrimonio monogámico; en los delitos que afectan el estado civil, el bien jurídico protegido será el estado civil de la persona; en los delitos omisión a la asistencia familiar el bien

jurídico protegido será los deberes de tipo asistencial de manera específica, pero de forma general se vulnera la familia.

En el título IV del Código Penal se regulan los delitos que afectan la libertad; por existir diversas manifestaciones de la libertad, el bien jurídico protegido será diverso, dependerá de cada delito que se cometa. Visto de esta forma, en estos delitos, el bien jurídico será la libertad personal en su manifestación de libertad ambulatoria, la intimidad personal y familiar; la intimidad limitada a espacio físico determinado; secreto de las comunicaciones, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros.

En el título V del Código Penal se regulan los delitos que afectan la propiedad; el bien jurídico protegido es el patrimonio, está constituido por todos los valores económicos que están en la posesión del propietario, bajo la protección de normas de orden público.

Así mismo, en los siguientes títulos del Código Penal se establece otros delitos que afectan la confianza y la buena fe en los negocios, los derechos intelectuales, el patrimonio cultural, el orden económico, el orden financiero y monetario, la seguridad pública, la tranquilidad pública, la humanidad, el Estado y la Defensa Nacional, los poderes del estado y el orden constitucional, la voluntad popular, la administración pública, entre otros.

El sistema de delitos descrito anteriormente, en su interna existen distintos tipos penales - básicos, derivados, especiales y culposos- que protegen un bien jurídico determinado; no obstante, debe precisarse que no todos los delitos están incluidos en la norma penal, pues, se ha tenido a bien crear leyes especiales, con el propósito de regular estas conductas punibles, como es el caso en los delitos aduaneros, lavado de activos, delitos informáticos, entre otros.

1.3.2.2. Faltas

Las faltas son conductas contrarias al ordenamiento jurídico; pero, por su menor menoscabo al bien jurídico, la sanción difiere de los delitos.

Para Chiroque:

“Las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos.” (Chiroque Valladolid, 2013)

También para San Martín:

“Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos (...) conciernen sanciones más leves, y están referidas a la vulneración de bienes jurídicos protegidos, de menor intensidad.” (San Martín, 2006, pág. 1261)

Las faltas dentro del ordenamiento jurídico también son conductas ilícitas; es decir, estamos ante conductas típicas, antijurídicas, culpables y que ameritan una sanción; pero, por ser de menor intensidad de afectación al bien jurídico considerado de menor importancia en la sociedad, merecen un tratamiento diferente. Bajo esa lógica, se puede afirmar que solo existe simples diferencias cuantitativas entre las conductas vistas como faltas y las conductas determinadas como delitos.

El Código Penal ubica a las faltas en el libro tercero, estableciendo la aplicación de disposiciones de la norma penal del libro primero a las faltas. Desde el título II del Código sustantivo hasta el título VI se regulan las faltas, éstas afectan a la persona humana, las buenas costumbres, el patrimonio, la seguridad y tranquilidad pública; el legislador a considerado todo este listado de faltas que lesionan bienes jurídicos considerados de menor importancia para la sociedad. Esta es la lógica que se sigue para no calificar como delitos a conductas del agente calificadas como típica, antijurídica y culpable.

2. LA PENA

2.1. Definición

La pena es la consecuencia jurídica, que forma parte de la estructura de la norma penal, aplicable al autor y/o partícipe de un hecho punible.

Para Amuchategui:

“Es la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional, con fundamento en la ley, al sujeto del cual se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito”. (Amuchategui Requena, 2012, pág. 125)

Teniendo en cuenta que toda norma penal tiene en su estructura, un supuesto de hecho (descripción normativa), operador deóntico (nexo causal) y una consecuencia jurídica; nos permite poder explicar la aplicación de una pena (condena) a través del siguiente ejemplo: si una persona de manera violenta o bajo amenaza sustrae, se apodera y saca provecho de bienes muebles que no le pertenecen - comete el delito de robo - la conducta de esta persona debe subsumirse en la descripción normativa para ser merecedor de una pena (consecuencia jurídica). Visto de esta manera, la consecuencia jurídica impuesta a la persona que realiza el robo solo será impuesta por un órgano jurisdiccional competente.

En la sociedad, la pena es intimidatoria y preventiva, esta tiene, como propósito evitar que las personas realicen conductas prohibidas establecidas en el ordenamiento jurídico; caso contrario, la pena se convertirá en aflictiva causando cierta afectación o aflicción a las personas que cometen un hecho punible; su aplicación restringirá los derechos del autor y/o participé.

La imposición de la pena a una persona, en la sociedad resulta ser ejemplar, pues se tiene la concepción que previenen futuros delitos. Se presume que ésta, evita que personas sancionadas vuelvan a delinquir y las personas que piensan en hacerlo, no incurran en conductas prohibidas por las normas de orden público, al menos eso se espera; porque, en la realidad social no sucede lo esperado, hay muchos casos de reincidencia o habitualidad.

También debe tenerse presente, la aplicación de la pena como consecuencia de un delito debe estar establecida en el ordenamiento jurídico, no puede vulnerarse la legalidad, este principio exige ley cierta, previa y escrita, para sancionar a una persona, si se sigue este criterio establecido estaremos hablando de un correcto actuar de los magistrados.

En consecuencia, la pena es un instrumento correctivo, tiene como propósito modificar la conducta de la persona que delinque y evitar la reincidencia. Bajo esa premisa, el fin de la pena es la resocialización de la persona condenada, así establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, de modo, ninguna persona debe ser merecedora de una pena desproporcional a su conducta ilícita o una condena de por vida.

2.2. Naturaleza jurídica

La pena genera consecuencias múltiples en el condenado, pues debilita sus cualidades volitivas, cognitivas y psicológicas, vale decir, cambia el modo de ver la realidad social, sus aspiraciones se ven truncadas. El condenado puede no entender la forma que se hace justicia y ser contrario a esta, pensar que su forma de actuar no es contraria en la sociedad y que su actuar obedece más bien a su condición socioeconómica mísera, que no tenía otra opción sino delinquir.

Para entender cuál es la verdadera naturaleza jurídica y función de la pena, debe tenerse en cuenta la doble relación que guarda. En primer lugar, la pena se entiende como bien para la sociedad; pero un mal contra el autor de un hecho punible; teniendo en cuenta el concepto romano de justicia – debe darse a cada uno lo que merece-, cualquier pena aplicada como consecuencia de la comisión del hecho punible realizado por el agente, es coherente con el postulado de una retribución justa, pues el juicio ético-social resulta ser el fundamento de la pena, lo cual nos lleva a afirmar que, si una persona comete un hecho punible debe ser merecedor de una pena y debe tolerar esta sanción, tratar de entenderlo como justa, porque, su conducta ilícita vulneró bienes jurídicos; en segundo lugar, la pena debe ser vivida y sentida como mal, para ello debe tenerse en cuenta el aspecto subjetivo del condenado, todo esto forma parte del problema de la impresión de la pena.

Vista la pena que impregna un doble sentido, como un mal y un bien al mismo tiempo; será un mal, porque despierta los instintos, sentimientos y aspiraciones paradójicos, una consecuencia inmediata para el condenado y de manera mediata a sus contemporáneos; es un bien, pues es útil para el

control social, obliga al condenado a reformarse, ordenar su vida en cierta medida y le permite comprender lo útil como persona que puede ser si actúa de acuerdo con la ley.

Finalmente, para el Estado, la pena contenida en una norma es indispensable, pues permite mantener una estabilidad y un orden social. Es decir, el Estado a través de sus órganos administradores de justicia van a utilizar la pena como instrumento para sancionar a personas que realizan conductas prohibidas en el ordenamiento jurídico y vulneran bienes jurídicos protegidos, se hará efectivo lo señalado en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

2.3. Teorías sobre la pena

Sobre la pena existe diversas teorías, una más aceptadas que otras. Respecto de este punto, vamos a explicar cada una de ella, me refiero, a las teorías absoluta, relativa, de la unión y prevención general positiva, a fin de tener una visión más amplia del tema estudiado.

Los defensores de la teoría absoluta parten de la legitimidad de la pena, pues consideran que es una retribución ante la lesión del bien jurídico producto de la comisión de un ilícito. Si bien toda persona tiene derechos, eso no significa que su actuar no tiene un límite, por ello con más razón debe hacerse responsable por una acción u omisión que realice; cuando producto de su conducta una persona quebranta el orden público haciendo uso abusivo de sus derechos debe ser sancionado. En ese contexto, el fundamento para aplicar una determinada pena será específicamente la justicia o la necesidad moral, por tanto, una pena será legítima si es justa, aunque sea una consecuencia negativa que limita derechos reconocidos constitucionalmente. La pena resulta ser una compensación por el daño que ha causado de manera libre y voluntaria.

Las teorías denominadas relativas, legitiman la pena cuando se logra el fin determinado, visto de este modo la legitimidad de la pena tiene un criterio utilitarista. Esta utilidad será vista de manera general y especial, la pena tendrá un criterio preventivo general, cuando logre amenazar a los autores potenciales indeterminados evitando futuros actos delictivos; en cambio, la

pena tendrá un carácter preventivo especial, cuando su propósito sea el castigo sobre el autor del hecho punible cometido. Todo lo anterior, con la moderna tesis de la prevención especial o individual, toma un horizonte diferente; porque, se fija la pena en relación con un hecho, sin individualizar al autor.

Ante el debate de las dos tesis opuestas, señaladas en los párrafos precedentes, surgen nuevas teorías que combinan aspectos de ambas justificando la pena como una retribución y protección al mismo tiempo. Es decir, para que la pena sea legítima esta debe ser justa y al mismo tiempo útil; cuando se produzca una controversia entre los fines y criterios que legitima la pena, debe optarse por el que otorga preponderancia sobre el otro, por ello se denomina teoría de la unión.

Finalmente, la prevención general positiva como nueva teoría cambia el enfoque, considera que la pena tiene función ratificadora de las normas de orden público vulneradas por la comisión de un hecho punible, refuerza la confianza general que las personas que tiene respecto de las normas. Es decir, la pena tiene una función preventivo general que se hace evidente a través del ejercicio del reconocimiento de la norma penal en la sociedad, en consecuencia, rechaza toda conducta contraria a la autoridad de las normas de orden público y a la desautorización de está, imponiéndose como un mal necesario contra el autor.

2.4. Clases de penas en el Código Penal de 1991

El artículo 28° de nuestro Código, establece cuatro tipos de penas aplicables en nuestro sistema de justicia; tenemos penas que privan derechos a las personas que cometen ilícitos, penas que restringen derechos, penas que limitan derechos y las llamadas penas multas; la aplicación de estas penas se justifica en la protección de la sociedad frente cualquier hecho delictivo; así tenemos:

2.4.1. Penas privativas de libertad

Esta clase de penas tiene como característica que obliga a la persona condenada a permanecer durante un tiempo determinado o indeterminado

fijado por un Tribunal en un recinto penitenciario que designe la autoridad competente. Así, toda persona a quien se priva su libertad debe someterse al régimen interno establecido; este tipo de pena afectan directamente la libertad ambulatoria del condenado.

El artículo 29° del Código Penal establece tipos de penas con carácter temporal e intemporal. Teóricamente el carácter del tiempo de la pena dependerá de la importancia el bien jurídico protegido que ha sido vulnerado por la comisión de un hecho punible. Además, el mencionado artículo establece límites para el carácter temporal de la pena, mínimos y máximos; pero, respecto del carácter intemporal de la pena el legislador no fue enfático en cuanto a su taxatividad.

2.4.2. Penas restrictivas de libertad

Este tipo de penas que restringen la libertad, no privan de forma absoluta el derecho de tránsito de la persona condenada en otros territorios que no sean los nacionales, en simples palabras esta pena afecta de manera directa el derecho de transitar libremente y permanecer en territorio nacional.

Esta pena prescrita en el artículo 30° del Código Penal, consiste en la expulsión del territorio patrio a personas que atentaron contra la seguridad del Estado – es la denominada expatriación - o personas extranjeras que cumplieron su condena o que salen en libertad debido a un beneficio penitenciario; la imposición de esta clase de penas prohíbe el retorno a suelo patrio.

2.4.3. Penas limitativas de derechos

Estas penas limitan dos clases de derechos reconocidos en Tratados Internacionales en materia de Derecho Humanos. Los derechos considerados de primera generación (civiles y políticos) y los derechos considerados de segunda generación, específicamente los económicos; a esta limitación de derechos se suma el disfrute total del tiempo que tiene libre, el infractor de la norma.

Dentro de las penas que limitan derechos aplicables en nuestro sistema de justicia encontramos la prestación de servicios comunitarios, pena que ordena a la persona condenada a realizar trabajos sin contraprestación en instituciones públicas que se le designe o en entidades privadas sola para fines asistenciales y/o sociales bajo un régimen establecido por la autoridad competente. Así mismo, dentro de estas penas que limitan derechos tenemos como sanción restringir (limitación) los días libres; con esta pena se exige imperativamente al condenado a asistir y permanecer los días feriados, sábados y domingos en la institución pública o privada que se le designe para participar en eventos educativos y/o de ayuda social, con el propósito de lograr su rehabilitación.

A las penas mencionadas en el párrafo precedente, se suma la inhabilitación como una pena que priva, suspende o incapacita la función para acceder a cargo público. Esta pena puede ser aplicada como principal o también como accesoria, para ello se tiene en cuenta el caso en concreto.

2.4.4. Penas multa

Esta pena regulada en el artículo 41° del Código Penal, genera una obligación al condenado, es decir, debe pagar una determinada cantidad de dinero a favor del Estado. En la realidad fáctica pueden darse casos que el condenado incumpla la obligación impuesta de dar suma de dinero a favor del Estado haciendo uso de argucias legales, frente a esto y a fin de que no exista vacíos normativos la jurisprudencia suprema es muy enfática, pues determinó que al imponer una multa como pena debe fijarse y tener en cuenta diferentes criterios: el porcentaje, plazo y apercibimiento, éste último criterio se hará efectivo en caso de que el condenado incumpla con la medida señalada, permitiendo el cumplimiento del mandato o de lo contrario convertir la pena en privativa de libertad o limitativa de derecho.

2.5. Determinación de la pena

Debe tenerse presente los artículos 45° y 45°-A del Código Penal a la hora de aplicar una pena.

De La Mata y otros, sostienen:

“Determinar la pena es establecer la consecuencia jurídica que habrá de derivarse de cada delito.” (De la Mata Amaya, y otros, 2007, pág. 494)

Este proceso de determinación implica conocer un panorama amplio de la aplicación de la pena; como la naturaleza del ilícito, el impacto sobre el bien jurídico, el móvil empleado, la concurrencia de agravantes o atenuantes y aspectos socioculturales. Esto permitirá al Tribunal fijar la consecuencia jurídica de forma proporcional.

La determinación de la pena debe ser establecida en concordancia con los principios del derecho punitivo; la legalidad como garantía de todo ciudadano frente al ius puniendi del Estado, para evitar arbitrariedades; el principio de la dignidad humana para que ninguna pena sea contraria a la esencia de la persona y limite la aplicación de penas intemporales; el principio de proporcionalidad para exigir que se realice un razonamiento meticuloso del delito y guarde armonía con el quantum de la pena, de allí es lógico que los delitos más graves sean castigados con penas mayores teniendo en cuenta el bien jurídico vulnerado.

La determinación legal de la pena en nuestro sistema de justicia no solo es realizada por órganos jurisdiccionales competentes; sino también, por el legislador quien elabora el cuerpo normativo. Visto de este modo, la determinación legal de la pena abstracta será función del legislador, quien regulará las circunstancias ilícitas que se presentan en la sociedad, a fin de prohibirlas a través de una norma y lograr una convivencia armónica en los ciudadanos, en la descripción normativa se deberá fijar los mínimos y máximos de las penas aplicables a fin de no contravenir el marco constitucional y supranacional; por otro lado, la determinación judicial de la pena o también denominada individualización judicial concreta, es función

del juzgador, quien deberá seguir ciertos cánones para limitar el abuso de su facultad, pues esta determinación no puede ser producto de su libre arbitrio; sino, de la observancia de todas las condiciones subjetivas y objetivas del hecho punible y demás circunstancias; el juzgador fijará la pena en función o propósito de la reeducación y resocialización del condenado.

CAPITULO II

LA CADENA PERPETUA

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Etimología

Etimológicamente el concepto cadena perpetua esta referido a la perpetuidad de la condena, es decir el tiempo indefinido que debe permanecer una persona recluida en una cárcel; pues en la antigüedad se consideraba que una persona que cometía un delito, ésta debía ser encadenada a un muro de su prisión hasta sus últimos días de vida.

1.2. Definición

La cadena perpetua, es una clase de pena privativa de libertad reconocida en nuestro sistema de justicia; es una consecuencia deshumanizante de la justicia.

Para Zaffaroni:

“La pena propiamente perpetua, sin posibilidad alguna de extinción durante toda la vida del penado, equivale a la pena de muerte, al igual que cualquier pena que se aproxime al agotamiento de la expectativa de vida de la persona”. (Zaffaroni, 2009, pág. 242)

Esta definición precisa de manera fehaciente el impacto de la cadena perpetua sobre el condenado; su efecto equivaldría posiblemente a la pena capital. En el sentido, el propio condenado verá pasar su vida frente a su celda sin ninguna esperanza de libertad; podría afirmarse por analogía, que estamos ante una muerte en vida, una pena degradante utilizada contra el prójimo.

Toda persona que vulnera bienes jurídicos tutelados es merecedora de una consecuencia jurídica proporcional, pues las conductas contrarias al orden social no pueden quedar impunes; pero, se debe recordarse que la pena impuesta al responsable de un hecho punible, no son el mejor medio para reparar el daño causado, cuando éste es de carácter extrapatrimonial. Visto de este modo y después de un análisis concienzudo sobre las penas rígidas

como la cadena perpetua, se advierte que es innecesaria; porque, en el afán de proteger una vida perdida, se vulnera otra vida de forma inhumana; pareciese ser una venganza en vez una de justicia, esto lleva a tergiversar los propios fines de la pena.

La cadena perpetua, es una especie de muerte civil, ésta tiende a deslegitimar el aspecto más importante de la pena; la consecuencia de su aplicación será que el condenado nunca se rehabilite, imposible que se reincorpore a la sociedad.

1.3. Antecedentes históricos

Las penas intemporales tienen su génesis en las primeras civilizaciones de la humanidad. Así, por ejemplo, en territorios del Asia Menor donde se desarrolló la cultura hebrea de carácter místico, su historia nos relata sobre el primer homicidio cometido en la tierra y como Yave - el dios hebreo - castigó al responsable de la muerte de Abel con una sanción indeterminada, una condena de por vida recibió Cain, según las sagradas escrituras. Otras culturas más contemporáneas a la hebrea utilizarían la ley del Talión, para castigar a los responsables de conductas prohibidas. Estas penas fueron degeneradoras del ser humano; pero, consideras adecuadas para su contexto.

En territorios del continente europeo, se desarrollaron dos grandes civilizaciones, Grecia y Roma, su influencia fue significativa para el mundo occidental; en Grecia la ciudad-estado que alcanzó un mayor desarrollo cultural fue Atenas; en relación al derecho, la primera recopilación de leyes lo realizaría el legislador ateniense Dracón; éstas leyes serian un conjunto de normas punitivas que, se caracterizaban por su severidad, pues establecían penas extremadamente degradantes para el condenado, incluso la pena capital; por su parte en Roma, cultura donde la ciencia del derecho tuvo el mayor desarrollo en la antigüedad, las penas se impusieron como consecuencia de la comisión de un delito que, era considerado una conducta antijurídica que lesionaba normas de orden público, el responsable era sometido a un juicio público y castigado con una pena corporal; los delitos públicos o crimina se reprimía con diferente tipos de

penas, “estas podían variar desde la pena capital (muerte en la hoguera o caída en esclavitud), la deportación, la flagelación, el azotamiento, el trabajo en minas, etc.” (Moranchel Pocaterra., 2017, pág. 226); estas penas eran crueles y degradantes para los condenados, parecidas a la Ley de Talión.

Durante la edad media en el continente europeo, los reyes, señores feudales y otros que gobernaban o tenían el poder de “hacer justicia”, para ello, emplearían penas corporales como castigar a quien se consideraba que eran responsables de un delito, incluso estaba permitido la pena de muerte.

Seria en la edad contemporánea que, las penas indeterminadas como la cadena perpetua adquiriría un rasgo de institución legal. En esta edad de la historia, en el continente europeo, encontramos el origen legal de la cadena perpetua. Por ejemplo, en España sería el primer país en regular este tipo de sanciones con propósito de frenar la criminalidad; el antecedente de la cadena perpetua se encuentra en la Novissima Recopilación donde se evidencia la aplicación de penas de perpetuidad de las galeras; penas que eran castigos aplicados a los ladrones, rufianes, adúlteros y prostitutas. Además, era factible aplicar este tipo de penas a vagabundos que eran reincidentes; durante el siglo XVII, España incluye en su código penal, la cadena perpetua; posteriormente con la derogación del código penal de 1848, el nuevo código penal de 1870 vuelve a regula la cadena perpetua y otras formas de sanción con carácter de perpetuidad; en el código penal español de 1882 también establece la cadena perpetua e incluye trabajos forzados de perpetuidad. Este tipo de condenas serian modificada con la vigencia del código penal de 1928, donde se sustituyó la cadena perpetua por una pena máxima de 30 años; con la promulgación del código penal de 1995 se volvió a regular nuevamente la cadena perpetua con carácter excepcional para los delitos de contra la vida – homicidio, asesinato, genocidio, entre otros.

Finalmente, en los siglos XX y XXI la cadena perpetua seria regulada en diferentes países, no solo europeos; sino también, en países de otros continentes; pero también, en algunos países este tipo de pena fue excluida

de su ordenamiento jurídico por considerarla contraria a los derechos fundamentales

1.4. Naturaleza jurídica

En la doctrina son varias las posturas que explican la naturaleza jurídica de la cadena perpetua. Así algunos, tienden a concebirlo como un encierro vitalicio, una pena eliminatoria de la vida humana, una pena cercana a la muerte, una muerte civil; cual sea las diferentes posiciones que se tenga de esta pena, su aplicación genera consecuencias devastadoras sobre quien recae. Por ello, otros consideran que no es una simple pena que privativa un derecho; sino, una pena aniquiladora de la esencia humana.

La naturaleza jurídica de este tipo de pena se fundamenta en posturas denominadas retribucionistas. En el sentido que es aplicada, con el fin de mantener el orden en una determinada sociedad y equiparar de algún modo la lesión producida al bien jurídico protegido; la aplicación de esta pena genera una consecuencia devastadora para el condenado, pues no podrá reincorporarse a su grupo social; esto no quiere decir que, el preso morirá en la cárcel, de allí el sentido retributivo de esta pena, aunque ajena a la función preventiva de la pena.

También debe indicarse que, la razón o legitimidad de la pena en un Estado de Derecho tiene que ver con el propósito de tutela de intereses vitales para las personas y su desarrollo social. Respecto a este punto, la propia naturaleza de la cadena perpetua deslegitima tal propósito.

Peña Cabrera, sostiene:

“(...) si para esta protección se utiliza al penado hacia fines exclusivamente político-criminales – por medio de la cadena perpetua – todo el sistema de punición se deslegitima, porque el ser humano no puede ser utilizado a fines ajenos a sí mismo.” (Peña Cabrera Freyre A. , 2007, pág. 905)

Es evidente, en un sistema de punición que tiene con objetivo castigar al agente por la comisión de un ilícito; porque, es visto como legítimo dentro de un Estado de Derecho; tiende a deslegitimarse con la aplicación de esta

pena, por la sencilla razón que esta cosifica al ser humano dentro de un estado de derecho.

En nuestro sistema de justicia, la cadena perpetua tiene una particularidad de ser revisable; el reo al cumplir 35 años de prisión podrá solicitar revisar su caso, siempre y cuando concurren ciertas circunstancias atenuantes privilegiadas y/o bonificación procesal.

Rodríguez, sostiene:

“Es verdad que en los sistemas que contemplan la posible revisión de la pena de cadena perpetua pueden decir que hay un tratamiento penitenciario (...) es el encierro vitalicio, del que solo se sale en féretro”. (Rodríguez Yagüe, 2016, pág. 84)

Teniendo en cuenta la cita antes mencionada, la cadena perpetua elimina toda posibilidad de admistia o indulto, cuando una persona esta en inminente riesgo por su condición médica o por su avanzada edad, esta tenga la pósitoibilidad de terminar sus últimos días fuera de la prisión. Es evidente que, este tipo de pena elimina toda clase de derechos incluso los inherentes a la naturaleza del ser humano. Por otro lado, la reivisión de la condena genera contradiciones, se convierte en un maltrato psicológico para el condenado y clamor de justicia para las víctimas; porque, cabe la posibilidad que no se modifique la condena y si ocurriese la variacion de la condena, las victimas verian como un atropello el propio acionar del sistema de justicia.

Ademas, Rodríguez Yagüe, sostiene:

“Quien a esa pena se ve condenado ha de albergar en su conciencia la posibilidad de que ya no vuelva a ver la luz del sol más que entre las rejas de la prisión (...).” (Rodríguez Yagüe, 2016, pág. 88)

Además de restringir la libertad ambulatoria, la cadena perpetua, es un castigo psicológico que condiciona al condenado; la perdida de la libertad pasará a un segundo plano, pues, el sufrimiento transformará la voluntad y el sentido de amor a la vida, siendo más proclives a reincidir en actos criminales cada vez más deplorables, los reos que fueron condenados con

esta clase de pena. Frente a esto, surge la necesidad de políticas criminales diseñadas desde la praxis, a fin de revertir el error generalizado.

Para Aguirre Abarca:

“La cadena perpetua encierra una naturaleza jurídica sui generis constituyendo una pena privativa de libertad, porque se cumple en un centro de reclusión penal, muchas veces en condiciones drásticas e inhumanas.” (Aguirre Abarca, 2011, pág. 46)

Es claro que, la cadena perpetua por tener una naturaleza diferente no coincide con penas temporales; es drástica e inhumana degeneradora de la dignidad humana; al ser diferente contradice la dignidad humana reconocida en la Constitución y en las Normas Supranacionales.

Peña Cabrera, sostiene:

“La meta resocializadora es una meta inescapable en un Estado de Derecho (...), la pena de aislamiento perpetuo contradice radicalmente los principios liberales democráticos de nuestros ordenamientos, ya que no es una pena asimilable a la privativa de libertad”. (Peña Cabrera Freyre A. , 2007, pág. 906)

Como señala Peña Cabrera, la meta o el fin de la pena en un Estado de Derecho, es que la persona responsable de la comisión de un ilícito cumpla su condena con el propósito de modificar su conducta. Es decir, la aplicación de la pena busca resocializar al condenado, para que este apto para reintegrarse a su mundo social después de haber cumplido su condena; la cadena perpetua contradice este fin.

1.5. Características

1.5.1. Degradante: es contraria a la dignidad humana; destruye la esencial de la persona humana.

1.5.2. Privativa de libertad: restringe principalmente el derecho de libertad ambulatoria del condenado de forma permanente.

1.5.3. Intemporal: nuestro marco jurídico penal no establece un tiempo límite, trascendiendo los límites de punibilidad.

- 1.5.4. Permanente:** la situación jurídica del condenado no se interrumpe, ni con la revisión de su condena.
- 1.5.5. Inocuidadora,** impide al condenado resocializarse y elimina su capacidad de ejercicio, atentando contra los demás derechos reconocidos por las normas vigentes.
- 1.5.6. Tasada:** resulta ser un obstáculo para realizar la determinación judicial, por la multiplicidad de aspectos objetivos y subjetivos; se entiende que es una pena que durará hasta el final de los días de vida del condenado, vulnerando el principio de taxatividad.
- 1.5.7. Estigmatizadora:** atribuye al condenado una cualidad negativa, una marca que desprestigia su dignidad como persona humana; será visto como un peligro dentro de sociedad, haciendo que las demás personas se aparten de él.
- 1.5.8. Legal:** esta prescrita en el artículo 29° del Código Penal, como una clase de pena privativa de libertad, se aplica para ciertos delitos.
- 1.5.9. Inconstitucional:** contraviene el artículo 1° de la Carta Política que, reconoce la dignidad como fin supremo.

1.6. Cadena perpetua y los fines de la pena

Nuestro sistema jurídico presenta una contradicción entre una norma penal y una constitucional, al regularse en la primera la cadena perpetua; sin embargo, se considera legal y se aplica para ciertos delitos que vulneran bienes jurídicos protegido que son considerados de mayor relevancia social; dicha contradicción se advierte entre el artículo 1° de la Constitución y el artículo 29° del Código Penal.

Sancionar al autor de un hecho punible, intrínsecamente tiene un propósito, es que la persona condenada analice el accionar de su vida, para poder darle un nuevo giro e inicie una vida en coherencia con el ordenamiento jurídico, cuando cumpla su condena, al menos eso se espera. Bajo esa premisa, la Constitución del Estado peruano prescribe en el artículo 139° inciso 22 que los fines u objeto que se busca con la imposición de una pena

es poder lograr una reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado; la pena efectiva que priva la libertad establecida en el Código Penal debe seguir esa línea.

Al realizar un análisis concreto del efecto de las penas sobre, personas que delinquieron y fueron condenadas con penas temporales, cabe la probabilidad que los objetivos o fines de la pena si se hayan logrado, no se tiene una certeza absoluta; pero, la pregunta cae por si sola, ¿sino se tiene la certeza absoluta sobre si los fines fueron cumplidos a su cabalidad con la aplicación de penas temporales, resultará posible que estos fines se cumplan con penas intemporales? La respuesta es más evidente, un rotundo no.

Analizando los fines de la pena que señala el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, se advierte que, en la reeducación, es donde la limitación del derecho a libertad ambulatoria y el quantum determinado de la pena permite moldear la conducta del delincuente desmotivándolo hacia la reincidencia, es efecto inmediato que tiene las penas temporales. Posiblemente, este fin tenga un efecto positivo al aplicar la cadena perpetua, porque, limita la libertad ambulatoria; pero, el problema se hace evidente en cuanto indeterminación de quantum de la pena, por ello, es probable que intrincadamente tenga un efecto mediato, solo una prevención general; lo cual no es el propósito de la aplicación de una pena, pues, se busca una prevención especial; por su parte la rehabilitación, está enfocada en las condiciones de trato humanitario que debe recibir el condenado, para que el mismo sea quien cambie su conducta y comprenda que en un futuro próximo puede ser un elemento importante dentro de la sociedad, teóricamente es la finalidad de las penas temporales; la cadena perpetua como pena intemporal en el tiempo, contradice en su totalidad este fin, este tipo de pena no genera condiciones humanitarias, por lo contrario, degrada al ser humano, pues anula toda esperanza de un cambio y la utópica libertad se desvanece; finalmente con reincorporación se busca que, el agente privado de su libertad, por cometer un hecho punible, se una a su grupo social y sobre todo recupera sus derechos limitados, por una consecuencia

jurídica temporal. Esta concepción tiende a desnaturalizarse frente a una pena intemporal.

El Tribunal Constitucional ha considerado que cualquier sea el quantum de la pena que prive la libertad a una persona, esta necesariamente debe estar en concordancia o armonía a la finalidad objetiva de reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a su comunidad. Bajo esta premisa, la cadena perpetua distorsiona absolutamente la armonía de las exigencias objetivas de la pena, contradice el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y es un atentado contra la dignidad humana, fin supremo del Estado y la sociedad, reconocido en el artículo 1º de la Constitución.

2. CADENA PERPETUA EN EL DERECHO COMPARADO

Para el propósito de la investigación haremos un recorrido sobre la aplicación de la cadena perpetua en diversos países de América y Europa.

2.1. Norte América

2.1.1. Canadá

El Código Penal (Criminal Code) canadiense del año 1985, modificado el 09 de diciembre del 2014, regula en el artículo 745º la cadena perpetua, para los delitos de homicidio doloso y culposo; el asesinato en primer y segundo grado. Así mismo, permite al condenado elegir la libertad condicional después de haber cumplido un periodo de la pena de 25 años.

Así mismo, el artículo 745º literal d) del código canadiense prescribe que, cualquier persona que fue condenada a cadena perpetua por delitos diferentes regulados en los demás literales, señalados en el párrafo precedente, tienen la posibilidad de pedir la libertad condicional.

2.1.2. Estados Unidos

La justicia estadounidense ha considerado un requisito constitucional para la imposición de penas drásticas, el juicio por jurado; consideran a la cadena perpetua una alternativa o salida para evitar la pena capital; en determinados casos puede ser factible que el condenado pueda solicitar su libertad condicional.

Esta establecido en la justicia estadounidense que toda pena establecida por un tribunal debe ser proporcional con la magnitud del daño causado. Así, la octava enmienda prohíbe la imposición de cualquier fianza que sea excesiva y castigos considerados crueles, por atentar contra los derechos fundamentales de los condenados. Además, esta señala que, es el límite de cualquier Tribunal.

En los estados que forman la unión americana se permite condenar con cadena perpetua. Así, por ejemplo, en el Estado de California se aplica esta pena sin libertad condicional para el delito de asesinato en primer grado; igualmente sucede en los estados de Texas, Florida, Nueva York e Illinois.

2.1.3. México

Los Estados Unidos Mexicanos frente a la creciente ola de criminalidad se permite la posibilidad de aplicar la cadena perpetua; mediante reforma el congreso mexicano ha considerado pertinente la inclusión de esta pena, al ordenamiento jurídico en caso de delitos de homicidio, extorción, secuestro y violación. En este país, la cadena perpetua es denominada prisión vitalicia.

En México la cadena perpetua está vigente en los estados de Puebla, Veracruz, México D.F., Quintana Roo y Chihuahua. Así por ejemplo, en el caso del Estado de Chihuahua su Código Penal aprobado por decreto N° 690/06 I P.O, publicado el 27 de diciembre del 2006 y modificado el 28 de agosto del 2021/No.69, en el artículo 32° prescribe que la privación de libertad personal puede ser temporal o vitalicia, para este último caso, la duración es por todo el tiempo de vida que permanezca en prisión el responsable del delito; el Código Penal del Estado de Veracruz aprobado con Ley N° 586, publicado en la Gaceta Oficial el 7 de noviembre de 2003, en el artículo 48° también regula la cadena perpetua denominándole prisión vitalicia; en el Estado de Puebla, también se considera necesario la aplicación de la cadena perpetua cuando la ley expresamente lo autorice.

2.2. Centro América

2.2.1. Nicaragua

Código Penal nicaragüense aprobado con Ley N°. 641, publicado el 9 de mayo de 2008, mediante Ley de Reforma y Adición N° 1058 aprobada y publicada en enero de 2021, ha incluido la cadena perpetua; en el artículo 47° literal a) establece a la cadena perpetua revisable como pena principal. Así, por ejemplo, el delito de feminicidio es sancionado con cadena perpetua revisable cuando se producen las circunstancias que agravan la conducta; para los delitos de parricidio y asesinato agravado también se ha contemplado este tipo de pena revisable.

2.2.2. Honduras

El Código Penal hondureño aprobado con Decreto N° 130-2017, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el viernes 10 de mayo del 2019, regula en los artículos 35°, 36° y 37° la cadena perpetua, lo denomina prisión a perpetuidad, esta pena se aplica de por vida al condenado, sin perjuicio de ser revisada a los 30 años, siempre que el condenado haya cumplido ciertos requisitos que establece la norma; este tipo de condena también puede suspenderse su ejecución de 5 a 10 años cuando no existe un estado de peligrosidad.

La cadena perpetua en Honduras solo está reservada para el delito de Genocidio.

2.3. América del sur

2.3.1. Argentina

El Código Penal argentino aprobado mediante Ley N°11179 de fecha 30 de setiembre de 1921, aún vigente a pesar de diversas reformas, en el artículo 6° establece la cadena perpetua, bajo la denominación de reclusión perpetua; esta pena gravosa se ha establecido para los delitos contrala la vida en la modalidad de homicidio, teniendo en cuenta si el agente es reincidente según el artículo 80° de la norma penal.

Además, la reclusión perpetua, se utiliza para castigar a las personas que violentaron la integridad sexual en agravio de personas menores de edad con subsecuente muerte de la víctima; esta pena privativa de libertad tiene una naturaleza distinta a la con otros países, al no tener el carácter de indeterminada, pues la ley argentina establece beneficios penitenciarios para las personas que fueron condenadas a cadena perpetua y recorta la pena a los 35 años. Es decir, la justicia argentina, prevé la libertad condicional del condenado a cadena perpetua.

2.3.2. Chile

Código Penal chileno aprobado mediante Ley N° 18742 de fecha 12 de noviembre de 1874, modificado mediante Ley N° 20526 en fecha 13 de agosto del 2011, contempla la cadena perpetua bajo la denominación de “presidio perpetuo”; esta pena es regulada en el artículo 21° de la norma sustantiva y se aplica para los delitos de naturaleza común como el homicidio, violación, traición a la patria, secuestro calificado, parricidio y terrorismo.

2.4. Europa

2.4.1. Italia

El Código Penal italiano aprobado mediante Real Decreto N° 1398 en fecha 19 de octubre de 1930, modificado mediante Decreto Legislativo N° 63 de fecha 11 de mayo del 2018, regula la cadena perpetua bajo la denominación de “ergastolo”, esta pena se regula en el artículo 22° de la norma penal sustantiva, donde se considera que la pena será perpetua y el condenado tendrá la obligación de trabajar, incluso de realizar trabajos al aire libre.

En Italia, la cadena perpetua está reservada para los delitos contra el Estado en la modalidad de portar armas contra el Estado italiano o participa en armada del estado enemigo y es el agresor. Esta misma pena, se aplica para delitos contra la incolumidad, homicidio agravado, homicidio derivado de tortura, secuestro, subversión o extorsión.

2.4.2. Alemania

En el caso alemán, el Código Penal (Strafgesetzbuch) aprobado 5 de mayo de 1871 (RGBl. S. 127), reformado 13 de noviembre de 1998 (BGBl. I, 3322), en artículo 38° establece que la pena de privación de libertad es temporal si la ley no señala que sea cadena perpetua; el condenado a cadena perpetua puede obtener su libertad condicional después que haya cumplido 15 años de prisión.

La cadena perpetua se aplica para los delitos contra la vida en la modalidad de asesinato y homicidio, debiendo concurrir determinadas circunstancias agravantes para que el responsable sea merecedor de esta pena máxima. También se considera factible sancionar con cadena perpetua en los delitos que por la magnitud de destrucción a un determinado grupo humanos, abuso sexual de niños que tenga como resultado la muerte de la víctima, preparación de una guerra de agresión, alta traición, traición a la patria, entre otros delitos.

2.4.3. Francia

El Código Penal francés, aprobado por Ley N° 62828 de fecha 1 setiembre de 1990, en el artículo 131-1 regula la cadena perpetua, denominándola “reclusión criminal a perpetuidad”.

La cadena perpetua en Francia se aplica a los delitos de genocidio y demás crímenes contra la humanidad; para los casos de homicidios que tiene como objetos preparar o permitir la comisión de otros delitos y para los delitos de violación donde se ha torturado a la víctima.

2.4.4. España

Es otro país dentro de la comunidad europea que ha establecido aplicar la cadena perpetua como un tipo de sanción; el Código Penal español aprobado por Ley Orgánica 10/1995, regula en el artículo 33° la prisión permanente con carácter revisable.

En este país, la cadena perpetua revisable, se aplica a los delitos contra la vida en la modalidad de asesinato.

3. CADENA PERPETUA EN EL PERÚ

3.1. Contexto sociopolítico

Nuestro país desde que logro independizarse de España, siempre se ha visto envuelto en crisis políticas; gobierno tras gobierno han impuesto incipientes modelos para gobernarnos y hacer justicia, sin ningún éxito; las doce constituciones que el Estado peruano ha tenido en la historia republicana reflejan la gran crisis de nuestra sociedad y de sus gobernantes en los siglos de existencia como república.

La inestabilidad política y social en el Perú fue producto de modelos foráneos impuestos por una élite gobernante, esto generó a fines del siglo XX protestas sociales de reivindicación de derechos que habían sido atropellados por los gobiernos de turno. Esta crisis, fue la excusa que utilizaron pequeños de grupos extremistas (terroristas) contrarios al estado de derecho para intentar tomar el control del gobierno, iniciando una guerra popular que terminó con muchas vidas, sobre todo de personas de las zonas rurales del país.

Es así, a inicios de mayo de 1979 el Ministerio del Interior informo la existencia y del plan de grupos terroristas que tenían como base ideológica el partido comunista, denominado patria roja, para controlar el poder a través de la guerra popular. En este mismo año, la asamblea constituyente, dio origen a una nueva constitución, que esta fue promulgada en 1980; se realizaron elecciones presidenciales bajo nuevas reglas, donde participaron partidos políticos de derecha e izquierda; el ganador de esa elección fue el arquitecto Fernando Belaunde Terry candidato del partido político Acción Popular. La victoria de Belaunde Terry generó el descontento de partidos políticos opositores y de organizaciones sindicales, a esto se sumó el inicio de la violencia subversiva- en la ciudad ayacuchana de Chuschi – del grupo terrorista “Sendero Luminoso”.

Los atentados permanentes contra propiedad estatal y privada en la década de los 80' era el pan de cada día; huelgas indefinidas de movimientos sociales de diversos sectores; atentados contra los derechos y libertades

fundamentales. Esto, es la evidencia palpable de la historia trágica que vivió el Perú hasta en años 2000.

Después de varios años de iniciar sus acciones subversivas el grupo terrorista sendero luminoso, frente a la incapacidad del gobierno de Belaunde Terry, en 1984 incremento la llamada guerra popular, atacando pueblos del sur del Perú. En el pueblo de Paiccas, asesinaron a más de 20 campesinos y dejaron a muchos heridos; en Pilcas un poblado de Andahuaylas se asesinó a 35 campesinos, los familiares nunca encontraron justicia. El Perú se convirtió en un país de absoluta impunidad.

La denominada “Comisión de la Verdad y la Reconciliación” precisa lo siguiente:

“La violencia subversiva estuvo dirigida contra los representantes y partidarios del antiguo orden en las áreas iniciales del conflicto armado (Ayacucho, Apurímac) por lo que la mayor parte de víctimas de las acciones senderistas estuvieron entre campesinos o pequeñas autoridades locales y no entre miembros de las élites políticas o económicas del país. Desde entonces fue responsable del uso sistemático y masivo de métodos de extrema violencia y terror sin guardar respeto por las normas básicas sobre la guerra y los derechos humanos, hasta llegar a acumular el 53.68% de los muertos y desaparecidos”. (CVR, 2003, pág. 54)

Según este informe detallado de la “Comisión de la Verdad y la Reconciliación” sobre la violencia generada en el país, sendero luminoso es el primer responsable del horror y exterminio de un sin número de campesinos y autoridades entre los años ochenta e inicios de los noventa. Esto se debió a la debilidad de los gobiernos de turno; ante el olvido hizo que el campesino buscase sus propios medios de defensa ante la ola terrorista, las rondas campesinas serán un gran aliado para Estado, éstas surgen con el propósito de defensa de sus intereses, van a combatir y derrotar a los grupos terroristas.

Aun así, la crisis social y política era de nunca acabar; la victoria del partido aprista en las elecciones de 1985, marco una esperanza de cambio y el fin

de las violaciones a los derechos de sectores más pobres, nunca ocurrió; la crisis se agudizó, con ello la hiperinflación más grande de economía en nuestra la historia republicana. Además, los atentados contra los reos en penales de máxima seguridad por parte del propio gobierno, habla mucho de la precariedad de un estado de derecho.

A inicios de 1989 inician las campañas electorales para la presidencia de la república, se presentaron los partidos políticos como la Izquierda Unida, FREDEMO, partido aprista, a estos, se suma el partido político denominado cambio 90 liderado por Alberto Fujimori, quien con una campaña austera lograra el triunfo frente al movimiento de Mario Vargas Llosa en segunda vuelta electoral. El gobierno de Fujimori tuvo que hacer frente a la hiperinflación que dejo el gobierno aprista, a la ola terrorista de “Sendero Luminoso”, al “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru” y a la oposición de partidos políticos que obtuvieron mayor número de curules en el congreso. Así, con la excusa que era imposible gobernar frente a la oposición, el 5 de abril de 1992 el régimen de turno dio el autogolpe de estado, marcando el inicio de una nueva dictadura y la continuación de violación en masa de los Derechos Humanos.

Con relación a los atentados contra los Derechos Humanos por grupos terroristas, la “Comisión de la Verdad y la Reconciliación” señala:

“Los gobernantes aceptaron la militarización del conflicto, abandonando sus fueros y prerrogativas para dejar la conducción de la lucha contrasubversiva en manos de las Fuerzas Armadas. En relación con este punto, los gobiernos elaboraron hipótesis equivocadas sobre las organizaciones subversivas y procedieron a dar una respuesta fundamentalmente militar que terminó por agravar el conflicto, propiciando su escalada tal como el sendero luminoso buscaba. Si bien, dada la gravedad de los hechos, era inevitable que el Estado utilizara a sus fuerzas armadas para hacerle frente, declarando además los estados de excepción, los gobiernos lo hicieron sin tomar las previsiones del caso para impedir atropellos a los derechos fundamentales de la población”. (CVR, 2003, pág. 55)

La Comisión pone en evidencia la deficiente política estatal para hacer frente a grupos subversivos; esta política fue la causa para que se agudice aún más el conflicto interno. La Comisión investigadora concluyó que el Estado peruano es el responsable de más 37 % de personas fallecidas y desaparecidas en las dos últimas décadas del siglo anterior.

El gobierno totalitario de Fujimori, cambió las estrategias de los anteriores gobiernos con relación a la lucha subversiva – pues la violencia terrorista se agudizaba más en las ciudades costeras porque en las zonas rurales los campesinos habían derrotado a los grupos terroristas – promulgando el “Decreto Ley N° 25475” (ley antiterrorista). Mediante este decreto, se estableció penas severas como la cadena perpetua para todo cabecilla terrorista e integrantes de grupos responsables de crímenes contra la población; siguiendo su estrategia el gobierno aprobó el “Decreto Ley N° 25499” denominada “ley de arrepentimiento” con el propósito de atacar por ambos flancos a los grupos terroristas otorgando beneficios a quienes colaboraban con el Estado peruano.

Finalmente, la violencia interna en el país llegó a su fin con la captura de Víctor Polay Campos cabecilla de MRTA y Abimael Guzmán Reinoso cabecilla de “sendero luminoso”. Estos fueron juzgados por crímenes cometidos contra la población y condenados a cadena perpetua, junto a ellos otros integrantes de estos grupos subversivos fueron encontrados responsables por delitos de terrorismo y condenados con similar pena que los cabecillas.

Lo relatado líneas arriba, es parte de nuestra historia, no debemos olvidarla, resulta pertinente y necesario realizar un análisis crítico, respecto de las múltiples violaciones o crímenes contra la población, la ineficaz estrategia de los gobiernos y la aplicación de leyes contrarias a la dignidad humana.

3.2. Decreto Ley N° 25475

Este decreto ley, fue una de las estrategias de lucha contra grupos terroristas por parte del gobierno de turno, publicado el 5 de mayo de 1992, aplicable para los delitos de terrorismo. El propósito de su promulgación consiste en establecer la pena y procedimientos para las etapas de

investigación de este tipo de hechos criminales, la instrucción a seguir y el enjuiciamiento a personas responsables de cometer de delitos de terrorismo contra la población. También señala, determinadas medidas para la protección de cualquier autoridad que participe en los procesos seguidos contra los cabecillas terroristas.

Referente a la determinación de la cadena perpetua en el artículo 3° se establece:

“Si el agente pertenecer al grupo directiva de una organización terrorista sea en calidad de líder cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeña en la organización.

Si el agente es integrante de grupo armado, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere los medios empleados”. (DL N° 25475, 1992, art. 3)

Referente a la investigación por delitos de terrorismo el artículo 12° se establece:

“La investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observara estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

a.- asumir la investigación policial de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

b.- cautelar la defensa de la legalidad, el respeto de los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.

c.-efectuar la detención de presuntos implicados, por el termino no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de

veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal correspondiente.

d.-cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exige, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva”. (DL N° 25475, 1992, art 12)

Referente a la fase instrucción y el juicio contra los grupos terroristas el artículo 13° se establece:

“Para la instrucción y el juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente decreto ley, se observara las siguientes reglas:

a.- Formalizar la denuncia por el ministerio público, los detenidos serán puestos a disposición del juez penal, quien dictara el auto operatorio de instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas (...)

b.- La instrucción concluirá en el término de treinta días naturales prorrogables por veinte días naturales adicionales, cuando por el número de inculpados o por no haber podido actuar pruebas (...)

c.- En la instrucción y en el juicio no se podrán ofrecer como trigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración de atestados policial.

d.- Concluida la instrucción el expediente será elevado al presidente de la corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al fiscal superior decano; quien a su vez designará al fiscal superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad (...). (DL N° 25475, 1992, art. 13)

Referente a la identidad de Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares Judicial el artículo 15° se establece:

“La identidad de los magistrados, los miembros del ministerio público, así como los auxiliares de justicia que intervienen en el juzgamiento

de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptaran las disposiciones que garanticen dicha medida.

Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rubricas de los magistrados intervinientes, ni de los auxiliares de justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto". (DL N° 25475, 1992, art. 15)

La aplicación de Decreto Ley N° 25475 tuvo consecuencias posteriores. El Estado con este decreto permitió la violación de derechos fundamentales reconocidos y protegidos en la Constitución; la desnaturalización del debido proceso como garantía constitucional de cualquier procesado; limitó el derecho a recurrir a un recurso de hábeas corpus en defensa de la libertad personal. Estos derechos y garantías fueron negadas a personas acusadas de delitos de terrorismo.

La lucha del gobierno de turno para combatir los grupos terroristas permitió que personas inocentes fueran condenadas por delitos de terrorismo, hechos que merecieron pronunciamientos de organismos internacionales. Los mismos que, cuestionaron y condenaron las múltiples violaciones y crímenes contra los Derechos Humanos por el régimen de turno. Así, años después, los casos de personas condenadas llegarían hasta la Corte Interamericana como el caso N° 11.182, demanda realizada por Odolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca contra el Estado peruano. La Corte Interamericana en el informe N° 49/00 del 13 de abril del 2000, se pronunció respecto a la violación de derecho fundamental de los condenados, recomendando al Estado peruano realizar una investigación de oficio, efectiva e imparcial respecto de las torturas denunciadas. Así mismo, ordenó castigar a las personas responsables, poner fin a toda práctica de abusos contra investigados, indemnizar a las personas agraviadas, revisar de forma inmediata las sentencias condenatorias por un Tribunal independiente e imparcial respetando las garantías mínimas y como medida última modificar el "Decreto Ley N° 25475" y demás normas conexas. La mencionada sentencia de la Corte Interamericana debió

cumplirse obligatoriamente, pues el Estado peruano por haber suscrito el Pacto internacional de San José de Costa Rica, estaba obligado a cumplir los fallos de la Corte.

Después del fin de los atentados terrorista, la masacre contra la población y del gobierno dictatorial de Fujimori; la sociedad peruana ha logrado un mejor equilibrio en el ámbito de la justicia dejando de lado el “secretismo judicial” del gobierno fuji-montesinista; el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a leyes antiterroristas declarando por unanimidad la inconstitucionalidad de estas.

El año 2012 en el gobierno de Ollanta Humala mediante Ley N° 29936 se modificó el “Decreto Ley N° 25475”, respecto de la penalidad establecida para delitos de terrorismo, los procedimientos de investigación, instrucción y juzgamiento; así como sancionar cualquier financiamiento de grupos terroristas.

3.3. Cadena perpetua en el Código Penal de 1991.

3.3.1. Antecedentes

3.3.1.1. Código Penal de 1862

Fue aprobado por el Congreso de la República por Ley s/n, el 23 de setiembre de 1862 y promulgado por Ley s/n, el 1 de marzo de 1863.

Este Código Penal estableció en el artículo 23° diversos tipos de penas como: la pena de muerte, penitenciaria, cárcel, reclusión, entre otras penas menos gravosas.

En esta norma sustantiva si bien no regula la cadena perpetua; pero, establece una pena más malévola, la muerte; alejándose de los principios que inspiraron la formación de los Estados democráticos y de derecho, al despreciar la vida humana.

3.3.1.2. Código Penal de 1924

Este cuerpo legal fue aprobado por la comisión creadora mediante Ley N° 4460 de 30 de diciembre de 1921 y promulgado por Ley N° 4868 el 28 de julio de 1924.

En esta norma sustantiva se elimina a la pena de muerte regulada en el Código Penal de 1862, como máxima condena; en cambio, regula en el artículo 10° la pena de internamiento. Esta pena fue considerada como indeterminada con rasgo similares a la cadena perpetua; pero, en la práctica el condenado al cumplir una reclusión carcelaria de un mínimo de veinticinco años, éste podía acogerse a una libertad condicional.

3.3.2. Código Penal de 1991

El 3 de abril de 1991 fue aprobado Código Penal mediante el decreto legislativo N° 635 y publicado el día 8 de abril del mismo año, este nuevo código eliminó penas coercitivas indeterminadas, fijando en el artículo 29° penas mínimas y máximas de carácter temporal - dos días hasta veinticinco años - para la privación de la libertad. Queda claro entonces, la intención del legislador del Código Penal vigente nunca fue determinar penas intemporales contrarias a los derechos fundamentales.

La entrada en vigor del Decreto Ley N° 25475, modificó el artículo 29° del Código Penal referente a las clases de penas aplicables en nuestro sistema penal, fijando pena mínima de dos días hasta una pena privativa de libertad de cadena perpetua; la Ley N° 26360 de fecha 29 de septiembre de 1994 modificó el artículo 29 ° fijo penas temporales - mínimas de dos días y máxima de veinticinco años – y cadena perpetua; el Decreto Legislativo N° 895 de fecha veintitrés de mayo de 1998 modificó el artículo 29 ° fijo penas temporales - mínimas de dos días y máxima de treinta y cinco años – y la pena intemporal de cadena perpetua. Finalmente, el artículo 29° de Código Penal sería modificado por el Decreto Legislativo N° 982 de fecha veintidós de julio del 2007, quedando prescrito la duración de la pena privativa de libertad de la siguiente forma:

“Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad.

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

A pesar de las diversas modificaciones realizadas al artículo 29° del Código Penal y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en la actualidad se mantiene la cadena perpetua en nuestro sistema de justicia. Es así, se puede advertirse, el legislador por razones consideradas como válidas, ha tenido a bien regular la cadena perpetua para diversos tipos penales prescritos en la parte especial de nuestra norma penal como feminicidio, sicariato, robo agravado, extorsión, secuestro y violación a menor de edad.

Los bienes jurídicos protegidos de los tipos penales, mencionados en el párrafo precedente, solo resulta de alguna forma proporcional aplicar de forma excepcional la cadena perpetua cuando se vulneran el bien jurídico protegido vida.

La vida, al ser el valor supremo, es un bien jurídico jerárquicamente superior a la libertad, intangibilidad sexual, patrimonio, cualquier atentado contra ella no tiene efecto retroactivo. La cualidad de este bien jurídico llevó al legislador a considerar la cadena perpetua como pena idónea, para resarcir de algún modo a los familiares de las víctimas, del efecto negativo de una conducta punible desplegada por un criminal; pero, el legislador cometió un error, si su propósito era proteger la vida; porque, no consideró para otros tipos penales que poseen el mismo bien jurídico, castigar solo con penas temporales; me pregunto ¿acaso la vida tiene un valor jerárquico en si misma? Por otro lado, el legislador no debió establecer en otros tipos penales que no tienen como bien jurídico protegido la vida, una sanción de pena de cadena perpetua, por dos motivos; primero, porque no representa al espíritu del Código Penal vigente, pues esté cuando entró en vigor solo regulaba penas temporales; segundo, porque contraviene la Constitución y la normatividad supranacional, pues dicha norma reconoce y ordena la protección de la dignidad como esencia del ser humano y las normas supranacionales prohíben la aplicación de penas drásticas, degradantes e inhumanas que violenten la dignidad de la persona condenada.

Para develar la contradicción de como viene aplicándose la cadena perpetua en el Perú, resulta necesario analizar los bienes jurídicos protegidos contenidos en determinados tipos penales prescritos en la parte

especial del Código Penal, sancionados con este tipo de pena, a fin de determinar si resulta razonable su aplicación, respecto de las penas menos gravosas que se aplican para tutelar bienes jurídicos de igual o mayor incidencia social.

3.3.3. Delitos sancionados con cadena perpetua y otro tipo de pena

3.3.3.1. Delitos sancionados con cadena perpetua

3.3.3.1.1. Delito de feminicidio

a. Definición:

El feminicidio es un crimen producto de la violencia estructural del hombre contra la mujer; es una acción dolosa desplegada por un hombre que tiene como fin causar daño, sufrimiento o la muerte a la mujer, por considerarse como un ser inferior o un objeto.

Para Sánchez:

“El feminicidio es descrito como aquella acción por la que se mata a una mujer en una situación en la que se considera que esta incumple con los estereotipos de género que se esperan de ella.” (Sánchez Barrenechea, 2011, pág. 3)

Díaz & otros dicen:

“Los feminicidios son muertes que se ocasionan en una situación de discriminación hacia las mujeres, en las que se puede identificar la imposición o quebrantamiento de un estereotipo de género de subordinación hacia las mismas.” (Díaz Castillo, Ingrid, Rodríguez Vasquez, & Velaga Chipoco, 2019, pág. 35)

El feminicidio debe entenderse como aquella violencia a la mujer basado en aspectos estereotipados de género, que tiene como consecuencia la muerte de una mujer; hay un desprecio por la vida de la mujer por ser considerada un ser humano inferior, fácil de manipularlo, llegando al extremo de cosificarlo sin reparo alguno por

ciertos hombres con rasgos psicóticos y/o socializados dentro de una cultura machista.

b. Bien jurídico protegido

El feminicidio por encontrarse dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, regulado en la parte especial de la norma sustantiva, el bien jurídico que se protege es solo la vida humana independiente; si bien, es un delito autónomo, respecto de otras formas de homicidio, su objeto de protección es el mismo; la única diferencia es que se protege la vida una mujer; por lo tanto, *“agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo se quiere proteger.”* (Acuerdo Plenario, 2017)

En el delito de feminicidio es factible que se protejan otros bienes jurídicos; esta protección va a depender de la gravedad de la conducta desplegada del agente sobre su víctima. Por ello, la Corte Suprema en el Acuerdo plenario 001-2016/CJ-166 (2017), ha considerado que, cuando concurren circunstancias agravantes en la comisión del ilícito, tendrá que tenerse en cuenta los bienes jurídicos adicionales o independientes vulnerados, respecto del bien jurídico vida que es objeto de protección en el delito de feminicidio; si la víctima es una madre gestante, se protegerá la vida del feto; si la víctima es violada, se protegerá la indemnidad sexual; si la mujer es víctima de trata y como consecuencia de ello muere, se protegerá la vida y la libertad personal.

En ese sentido, el máximo Tribunal de justicia, considera que, si en el delito de feminicidio se presenten circunstancias agravantes, en bien jurídico protegido va a adquirir el carácter de pluriofensivo; caso contrario, el único bien jurídico será la vida independiente.

c. Tipicidad y consumación

Según la descripción normativa del artículo 108-B, en su interpretación restringida, el autor podría ser cometido por cualquier persona, hombre o mujer, en este último caso el autor podría ser una mujer con conductas sexistas que no aceptan identidades de otras mujeres; pero, hacer tal interpretación sería un craso error. Por tanto, la interpretación debe realizarse en el sentido biológico o natural del agente que comete el ilícito, así, el sujeto activo en el delito de feminicidio solo puede ser un hombre, pues estamos ante un delito especial y no un delito común.

La determinación del sujeto pasivo o víctima en un feminicidio resulta algo similar a la determinación del sujeto activo, pues será víctima la persona de género femenino, desde una óptica natural; es decir será víctima o sujeto pasivo, la mujer, sin importar su edad.

La conducta desplegada por el agente activo consiste en quitar la vida a una mujer por su condición género; el artículo 108-B prescribe que, este delito puede darse en diferentes contextos como el laboral, violencia familiar, acoso sexual, abuso de poder, entre otras situaciones.

En aspecto subjetivo, para que se configure el delito de feminicidio, es necesario la presencia de elementos subjetivos del tipo, como la voluntad y el conocimiento (dolo) de quitar la vida a una mujer por su condición y un elemento subjetivo adicional de tendencia interna trascendente o intensificada. Así mismo, debe precisarse que en este delito no solo se castiga la consumación; sino también la tentativa.

Con relación a la penalidad, la cadena perpetua contempla en tercer párrafo, se aplica a la conducta punible siempre y cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

La norma penal sustantiva, prescribe lo siguiente:

“Artículo 108-B.- Femicidio

(...)

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.
(CP., 2020, art. 108-B)

La aplicación de la cadena perpetua para este delito obedece a criterios socioculturales de mayor reproche social, donde la mayoría de las muertes de mujeres a manos de hombres son consecuencia de discriminación estructural; por ello el legislador consideró regular la cadena perpetua a fin de castigar con severidad a los autores y disuadir a potenciales victimarios.

3.3.3.1.2. Delito de sicariato

a. Definición:

El sicariato es el crimen a sueldo, se materializa cuando un sujeto llamado contratista que busca resolver sus problemas fuera de la ley con su oponente (víctima), se vale de un intermediario para que cumpla la función de mediador con el victimario o llamado sicario, para que éste ejecute el acto criminal, eliminando a su víctima, previa obtención de un beneficio económico o pago.

Carrión, dice:

“Es en la actualidad un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte, en relación a los mercados -oferta y demanda- que se desarrollan, cada uno de los cuales encierra un tipo específico de víctima y motivación del contratante.”
(Carrion M., 2008)

Este fenómeno criminal, en el Perú en los últimos 12 años ha aumentado; la mayoría de las víctimas están vinculadas a grupos o bandas criminales, integrantes de gremios de construcción civil y funcionarios públicos vinculados a actos de corrupción; el éxodo de ciudadanos extranjeros ha generado un ascenso en la criminalidad, esto se debe a la falta de control migratorio, ha permitido que personas con antecedentes criminales ingresen y se unan a las organizaciones criminales del país y/o tomen el control de éstas, aumentando la violencia de manera exorbitante, en su mayoría en las ciudades con mayor población.

b. Bien jurídico protegido

En el delito de sicariato, la vida independiente, es el bien jurídico protegido.

c. Tipicidad y consumación

Este delito es de naturaleza autónomo, respecto de otros delitos que atentan contra la vida; es un delito común, teniendo en cuenta que el autor puede ser por cualquier persona, no existe elemento especial para su calificación, lo mismo ocurre con la víctima.

La conducta desplegada por el agente activo, esta direccionada a matar a una persona por orden de un tercero (contratista) obteniendo para sí mismo o terceros beneficios económicos o de otra índole costado por un contratante (mandante). En el delito de sicariato necesariamente intervienen varias personas; el agente que contrata el ilícito servicio, el intermediario y el sicario, este último solo ejecuta la orden.

En relación con a la cadena perpetua, en el delito de sicariato, la norma penal en el tercer párrafo del artículo 108-C, prescribe lo siguiente:

“Artículo 108-C.- Sicariato (...)

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1.- valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.

2.- para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.

3.- cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.

4. cuando las víctimas sean dos o más personas.

5.- cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.

6.- Cuando se utilice armas de guerra”. (CP., 2020, art. 108-C)

La cadena perpetua, regulada por el legislador para este delito, tiene como finalidad disminuir el avance de esta forma de criminalidad, por ello se castiga con severidad a quien para recibir un beneficio económico o dinero mata a otra persona.

3.3.3.1.3. Delito de Secuestro

a. Definición:

El secuestro, es un delito donde la acción se dirige contra la víctima con la finalidad de privarle o limitarle su libertad de desplazarse libremente sin derecho o facultad alguna.

González, dice:

“Este delito (...) afecta la libertad individual, puesto que restringen la libertad de locomoción, de expresión y de autodeterminación en general, es decir, comprometen la libertad física de la persona.” (González Monguía, 2017, pág. 117)

Para Prado:

“Este ilícito anula o restringe significativamente la facultad de movimiento y desplazamiento de la víctima, la cual queda subordinada a los designios o límites espaciales que le fija del delincuente.” (Prado Saldarriaga, 2017, pág. 68)

En el secuestro, la víctima es sometida en contra de su voluntad a una dependencia absoluta respecto del agente, impidiendo o restringiendo su derecho a moverse libremente.

b. Bien jurídico protegido

En el delito de secuestro se ha legislado con el propósito fundamental, proteger la libertad personal de cada individuo dentro de un Estado, frente a la conducta criminal de la persona, grupos subversivos u organizaciones criminales, que tratan de socavar el orden democrático y el estado de derecho, para lograr sus fines individuales, limitando o restringiendo la libertad de trasladarse de un lugar a otro, bajo ningún pretexto legal.

Peña Cabrera, sostiene:

“El tipo penal de secuestro, ha de cumplir con una tarea político criminal de primera línea, de proteger la libertad personal en todas sus manifestaciones, reprimiendo con pena todos aquellos atentados ilegítimos, que lesionan su contenido esencial” (Peña Cabrera Freyre A. , 2008, pág. 455).

La protección de la libertad personal, en este tipo penal, no comprende un contexto amplio en el sentido del concepto libertad; sino, su protección está determinada específicamente a la libertad de locomoción; es decir, la capacidad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro, mientras no exista una disposición legal que le impida desplazarse a su libre arbitrio.

Finalmente, cuando hablamos de la libertad de locomoción, como bien jurídico protegido, hacer referencia al desplazamiento por un espacio geográfico determinado que la personas a decidido transitar; pero que, es limitado o restringido sin motivo ni derecho alguno por terceros, poniendo en un estado de zozobra a la víctima y familiares.

c. Tipicidad y consumación

El sujeto activo en este delito es cualquier persona no hay diferenciación, es decir, no exige una cualidad especial el tipo penal; siempre y cuando, la limitación y restricción de la libertad de locomoción no se dentro de la administración pública, puesto que los funcionario o servidores público tienen la facultad para privar la libertad en determinados contextos, por tanto, su conducta configurará otro delito, menos el delito de secuestro. Por su parte, el sujeto pasivo o víctima, en el este delito puede ser cualquier persona no hay una condición especial.

La acción típica del agente de configura, cuando sin derecho establecido, ni motivo determinado, tampoco facultad justificada, priva de su libertad de locomoción a otra persona, indiferentemente sea el propósito, móvil, modalidad, circunstancia o tiempo. La conducta del agente tiene que ser necesariamente dolosa.

En relación con la aplicación de la cadena perpetua para este delito, la norma penal en el artículo 152, prescribe lo siguiente:

“Artículo 152.- Secuestro

(...)

La pena será de cadena perpetua cuando:

- 1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.*
- 2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*
- 3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto”. (CP., 2020, art. 152)*

Teniendo en cuenta, el bien jurídico que se protege, la regulación de la cadena perpetua para este delito resulta desproporcional, en relación a la vida como bien jurídico protegido donde se sanciona con pena temporal. Por ejemplo, del delito de homicidio simple, donde la

vida es el bien jurídico protegido, no tiene tal pena que, si se contempla en el artículo 152° del Código Penal. Por ello se sostiene, *“el secuestro es un injusto penal, con la sanción más severa con que cuenta el orden jurídico, la pena de cadena perpetua, como si la libertad personal fuese más importante que la vida humana”* (Peña Cabrera Freyre A. , 2008, pág. 456).

3.3.3.1.4. Delito de violación sexual de menor de edad

a. Definición:

Es un delito donde la conducta criminal del agente afecta grave y directamente el normal desarrollo sexual y psicológico de la persona menor de edad, teniendo en cuenta para que se configure, la víctima debe tener máximo catorce años o menos.

Este delito en los últimos años en el Perú va en una línea ascendente; las víctimas en su mayoría son menores de edad, los autores en la mayoría de los casos son personas de su mismo círculo familiar, como padres, tíos, hermanos, tutores u otras personas que tiene un contacto permanente con los menores.

b. Bien jurídico protegido

Con este tipo penal, no se tiende a proteger la libertad sexual, entendida esta como el derecho que tiene toda persona mayor de edad a autorrealizarse sexualmente dentro de los márgenes de la ley. Por tanto, al tratarse de personas menores de catorce, el derecho que es objeto de protección por la norma penal, es la indemnidad o intangibilidad sexual de personas menores de catorce años.

Por el contexto social que se vive y el avance tecnológico, su protección es de gran importancia, pues el desarrollo tecnológico ha llevado a los menores a ser más proclives de sufrir este delito; el legislador ha considerado por ello que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, el derecho al normal desarrollo sexual y psicológico que tiene una la persona menor de edad.

En consecuencia, la norma penal protege este bien jurídico y castiga con mayor severidad, por tratarse de personas vulnerables. En este delito, la víctima encuentra en un estado de incapacidad para defenderse de su victimario, por encontrarse en una condición psicofísica vulnerable o de desventaja debido a su edad, por tanto, su consentimiento no tiene valor alguno, pues legalmente a esta edad el menor carece de discernimiento. De allí que, en el delito de violación sexual de menor de edad, no se proteja el derecho a la libertad sexual como bien jurídico, pues los menores de edad no tienen derecho a autorrealizarse sexualmente, la norma los establece límites; a diferencia de las personas adultas, desde una óptica legal, que si lo tienen.

c. Tipicidad y consumación

La violación sexual de una persona teniendo en cuenta su minoría de edad, es un delito común, no requiere una cualidad especial para el agente; puede ser una hombre o mujer que aprovechando de la indefensión de su víctima tiene acceso carnal (sexo) por vía vaginal, anal u bucal o realiza otro acto análogo con un menor de edad, con conciencia y voluntad respecto de su conducta depravada. Respecto del sujeto pasivo, este necesariamente debe ser una persona menor de catorce años.

Este delito es necesariamente doloso, el agente debe tener conocimiento de la minoría de edad de su víctima; pero, en ciertos casos, puede sancionarse como culposo al tratarse de un error de tipo invencible. La violación de menor de edad se consuma con el acceso carnal del agente con su víctima por vía vaginal, anal o bucal, sin importar que la penetración sea parcial o total. En este delito también se admite la tentativa.

En relación con la cadena perpetua aplicable para el delito de violación sexual de menor de edad, la norma penal en el artículo 173, prescribe lo siguiente:

“Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua". (CP., 2020, art. 173°)

Se advierte que, del análisis del bien jurídico que se protege con este tipo penal, resulta que difiere respecto de otros delitos donde el bien jurídico protegido es la vida; a pesar de ello el legislador ha tenido a bien regular la cadena perpetua para este delito aun cuando no se afecte la vida; esto se debe al mayor reproche social que tiene la conducta criminal del agente en este delito.

3.3.3.1.5. Delito de robo agravado

a. Definición:

Es un delito muy común, lamentablemente, en nuestra sociedad, donde un tercero se apropia violentamente sin derecho alguno de bienes muebles ajenos con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido a costa de bienes de su víctima.

El robo afecta directamente el derecho de posesión o propiedad que tiene la víctima; el criminal tiende a *“apoderarse ilícitamente de alguno de sus bienes muebles, para lo cual no pone reparo alguno, en ejercer una violencia lo suficientemente intensa para hacerse de los objetos.”* (Peña Cabrera Freyre A. , 2008, pág. 40)

Es un delito complejo respecto de su naturaleza jurídica; tiene los mismos elementos del hurto, con la diferencia que el agente actúa con violencia o amenaza y pone en peligro inminente e inmediato la vida de la víctima, así como su integridad física.

b. Bien jurídico protegido

Salinas (2006) en el delito de robo el bien jurídico, de forma general o directa, es el patrimonio; es decir, este delito afecta específicamente el derecho real que ostenta la víctima respecto de los bienes muebles que son objeto del delito. Este derecho real, está

representado ya sea por la propiedad o posesión, de modo que; no solo, el propietario puede ser víctima del delito de robo; sino también un tercero que no es propietario del bien mueble; pero, por estar en posesión ostenta un derecho legítimo protegido por la ley.

La Corte Suprema en su Ejecutoria del 19 de mayo de 1998, expediente 6014-97/Arequipa, considera que, en este delito no solo protege la propiedad, sino también, la vida, integridad física y libertad personal. Lo señalado por la Corte, para algunos doctrinarios no resulta ser tan cierto, en el sentido que el objetivo principal del agente activo no es producir un daño a otro bien jurídico, sino, solo a la posesión o propiedad. En tal sentido, *“el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad personal, solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible”*. (Salinas Siccha, 2006, pág. 121)

c. Tipicidad y consumación

En el delito de robo, el agente activo despliega una conducta ilícita y utiliza como medio la violencia o amenaza sobre su víctima, con el propósito de sustraer, apoderarse y sacar provecho patrimonial de los bienes muebles parcial o totalmente ajenos.

El delito de robo necesariamente es doloso; el agente debe tener el conocimiento que utilizando la violencia o amenaza como instrumento para lograr sus objetivos y la voluntad para cometer el ilícito, pues su objetivo es utilizar medios que le facilite el apoderamiento de la cosa ajena para sacar un provecho de ella, *animus lucrandi*.

En este delito, la conducta se consuma cuando el agente ha logrado apoderarse del bien mueble total o parcialmente ajeno, con la finalidad real o potencial de disponer libremente y sacar un provecho económico. También se admite la tentativa.

En relación con la aplicación de la cadena perpetua en el delito de robo agravado, la norma penal prescribe lo siguiente:

“Artículo 189.- Robo agravado

(...)

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.”
(CP., 2020, art. 189°)

Analizando el bien jurídico tutelado, se evidencia que la regulación de la cadena perpetua para este tipo de ilícito no guarda relación con el espíritu del legislador del Código Penal de 1991.

3.3.3.1.6. Delito de extorsión

a. Definición:

Para Peña Cabrera:

“La extorsión, es aquella violencia física y/o amenaza grave que el agente concretiza en la esfera de libertad de la víctima, para que ésta le entregue una ventaja patrimonial ilícita, (...).”
(Peña Cabrera Freyre A. , 2008, pág. 409).

En la extorsión, el agente coacciona directamente a su víctima para ello utiliza la violencia o amenaza, con el propósito de neutralizar su capacidad de reacción o decisión, siendo la propia víctima quien entrega sus bienes u otra ventaja económica.

Este problema social, al presentarse de manera frecuente en la sociedad peruana llevó al legislador a regular este delito, para proteger a los ciudadanos frente a la creciente actividad criminal de grupos u organizaciones delictivas que buscan obtener beneficios patrimoniales haciendo uso de la violencia o amenaza sobre sus víctimas que, en su mayoría son dueños de vehículos de transporte, bodegas, constructores, cerrajeros o empresarios.

b. Bien jurídico protegido

En delito de extorsión se caracteriza por ser pluriofensivo, de modo que no se protege un solo bien jurídico; “*se protege preferentemente el patrimonio, en concreto, la capacidad de disposición que tiene toda persona sobre sus bienes; pero además se protege la libertad.*” (Bramont-Arias Torres & Garcia Cantizano, 1998)

La naturaleza del delito de extorsión resulta ser más compleja respecto del demás delito contra el patrimonio, como el robo, hurto o apropiación ilícita, así en “*los supuestos delictivos donde se persigue una ventaja económica, se pretende tutelar el bien jurídico patrimonio; en tanto que en los supuestos donde el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretende proteger la libertad personal.*” (Salinas Siccha, 2006, págs. 351 - 352)

En consecuencia, la doctrina es unánime que, en el delito de extorsión el bien jurídico protegido es el patrimonio; sin embargo, teniendo en cuenta la conducta criminal del agente, puede verse afectado el derecho la libertad de la víctima, porque la exigencia de la ventaja que se le requiere no es económica; sino de otra índole, como por ejemplo la extinción de una deuda, la renuncia a un derecho adquirido, la calificación para un puesto de trabajo, entre otro.

c. Tipicidad y consumación

En el delito de extorsión, el agente o sujeto activo (extorsionador) puede ser cualquier persona, no requiere cualidad especial; la conducta del agente consiste en obligar a otro o a un tercero a forzar, bajo la violencia o la intimidación, a entregar una ventaja patrimonial indebida para beneficiarse de manera directa al agente o a una tercera persona. Respecto a la víctima o sujeto pasivo, se infiere también que puede ser cualquier persona natural.

Así mismo, la extorsión en un delito de comisión dolo; es decir, el agente debe tener el conocimiento y voluntad para someter a su

víctima, mediante la violencia o amenaza, a fin de que esta le entregue una ventaja económica o de otra índole.

Para la consumación de este delito, solo es necesario que la víctima realice el desprendimiento de sus bienes o acepte cumplir con el requerimiento del agente. También es admisible la tentativa en este delito.

En relación con la aplicación de la cadena perpetua para el delito de extorsión, la norma penal en el artículo 200, prescribe lo siguiente:

“Artículo 200.- Extorsión

(...)

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a). El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.*
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.*
- d) El agente se vale de menores de edad”. (CP., 2020, art. 200)*

Del análisis del artículo 200° respecto del delito de extorsión, podemos afirmar que la pena intemporal establecida, obedece a la condición de vulnerabilidad de la víctima o los agentes menores de edad o a las consecuencias que genera este ilícito.

3.3.3.2. Delitos sancionados con penas temporales

Los tipos penales que son materia de análisis tienen en común la aplicación de una pena privativa con carácter temporal y la vida como bien jurídico principal objeto de tutela; con excepción del artículo 319, donde el bien jurídico protegido es la humanidad.

a. Delito homicidio simple

Es un delito que consiste en matar a una persona, por problemas de índole personal, en tal sentido el agente tiene el pleno conocimiento y voluntad de eliminar a su víctima.

El artículo 106° de nuestra norma penal sustantiva, tutela la vida humana independiente como bien jurídico protegido y sanciona la conducta dolosa del agente que mata a otra persona con una pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 20 años.

b. Delito de parricidio

Es un delito que consiste en matar a una persona con la cual tiene una relación de consanguinidad o afinidad. Por tanto, para que se configure este delito el agente debe tener una determinada cualidad personal que esté relacionado con la víctima.

En este delito igual que en el anterior, el bien jurídico objeto de tutela es la vida humana.

El criminal debe tener el conocimiento y voluntad de matar a su familiar ascendiente o descendiente natural o adoptivo, así como, de haber tenido un matrimonio o relación de concubinato con la víctima.

El artículo 107 de la norma penal sustantiva, sanciona con una pena privativa de libertad no menor de 15 años y cuando concurren las agravantes del artículo 108 sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de 25 años.

c. Delito de homicidio calificado

En la doctrina también se denomina a este delito asesinato; la conducta criminal del agente está llena de móviles crueles o deleznable que le llevan a tener un total desprestigio por la vida de su prójimo.

Este delito, se configura cuando el agente mata a otra persona haciendo uso de determinados medios con el propósito de ocasionar el mayor sufrimiento a su víctima.

El bien jurídico que es objeto de tutela, es la vida humana independiente.

La condura ilícita y reprobable socialmente del agente sanciona con una pena privativa de libertad no menor de quince años.

d. Delito de homicidio calificado por la condición de la víctima

El artículo 108 – A regulado en nuestra norma penal, sanción al agente que mata a un determinado funcionario público contenido en el artículo 39 de nuestra carta magna o autoridades que son elegidas mediante elección popular en funciones o habiendo dejado el cargo.

En ese sentido, para que se configure este delito es necesario la cualidad o condición de la víctima, de no concurrir esta, estaremos bajo otro tipo penal de homicidio.

El bien jurídico que es objeto de tutela, es la vida humana independiente.

Por tener tal condición la víctima, se sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

e. Delito de genocidio

Es un delito que atenta contra la humanidad; pues la conducta criminal del agente consiste en eliminar de manera sistemática a un determinado grupo de población por motivos de considerar inferior su raza, etnia, religión o nacionalidad, respecto de su grupo que considera superior.

El artículo 319 de la norma penal sustantiva, regula este delito, teniendo como bien jurídico protegido la humanidad que está unido a raza, etnia, religión o nacionalidad, del grupo que intenta eliminar.

Sanciona al agente que comete esta prohibición con una pena privativa de libertad no menor de 20 años.

3.3.4. Cuadro comparativo de delitos con bienes jurídicos protegidos con cadena perpetua y penas temporales

DELITOS CON BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS	DELITOS CON BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS DE IGUAL O MENOR INCIDENCIA SOCIAL
CON CADENA PERPETUA	CON PENAS TEMPORALES
VIDA INDEPENDIENTE , se protege en los delitos de feminicidio, sicariato, robo agravado.	VIDA INDEPENDIENTE , se protege en los delitos de homicidio simple, parricidio, homicidio calificado y homicidio calificado por la condición de la víctima,
LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN , se protege en el delito secuestro.	LA HUMANIDAD , se protegen en el delito de genocidio.
LIBERTAD PERSONAL , se protegen en el delito extorción.	
INTEGRIDAD FÍSICA , se protegen en el delito de robo agravado	
INDEMNIDAD SEXUAL , se protege en el delito de violación sexual de menor de edad	
PATRIMONIO , se protege en los delitos de robo agravado y extorción.	

Visto los bienes jurídicos protegidos con cadena perpetua y penas temporales en el cuadro comparativo, se advierte lo siguiente:

Primero: Los bienes jurídicos, vida independiente, libertad de locomoción, libertad personal, integridad física, indemnidad sexual, patrimonio, se protegen con cadena perpetua.

Segundo: Los bienes jurídicos, vida independiente y la humanidad, se protegen con penas temporales.

Tercero: No se tiene en cuenta el valor significativo e importancia de la vida, respecto de los demás bienes jurídicos señalados, de allí que se sancione con penas diferentes, me pregunto ¿la vida de una determinada persona tiene más valor que, la vida de otra persona?, para que se sancione de manera diferente.

Cuarto: La humanidad como bien jurídico protegido, tiene menor importancia respecto de los bienes jurídicos libertad de locomoción, libertad personal, integridad física, indemnidad sexual y patrimonio, pues se protege con una pena temporal y no con cadena perpetua, a

pesar de que la conducta criminal aniquile sistemáticamente a un grupo de población por solo hecho de considerarlo inferior.

Quinto: el bien jurídico más importante es la vida, los demás bienes jurídicos son dependientes de esta, llegando al punto que, al atentar contra la vida los demás bienes jurídicos desaparecen, por tanto, la norma penal sustantiva debe proteger sin diferenciar y sancionar con un solo tipo de pena.

3.4. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La cadena perpetua es un tema que requiere un mayor análisis en nuestro sistema jurídico, para determinar si existen criterios objetivos, razonables y proporcionales a la hora de su regulación o aplicación.

Nuestra postura, respecto de esta pena, tiene un enfoque pro homine, razón para considerar desproporcional e inhumana la aplicación de la cadena perpetua, por afectar la dignidad del condenado como persona humana. En esa línea de ideas, la cadena perpetua deber ser eliminada de nuestro ordenamiento jurídico o darle un carácter menos rígido, estableciendo un límite temporal mínimo y proporcional en la norma, para que a partir del cumplimiento de este límite mínimo y de otras circunstancias que acrediten signos de su rehabilitación, el condenado pueda acogerse al mecanismo de libertad condicional, como ocurre en el sistema penal argentino o chileno, donde la cadena perpetua tiene un límite mínimo 35 años para determinados delitos y en caso chileno dos tercio de la pena, cumplido este periodo, el condenado puede acogerse a determinados beneficios penitenciario que prevé su normatividad.

Si tenemos en cuenta que el fin más relevante o supremo de la sociedad y el Estado es la protección de la persona y su dignidad, como establece la Constitución Política de 1993; regular o aplicar la cadena perpetua implica contravenir tal mandato normativo, porque se hace caso omiso al mandato constitucional y se degrada la dignidad del condenado como persona humana, al impedir su resocialización.

Ante el problema que, si la cadena perpetua contraviene la Constitución de 1993, el Tribunal Constitucional ha emitido las sentencias N° 010-2002-AI/TC y N° 003-2005-AI/TC, precedentes que son de suma importancia y los únicos en la materia, respecto que si la cadena perpetua regulada en nuestra norma penal sustantiva resulta ser inconstitucional.

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 010-2002-AI/TC, sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos contra los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880, ha emitió sentencia en fecha 3 de enero del 2003, estableciendo su postura en los fundamentos N° 183, 184, 185, y 189, sobre la naturaleza de la cadena perpetua, su contradicción con principios constitucionales, los fines de la pena; los derechos protegidos y reconocidos en la norma constitucional y tratados internacionales.

El fundamento N°183, establece:

“183. La denominada cadena perpetua, en su regulación legal actual, es intemporal; es decir, no está sujeta a límites en el tiempo, pues si tiene un comienzo, sin embargo, carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad”.

En este fundamento los magistrados del Tribunal resaltan la intemporalidad de la pena y la imposibilidad de la reincorporación del condenado a la sociedad; esta pena resulta ser contraria a la dignidad de las personas privadas de su libertad.

En el fundamento N°184, refiere:

“184. La pena de cadena perpetua no sólo resiente al principio constitucional previsto en el inciso 22) del artículo 139º de la Constitución. También es contraria a los principios de dignidad de la persona y de libertad”.

En este fundamento, el Tribunal deja en evidencia que la pena de cadena perpetua es contraria a la naturaleza de la persona humana, degrada su esencia, su dignidad.

El fundamento N°185, señala:

“185. la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, es claro que, en ningún caso, la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad, pues no solamente el legislador está obligado a respetar su contenido esencial, sino, además, constituye uno de los principios sobre los cuales se levanta el Estado Constitucional de Derecho, con independencia del bien jurídico que se haya podido infringir. Por ello, tratándose de la limitación de la libertad individual como consecuencia de la imposición de una sentencia condenatoria, el Tribunal Constitucional considera que ésta no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales.”

En este fundamento sostiene el Tribunal que, la cadena perpetua es contraria al principio de libertad, pues la intemporalidad de la pena niega cualquier posibilidad de libertad en el futuro, motivo por el cual es contraria al enfoque de un Estado democrático y constitucional; por ello debe establecerse límites, según el máximo Tribunal interprete de la constitución.

El fundamento N°18, señala:

“189. (...) la superioridad moral y ética de la democracia constitucional radica en que ésta es respetuosa de la vida y de los demás derechos fundamentales, y que las ideas no se imponen con la violencia, la destrucción o el asesinato. El Estado de Derecho no se puede rebajar al mismo nivel de quienes la detestan y, con sus actos malsanos, pretenden subvertirla. Por ello, si el establecimiento de la pena se encuentra sujeta a su adecuación con el principio de proporcionalidad, tal principio no autoriza a que se encarcele de por vida”.

Finalmente, en esta sentencia el Tribunal Constitucional, resalta la moralidad que forma parte de un Estado de derecho, donde la justicia no puede convertirse en una venganza o ponerse en el mismo nivel de quienes generan violencia y dolor. Bajo esa premisa, no debe regularse la cadena perpetua, así, evitaremos la perpetuidad de la condena y la degradación de

la dignidad de condenado como persona humana. Es por ello, que el ilustre Tribunal considera que es función del legislador señalar plazos de culminación en nuestra norma penal, respecto de la cadena perpetua.

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 003-2005-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5186 ciudadanos representados por Walter Humala contra el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, emitió sentencia el 9 de agosto de 2006, estableciendo su postura en los fundamentos N° 15 y 17, sobre la incompatibilidad de la cadena perpetua con los fines de la pena y el derecho-principio de la dignidad humana.

En el fundamento N°15, establece:

“15. Este Colegiado considera que la cadena perpetua es incompatible con el principio derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena reeducación, rehabilitación y reincorporación- también se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal.”

En este fundamento el Tribunal Constitucional deja en claro que la cadena perpetua es incompatible a la dignidad como valor de las personas condenadas; imposibilita un cumplimiento efectivo de los fines de la política penitenciaria del Estado. Bajo esa lógica, los legisladores y magistrados del Poder Judicial deben tener presente el límite de sus facultades respecto de la dignidad humana.

En el fundamento N°17, señala:

“17. (...) la cadena perpetua, sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de las penas. De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente, respetando los principios y valores

constitucionales, así como los derechos fundamentales de las personas.”

Finalmente, teniendo en cuenta el fundamento del Tribunal, la cadena perpetua por su naturaleza de afectación a la dignidad, debe ser eliminada de nuestro sistema de justicia; sin embargo, de no ser posible su eliminación, en atención a la falta de cultura jurídica y/o fines populistas de ciertos grupos políticos elegidos por la voluntad popular, estos deben entrar en consensos, a fin que la cadena perpetua se aplique con determinados atenuantes; como por ejemplo, la libertad condicional del condenado, después de haber cumplido un determinado tiempo de condena y haber cumplido en un porcentaje razonable los fines penitenciarios. De esta manera, se generará una armonía a nivel interno y externo; es decir, el respeto a la Constitución del Estado y las Normas Supranacionales, que reconocen a la dignidad humana como la columna vertebral de un Estado democrático y de derecho.

3.5. Decreto Legislativo 921

Se denomina, decreto Legislativo que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2°, 3° incisos “B” y “C”, 4°, 5° Y 9° del Decreto Ley N° 25475.

Fue publicado el 18 de enero del 2003, cumpliendo el mandato del Tribunal Constitucional, que mediante sentencia de fecha 3 de enero del 2003, en el expediente N° 010-2002-AI/TC, dispuso que el Congreso de la República estableciera límites máximos a la pena contenida en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 que estableció la penalidad para los delitos de terrorismo, procedimientos de investigación y juzgamiento; el Congreso mediante el Decreto Legislativo N° 921 hizo efectivo el mandato del Tribunal, además, estableció un régimen jurídico respecto de la cadena perpetua.

“Artículo 1.- Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional.

La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.”

Como podemos advertir en el citado artículo, el legislador no cumplió en su totalidad lo dispuesto por el Tribunal Constitucional que mediante sentencia de fecha 3 de enero del 2003, expediente N° 010-2002-AI/TC, dispuso que debía de fijarse límites a las penas, a fin de que no afecte la dignidad y los fines de la pena. Lo sorprendente es lo señalado por el legislador en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 921, donde señalo:

“La pena de cadena perpetua implica una afectación al principio de dignidad de la persona de manera que la obligación del Estado es la de promover las medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la comunidad (...) En el presente decreto legislativo se otorga un límite temporal a la pena de cadena perpetua, a través de un mecanismo de revisión de la pena transcurrido treinticinco años de privación de libertad.”

De lo citado, se devela, que el propio legislador reconoce la vulneración de la dignidad de la persona condenada y su imposibilidad de resocializarse cuando se condena a cadena perpetua; pero, lo absurdo de lo señalado por el legislador, es cuando sostiene establecer un límite a una pena intemporal, mediante la revisión de condena a los 35 años; a nuestro entender el mecanismo de revisión no tiende a ser un límite temporal, porque el concepto “límite” es poner fin a algo y no contiene la posibilidad que continúe, por lo tanto si tratamos de poner un límite temporal a una pena, tenemos la certeza que esta no podrá ir más allá del tiempo previsto, si esto ocurriese sería ilegal, por ejemplo, el delito de homicidio simple se castiga con una pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor a veinte años, siguiendo este ejemplo el límite máximo para este delito es veinte años, no puede ir más allá porque es su límite, si esto se produce sería ilegal. Entonces, considerar al mecanismo de revisión como un límite temporal de la cadena perpetua no es correcto desde un razonamiento lógico-jurídico, mucho menos gramatical, pues la posibilidad que el condenado a cadena

perpetua logre su libertad, es casi nula. Es decir, la revisión de la condena a los 35 años “no pone fin” a la situación jurídica del condenado, pues este seguirá en prisión el resto de sus días. En ese entender, el legislador, mediante el Decreto Legislativo N° 921, respecto de la cadena perpetua, intenta dar una salida fallida al problema que genera este tipo de pena, y más bien pone en evidencia la deficiente política criminal que pone en marcha el Estado; lamentablemente se perdió una buena oportunidad para que el legislador regule un verdadero límite temporal de la cadena perpetua, a fin de que no se vulnere la dignidad humana reconocida en la Constitución y Normas Supranacionales.

Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional en la sentencia del 9 de agosto de 2006, en el expediente N° 003-2005-AI/TC, en el fundamento 21, señaló:

“...considera que el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo 921 ha salvado las objeciones de inconstitucionalidad (...) y constata que el legislador ha introducido diversos mecanismos para hacer que una pena, prima facie, sin límites temporales, como la cadena perpetua, sea susceptible de devenir en temporalmente limitada a través del referido procedimiento de revisión.”

Tal fundamento del máximo intérprete de la Constitución, pone en evidencia el conocimiento de la inconstitucionalidad de la cadena perpetua, por ello el temor, al decir que el Decreto Legislativo 921 “ha salvado las objeciones de inconstitucionalidad” y también incurre en error, al respaldar el fundamento del legislador, que considera la revisión como un mecanismo de límite temporal de una penal intemporal, sin tener en cuenta el significado coherente del concepto “límite temporal”, que su verdadero significado hace referencia a “poner fin” o “que no puede ir más allá”, lo cual genera incertidumbre y extrañeza el respaldo del máximo intérprete de la Constitución; pues a las luces la cadena perpetua contraviene el artículo 1° de la Constitución, que prioriza la dignidad humana como finalidad primera y última que el Estado y la Sociedad deben defender.

Si el legislador consideró al mecanismo de revisión de la cadena perpetua como un límite temporal, pues antes debió plantearse modestamente las siguientes interrogantes:

- ¿Qué probabilidad tiene el reo que salga en libertad o la variación de la pena con la revisión de su condena?;
- ¿Cuánto afectaría a la víctima y/o familiares la liberación o variación de la pena, de su verdugo?;
- ¿Se creará en la imparcialidad y eficacia de la justicia que condena a una persona con una pena que no merecía o injustamente?;
- ¿Cuánto será el daño psicológico causado al condenado, si no, logra su libertad o la variación de la pena?

Sin duda, son numerosas las interrogantes a plantearnos; lo cierto es que, la sola revisión de la cadena perpetua no elimina su carácter degenerador de la esencia humana, por la simple razón que las probabilidades son cero que el reo, logre su libertad o se varíe su condena; lo mejor es eliminar la cadena perpetua de nuestro sistema jurídico.

CAPITULO III

LOS DERECHOS HUMANOS

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Definición

Todo ser humano tiene derechos naturales, se debe a su propia esencia e importancia dentro de los demás seres vivos; los derechos naturales son superiores a cualquier organización nacional e internacional, incluso al poder político. Bajo esa lógica, los Derechos Humanos (derechos naturales) no son regalos ni incentivos por parte del Estado o de cierto grupo de poder; sino, más bien son parámetros que limitan el poder concentrado en el órgano estatal; los Estados solo reconoce, dándole una categoría especial, por ello promocionan y protegen de manera amplia a través de normas legales, constitucionales y/o convencionales.

Dentro de las diversas definiciones sobre derechos humanos que existen en la doctrina, para este trabajo considero las siguientes:

Para las Naciones Unidas:

“Son derechos intrínsecos de toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona”. (Naciones Unidas, 2004)

El MIJUSDH considera que:

“Son derechos cuyo respeto, protección y promoción son indispensables para que cada ser humano, individualmente o en comunidad, pueda desarrollar su proyecto de vida dignamente y en libertad”. (Ministro de Justicia y Derechos Humanos, 2013)

Teniendo en cuenta las definiciones precedentes, se puede advertir que cuando nos referimos a los Derechos Humanos, decimos que vienen a ser un conjunto de instituciones jurídicas reconocidas por los Estados a través de sus ordenamientos jurídicos; en la realidad social el Estado cumpliendo un rol de promoción y protección está obligado a cumplir con las demandas inherentes a las personas, las cuales se derivan de su esencia, la dignidad.

Los Derechos Humanos visto como demandas concretas y derivadas de la dignidad humana, debe ser el tema principal a tratar en la relaciones bilaterales o multilaterales de los Estados. El grado de importancia dado a éstos, por diferentes Estados, fue consecuencia de conflictos bélicos o protestas sociales; es a partir de estos hechos históricos, inicia su codificación en diferentes Tratados Internacionales. Por otro lado, desde un punto de vista formal y teniendo en cuenta las definiciones establecidas anteriormente, los Derechos Humanos son facultades que, las legislaciones de diversos paises y Tratados Internacionales lo reconocen como tal, siendo objeto de protección.

En la actualidad hay diferentes posturas sobre los Derechos Humanos, esto se debe al grado de importancia que tienen en nuestra sociedad. Estas posturas, merecen un breve análisis para su comprensión; algunos consideran que los Derecho Humanos son simples ficciones y por los tanto no existen fundamentos razonables para creer en su universalidad; otros afirman que, no hay necesidad de una fundamentación de los Derechos Humanos, porque surgen de un hecho histórico que debe ser superado, son evidentes y validos en la realidad social; finalmente un tercer grupo considera que, respecto de los Derechos Humanos, es posible y necesaria una fundamentación de estas facultades. Todo lo anterior, ha llevado a numerosos filósofos y juristas naturalistas, positivistas, consensualistas y otros, a determinar el génesis e importancia de los Derechos Humanos.

Más allá de cualquier definición que se pretenda dar a los Derechos Humanos, debe precisarse, todas las personas por el solo hecho de existir, se convierten en titulares originarios de cualquier derecho natural y libertad fundamental; sin embargo, siendo todas las personas titulares originarios de sus derechos, no todos poseen las mismas condiciones, esto se debe a ciertos interés de grupos de poder que se esconden como entre sábanas a fin de cumplir sus propósitos y utilizan el lema de la “defensa de los derechos humanos” para atropellar derechos de grupos o poblaciones enteras. Estos grupos se hacen llamar “los defensores de los derechos y la libertad” de los pueblos llamados del tercer mundo, pero son los primeros en atropellarlos.

Finalmente, vista la realidad social, los argumentos teóricos sobre los Derechos Humanos resultan ser ilusorios para quienes se ven privados de los mismos, digo esto porque en la actualidad, aun viviendo en un Estado de Derecho, constantemente tienden a vulnerarse y los agraviados jamás encuentran justicia, en la mayoría de los casos.

1.2. Características

Son diversas las características que se puede dar a las facultades más importantes que poseen los seres humanos, dentro de ellas encontramos las siguientes:

- 1.2.1. Naturales:** los Derechos Humanos tienen su génesis en la propia naturaleza de los seres humanos; son anteriores y superiores a cualquier institución estatal, inclusive al propio Estado.
- 1.2.2. Irrenunciable e inalienable:** parte de la premisa que los Derechos Humanos por su naturaleza son inherentes a la persona humana, esto impide renunciar a ellos o disponerlos arbitrariamente, por no tratarse de una singularidad; sino, de la naturaleza intrínseca del propio género humano.
- 1.2.3. Imprescriptibles:** debe entender que los Derechos Humanos como aspectos inherentes a los seres humanos; no pueden extinguirse en el transcurso del tiempo; son como faros con una llama perene en nuestra existencia.
- 1.2.4. Imperativos:** cuando son reconocidos y codificados, jurídicamente se convierten en obligatorios; aun no habiendo sanciones prescritas en las normas, adquieren un carácter ético-moral para sancionar socialmente su incumplimiento.
- 1.2.5. Igual jerarquía:** teóricamente se puede afirmar que no existe derechos de mayor o menor jerarquía; pero, en la praxis es evidente que la vida jerárquicamente es superior a los demás derechos, pues sin ella sería imposible la existencia de la persona humana.

1.2.6. Histórico: los Derechos Humanos, siendo inherentes a la esencia de la persona, fueron reservados para pequeños grupos de poder; pero, cuando las mayorías eran explotadas y esclavizadas, éstas se aferraron a la vida, se enfrentó en sendas luchas y revoluciones armadas, para recuperar lo que les fue arrebatado; son derechos logrados producto de la evolución histórica y las luchas sociales.

1.2.7. Universales: todos los seres humanos poseemos, más allá de cualquier uniformidad legal o convencional, es nuestra naturaleza, por ello los Derechos Humanos representan o son la expresión más auténtica de los valores y principios admitidos en la sociedad.

1.2.8. Extrapatrimoniales: el ser humano por ser inevitablemente moral, sus facultades intrínsecas no pueden ser objeto de valoración económica, es decir, los Derechos Humanos no son susceptibles de transferencia o enajenación en el ámbito económico.

1.3. Evolución

Las luchas de los diferentes pueblos por el respeto, reconocimiento y protección de sus derechos se realizaron a lo largo de la historia de la humanidad; en el oriente y occidente frente a regímenes despóticos, teocráticos y absolutistas, cientos de personas ofrendaron sus vidas con un solo propósito, luchar y lograr su libertad, respeto a su vida y obtener mejores condiciones sociales.

La evolución de los Derechos Humanos inicia con el reconocimiento de ciertos derechos como consecuencia de luchas sociales en el continente europeo, fenómeno que llevaría siglos en extenderse por todo el mundo occidental, permitiendo la independencia de muchos pueblos colonizados y explotados por imperios y grande potencial económicas; sin embargo, la lucha por el reconocimiento igualitario de los derechos fundamentales aún no ha terminado.

Teniendo en cuenta lo descrito por Solís García (2006), los principales acontecimientos históricos que marcaron el reconocimiento de los Derechos Humanos; son los siguientes:

1.3.1. Los fueros españoles

Son considerados antecedentes más remotos de los Derechos Humanos, aun cuando la persona humana no sea el centro de su reconocimiento; en el año de 1188 el rey Alfonso IX emite los decretos de la Curia de León (fuero de león), donde el monarca se compromete frente a los representantes de la ciudad a respetar el derecho a la vida, libertad, propiedad y bienes en general. Además, la igualdad en el cumplimiento de la ley.

1.3.2. La Carta Magna de Inglaterra

Es considerado el antecedente más importante del constitucionalismo y el documento sobre Derechos Humanos más trascendental en la historia de la humanidad; firmada el 19 de junio de 1215 por el rey Juan sin Tierra, soberano de Inglaterra; fue posible gracia a la presión social que ejercieron los barones ingleses sobre la monarquía. En este documento se estableció que, ninguna persona libre debe ser arrestado, encarcelado o desposeído de sus propiedades; nadie será castigado sin previo juicio legal (debido proceso).

La Carta Magna, cambio la Europa medieval; en el año 1291 la confederación suiza firmó un pacto para la defensa de los derechos de sus habitantes; en el año 1350 se promulgó el Código de Magnus Erikson, donde obligaba al soberano a defender, ser leal y justo con el ciudadano; en el año 1505 se promulgó la Constitución Nuihilnovi donde reconocía derechos a los ciudadanos polacos; entre otros documentos y derechos reconocidos.

1.3.3. La Petición de los Derechos

Fue promulgado el año 1629 por el parlamento inglés durante el reinado del monarca Carlos I; la petición de derechos se convirtió en un instrumento fundamental, limitó los atropellos y abusos de la monarquía

inglesa contra el pueblo. Se convirtió en un documento de gran importancia para el Common Law.

Este documento garantizaba la libertad política del parlamento y la libertad individual respecto a la seguridad del pueblo inglés. Así mismo, se reconoció el previo acuerdo o aprobación del parlamento para cobrar impuestos, evitar las detenciones arbitrarias, respetar el debido proceso, entre otros derechos.

1.3.4. La Ley de Habeas Corpus

Fue promulgada en el año 1679, en el reino de Inglaterra, durante el reinado de Carlos II; tenía como finalidad la defensa de la libertad personal de los detenidos.

La Ley de Habeas Corpus, fue un documento útil para a la defensa de las libertades de los súbditos. Esta ley establecía el procedimiento a seguir por los jueces en el examen de la legalidad de cualquier orden de detención ejecutada; fue un freno a las detenciones y represiones coercitivas arbitrarias.

1.3.5. Declaración de Derechos

Esta ley fue promulgada en el año 1688 en Inglaterra, producto de la lucha de los ingleses contra la política absolutista de la corona; la ley declara los derechos y libertades de los súbditos y la sucesión de la corona.

En el año 1688 Guillermo de Orange y María II se convirtieron en monarcas de Inglaterra, para tomar posesión de la Corona, tomaron juramento y respeto al Bill of Rights (Declaración de Derechos), como condición.

1.3.6. Declaración de los Derechos de Virginia

Es el primer antecedente sobre Derechos Humanos que se reconoce en América; fue promulgada en el año 1776 en Virginia, entre los meses de mayo y junio; no es la única declaración promulgada en las colonias inglesas en América del norte; pero, es la más importante. Su importancia, fue de tal magnitud que días después se promulgó la declaración de independencia de las trece colonias inglesas.

En esta declaración se establece el derecho a la igualdad y la libertad de todo ciudadano, la autodeterminación de la forma de gobierno de las colonias independientes, la separación de poderes, entre otros derechos.

1.3.7. Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano

Esta declaración fue producto de la revolución francesa; el 26 de agosto de 1789 fue proclamada por la Asamblea Nacional de Francia, estableciendo profundos cambios políticos y sociales en Francia. Esta declaración tuvo como eje principal el reconocimiento de los derechos políticos y civiles, hoy considerados derechos de primera generación.

En nuestro mundo contemporáneo, hoy se considera a la declaración francesa, como el documento base de todas las constituciones y Tratados Internacionales.

1.3.8. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, posterior a la “segunda guerra mundial”, el 10 de diciembre de 1948; tiene una inspiración de la declaración francesa y contiene los Derechos Humanos de aceptación mundial. Así, todo Estado parte de la Organización de la Naciones Unidas está obligado a considerarlo y ratificarlo, sin desnaturalizarlo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se complementó en 1976 con la entrada en vigor de los Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.4. Clasificación de los Derechos Humanos

En la clasificación clásica de los Derechos Humanos se tiene a considerar tres grupos; los derechos civiles y políticos, denominados también derechos de primera generación; los derechos económicos, sociales y culturales, denominados también derechos de segunda generación; y los derechos colectivos, llamados derechos de tercera generación o de los intereses difusos.

1.4.1. Derechos primera generación

A esta clase de derechos, también se le denomina, derechos civiles y políticos o derechos individuales; el Estado tiene como fin reconocer y garantizar su pleno ejercicio, es decir, permitir y garantizar al ciudadano ejercer su autonomía frente a cualquier asunto público.

Su aparición y reconocimiento fue consecuencia de las revoluciones liberales, por ejemplo, la revolución liberal francesa de 1789 es el hecho histórico que culminó con la caída del régimen absoluto francés, hecho que generó el reconocimiento de derechos civiles y políticos de todos los ciudadanos que, posteriormente serían plasmados en sendos Tratados Internacionales.

Los derechos de primera generación fueron plasmados en el Pacto sobre los derechos civiles y políticos en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; Pacto que entró en vigor en marzo de 1976.

En este Pacto, se reconoció diversos derechos que le asisten a todo ser humano, como el derecho a la vida, por ser un derecho inherente a nuestra naturaleza, es el derecho principal que hace posible el goce de los demás derechos; derecho a la identidad, este derecho hace posible que una persona sea individualizada dentro de su grupo social en atención a sus rasgos biológicos y étnicos; derecho a la igualdad ante la ley, permite a cualquier persona el acceso a la justicia sin distinción alguna, de allí, la prerrogativas que se le reconoce a funcionario y servidores públicos debe estar taxativamente establecidos en la norma; derecho a la libertad, este derecho en sus diversas manifestaciones hace posible el desarrollo de las personas en los ámbitos social, político, económico, biológico y otros; derecho a la inviolabilidad de domicilio, protege la morada de las personas ante cualquier medida arbitraria o ilegal de un tercero que intente socavar la intimidad del propietario; derecho al honor, mediante el cual ningún ser humano debe ser objeto de imputación de hechos o conductas contrarias que afecten su esfera privada por terceras personas; derecho a elegir la residencia, permite a toda persona elegir su lugar para vivir dentro o fuera

de su Estado de origen, por tanto, desplazarse sin ninguna restricción; derecho a la nacionalidad, es intrínseco al lugar de nacimiento de la persona, motivo por el cual no puede ser despojado, como también nadie puede ser impedido que cambie está; derecho a la propiedad, permite a toda persona usar, disponer y disfrutar de sus bienes mueble e inmueble, si como, poder reivindicarlo cuando considere necesario; derecho a la legítima defensa, permite que toda persona se defienda ante actos ilícitos que amenacen o afecten contrarios a su integridad física, así como, defienda a otras personas de situaciones que ponen en riesgos bienes jurídicos protegidos; entre otros derechos reconocidos en el Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos.

De los derechos mencionados en el párrafo precedente, éstos son limitados y despojados a las personas condenadas a cadena perpetua, pues el condenado se ve imposibilitado del goce y disfrute efectivo de sus derechos inherentes a su naturaleza; así, por ejemplo, verá su vida pasar tras las rejas, sin posibilidad de vivirla plenamente; se limitará su derecho de igualdad ante la ley, al haber sido condenado con una pena contraria a la Constitución y Normas Supranacionales; el derecho a la libertad será aniquilado plenamente; estos derechos y otros son restringidos al condenado a cadena perpetua, trasgrediendo lo dispuesto por Naciones Unidas mediante el Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos.

1.4.2. Derechos segunda generación

Son denominados también, derechos económicos, sociales y culturales; su reconocimiento fue consecuencia de las revoluciones socialistas del siglo XX; se tiene como antecedente histórico la Revolución rusa de 1917; el fin del Estado respecto a esta clase de derechos, es la prestación eficiente de los servicios que garanticen una mejor vida a los ciudadanos, es decir, se busca garantizar el bienestar económico de las familias y una justicia social, para un pleno desarrollo y perfeccionamiento del ser humano.

Los derechos de segunda generación fueron plasmados en el Pacto sobre los derechos económicos, sociales y culturales en la Asamblea General de

las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; Pacto que entró en vigor en enero de 1976.

En este Pacto, se reconoció diversos derechos que le asisten a todo ser humano, como derecho a la educación, permite a las personas recibir instrucción en ciencias y letras, a fin de eliminar la brecha de desigualdad social; derecho al trabajo, que permite la realización de las personas dentro de la sociedad, haciendo efectivo otros Derechos Humanos; derecho al descanso, permite a las personas recuperarse física y emocionalmente después de una jornada laboral realizada; derecho a la pensión, permite que las personas que han trabajado durante toda su vida reciban una subvención económica por parte del Estado como reconocimiento de sus aportes realizados; derechos a la seguridad social, permite que las personas de la tercera edad y con discapacidad vivan sus últimos días de forma decorosa y digna; derecho a la sindicalización, permite a la personas organizarse según sus propios fines para la defensa de sus derechos laborales; entre otros derechos reconocidos en el Pacto sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

El goce efectivo de los derechos de segunda generación por las personas, se realizan cuando Estado presta de manera eficiente los servicios públicos sin ninguna diferencia ni limitación; sin embargo, cuando las personas son condenadas por la comisión de un hecho punible, es lógico que su goce y disfrute es limitado, más aún, cuando la condena es de cadena perpetua.

1.4.3. Derechos de tercera generación

Por el ámbito que comprende, a esta clase de derechos, se denomina derechos de solidaridad, derechos de intereses difusos o derechos colectivos de la humanidad; el hecho histórico que marco su reconocimiento fue la “segunda guerra mundial”, si bien fue posterior a ésta; pero, es la causa para que gran parte de los Estados beligerantes unan fuerzas con la finalidad primera, de preservar la especie humana y solucionar la crisis económico-social de la humanidad.

Para preservar la especie humana los Estados han considerado promover y proteger los siguientes derechos: la paz, permite vivir en armonía y tranquilidad respetando los intereses de las demás Estado; derecho a la seguridad internacional, su respeto evita que los Estados entren en conflictos armados permanentes, donde los únicos perjudicados serán la poblaciones civiles; derecho a la Dignidad, es reconocido en todo Tratado Internacional, su importancia radica en que permite al ser humano no ser tratado como objeto, sino, como un fin en sí mismo, siendo por ello, la fuente de los demás Derechos Humanos y la columna vertebral de los Estados democráticos; derecho al medio ambiente, su respeto implica asegurar la estabilidad ecológica del planeta tierra y el hábitat para las futuras generaciones; derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, el legado de los antepasados merece ser admirado y conservado pues han sido y son fuente inspirador de los grandes inventos; derechos a la autodeterminación de los pueblos, es un derecho natural de cualquier pueblo para elegir la forma de gobernarse; derecho a la igualdad soberana, todo Estado tiene derecho a tomar sus propias decisiones para el bien de su población; derecho a la no intervención, evita que otros Estado intervengan en territorio soberano de un determinado Estado, excepto cuando hay violaciones sistemáticas de Derechos Humanos de la población civil; derecho a la solución pacífica de controversias, la finalidad es evitar conflictos armados, resolviendo las controversias vía la diplomacia.

2. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La conformación de un Sistema de Protección de los Derechos Humanos se realizó como consecuencia de millones de vidas perdidas en la “segunda guerra mundial”; tiene como finalidad garantizar el respeto a la vida y demás derechos inherentes de las personas.

El sistema de protección se dará en dos ámbitos, universal y regional; en el ámbito universal será la ONU quien cumpla este rol; en cambio, en el sistema regional la protección se hace teniendo en cuenta el aspecto

geográfico, así tenemos el sistema europeo, africano e interamericano de protección de Derechos Humanos.

2.1. Ámbito universal de protección de Derechos Humanos

2.1.1. Sistema de las Naciones Unidas

En el ámbito internacional o universal, el organismo internacional, garante de la promoción y protección de los Derechos Humanos es la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Esta Organización es el foro principal de los países de mundo, donde se toman decisiones, que son de obligatorio cumplimiento para los países miembro.

En el ámbito universal de protección la Carta de las Naciones Unidas, es el instrumento fundamental que reconoce los derechos y establece obligaciones que deben cumplir los Estados Parte, pues en *“ella se sentaron las bases de lo que se convertiría en el derecho internacional de los derechos humanos”* (Castañeda, 2018, pág. 60). Así, mediante esta Carta se busca lograr la cooperación para promover y fomentar la protección de los Derechos Humanos, buscando lograr un clima de paz más duradera.

En la Organización de las Naciones Unidas, se ha establecido dos tipos de órganos de protección de los Derechos Humanos; en el primer grupo la protección se hace de forma indirecta, teniendo como órganos de protección a la Asamblea General que se encarga de la deliberación de conflictos sociales de su competencia para hacer efectivo la protección de los Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social que se encarga de hacer recomendaciones para la promoción de los Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia que tiene competencia para resolver conflictos entre Estados; en el segundo grupo, la protección se hace de forma directa, teniendo como órganos de protección al Consejo de Derechos Humanos, encargado de promover el respeto internacional de los Derechos Humanos, como medida preventiva ante cualquier situación que intente menoscabar los derechos inherentes de la personas; en este segundo grupo también está el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que es el organismo principal en la materia, se encarga de

promover y proteger el disfrute efectivo de los Derechos Humanos, en los ámbitos civiles, políticos, económicos y culturales. Así mismo, fórmula recomendaciones y presta su capacidad logística para presentar informes en materia de Derechos Humanos a los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas; este organismo está bajo la dirección y autoridad del Secretariado General de las Naciones Unidas.

2.2. Ámbito regional de protección de los Derechos Humanos

La protección regional de los Derechos Humanos se inició posterior a la llamada “segunda guerra mundial; se diferencia del ámbito universal de protección de los Derechos Humanos, en el sentido que atiende a situaciones más específicas de países que geográficamente están unidos por vínculos históricos y socioeconómicos. En este ámbito de protección *“se establecen determinados mecanismos de protección que, junto con la protección universal y nacional, pretenden lograr objetivos comunes de promoción y protección de los derechos humanos se crea instrumentos”*. (Castañeda, 2018, pág. 101)

En este ámbito regional de protección de los Derechos Humanos, se encuentran el sistema interamericano, africano y europeo.

2.2.1. Sistema Interamericano

El sistema interamericano tuvo su punto de origen la Cumbre de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el año 1948, donde se suscribió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumento muy importante dentro del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos; tal Declaración sin ser un tratado se convirtió en un precedente de obligatorio cumplimiento por los Estados parte, por ello, para su aplicación debe ser interpretada en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Convención Americana; en su contenido reconoce la promoción y protección de los Derechos Humanos civiles, políticos, económicos y sociales.

Otro instrumento de protección del sistema interamericano de Derechos Humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

conocida como Pacto de San José; fue suscrita en el año 1969 en Costa Rica, en el marco de la conferencia de la Organización de los Estados Americanos, por tanto, es un Tratado vinculante para todos los Estados parte; mediante este instrumento *“los Estados adquirieron, en pleno ejercicio de su soberanía, el compromiso al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Además, establece un compromiso de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para la eficacia de tales derechos.”* (Castañeda, 2018, pág. 137)

La Convención Americana, es el instrumento más importante en materia de Derechos Humanos de la región; en su contenido da gran importancia a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, prohibiendo la suspensión de derechos y garantías aun estando en situaciones de emergencia; la Convención, también cuenta con dos Protocolos Adicionales, el primero se trata sobre derechos de segunda generación y el segundo sobre la abolición de pena de muerte; en el primero se reconoce el derecho al trabajo, derecho sindical, derecho a la seguridad social, derechos a la salud, derecho a la educación, derecho a la protección de los minusválidos, entre otros derechos; en el segundo, prohíbe a los Estados parte, aplicar en su territorio la pena de muerte; pero, reservando tal derecho para los Estados parte, en caso de guerra

En el sistema interamericano existen dos órganos que se encargan de proteger los Derechos Humanos, estos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Comisión tiene como función de promover el respeto y defensa de los Derechos Humanos, para ello recurre a la vía diplomática para resolver controversias a fin de salvaguardar los Derechos Humanos, emitiendo recomendaciones que no son de obligatorio cumplimiento por los Estados Parte. Además, la Comisión se encarga del trámite de peticiones individuales, colectivas o que son realizadas por organizaciones no gubernamentales, que denuncian violación de Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana por parte de los Estados miembros; por su parte, la Corte Interamericana, al ser un organismo jurisdiccional autónomo de la Organización de los Estados Americanos,

tiene como objetivo principal *“la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los otros tratados del Sistema Interamericano”*. (Castañeda, 2018, pág. 153), en ese sentido, la Corte tendrá tres funciones; la función consultiva para emitir opinión respecto de cómo debe interpretarse la Convención América sobre Derechos Humanos; la función preventiva para adoptar medidas a fin de evitar daños colaterales que afecten los Derechos Humanos y la función de supervisión para vigilar el cumplimiento de sus fallo; a diferencia de las opiniones o fallos de la Convención que no son de obligatorio cumplimiento, los fallos emitidos por la Corte son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por los Estados parte.

2.2.2. Sistema Africano

Es el sistema más nuevo de protección de Derechos Humanos, que se originó dentro de la extinta Organización la Unidad Africana; tiene un contenido eminentemente de reivindicación y liberación del dominio colonial que sufre a manos de imperios y grandes potencias económicas.

El instrumento para la protección en el sistema africano es la Carta de Banjul; documento principal donde se reconoce y se busca garantizar la protección de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los habitantes de continente africano; lo interesante de la Carta de Banjul es que establece una cláusula abierta a fin reconocer y proteger otros derechos en el futuro en atención al dominio colonial y la lucha por la liberación que vive. Otra característica de la Carta de Banjul no dispone la suspensión o limitación de los Derechos Humanos en situaciones de emergencia.

El sistema africano de protección de Derechos Humanos, *“se inspiró en el inicial Sistema Europeo y en el Sistema Interamericano; se integra por dos órganos: una Comisión, que es la que más tiempo ha operado, y una Corte, cuyo establecimiento se formalizó en 2006.”* (Castañeda, 2018, pág. 127).

La Comisión Africana, tiene como funciones la promoción y protección de los Derecho Humanos en el continente africano, la interpretación de la

Carta de Banjul, recepción de denuncias de parte y realizar investigaciones cuando hay indicios de presuntas violaciones de los Derechos Humanos.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, como se le denomina su sede se encuentra en la ciudad de Arusha (Tanzania); tiene como funciones *“aprobar sus reglas internas, y administrativas, al designar a su oficial de registro, conocer de crímenes de genocidio, contra la humanidad y crímenes de guerra.”* (Castañeda, 2018, pág. 131). Además, determina la reparación civil cuando haya existido violación a los Derechos Humanos de las víctimas; sus sentencias son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte.

2.2.3. Sistema Europeo

Es el sistema más antiguo de protección, creado en el año 1949; tiene dos órganos jurisdiccionales para la resolución de conflictos; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que interviene cuando existe una litis entre Estados y personas por la violación de los Derechos Humanos; y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que interviene para *“garantizar el respeto al derecho comunitario y la interpretación y la aplicación de los tratados de la Unión Europea. Sus decisiones son vinculantes”*. (Castañeda, 2018, pág. 119)

Este sistema de protección de Derechos Humanos, *“cuenta con dos documentos base: el Convenio Europeo de Derechos Humanos, instrumento fundamental y sus protocolos, y la Carta Social Europea, instrumento que complementó particularmente los derechos económicos y laborales”*. (Castañeda, 2018, pág. 104)

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos, como instrumento fundamental, es la base del sistema europeo, protege diversos derechos como la vida, libertad en todas sus manifestaciones, la irretroactividad de las leyes, prohibición de la tortura, de la esclavitud, del trabajo forzado, entre otros derechos. Además, protege el núcleo duro de los Derechos Humanos, en el sentido que no pueden suspender menos limitarse el derecho a la vida y la primacía del principio de legalidad; así

como, de no permitirse la tortura, tratos inhumanos, esclavitud y cualquier otra forma que degrade la esencia humana.

Por su parte, la Carta Social Europea, como instrumento del sistema europeo de protección de Derechos Humanos, establece el objetivo que deben perseguir los Estados parte para hacer efectivo el disfrute de los derechos, reconociendo de esta manera los derechos sociales y económicos de las personas.

CAPITULO IV

LA DIGNIDAD HUMANA

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Definición

Sobre la dignidad no existe una definición precisa debido a la complejidad de la naturaleza humana; la dignidad, tiende a considerarse como principio, derecho, esencia, entre otras denominaciones.

La persona humana es inevitablemente un ser moral; somos capaces en base de la libertad, vivir de acuerdo con la recta razón, hacer el bien y evitar el mal, motivo por el cual seremos responsables por la consecuencia de nuestra acciones u omisiones. *“La dignidad está considerada el valor moral más importante y el fundamento de los Derechos Humanos”*. (Casado, 2009, pág. 103), es parte positiva de nuestra esencia, fuente originaria de valores y derechos reconocidos que fue plasmado en disposiciones constitucionales y convencionales.

Höffe citado por Sardiñas (2018) dice:

“La dignidad humana es [...] aquel principio en el sentido estricto de fundamento, que rechaza que los seres humanos caigan en un abismo de barbarie, a favor de sí mismos y en contra de los demás”.
(pág. 39)

Lo señalado por el autor, evidencia que la dignidad es el límite de toda actuación del ser humano; por ser un valor intrínseco impide la autodestrucción y el atentado contra los derechos de las demás personas; ser dignos nos convierte en merecedores de nuestra propia existencia y responsables de la vida del Otro.

La dignidad es fundamento inherente de todos los derechos reconocidos y por reconocer en normas constitucionales y convencionales; un valor-principio inherente a nuestra naturaleza que cobra mayor importancia con la exteriorización de nuestra voluntad.

Siguiendo la misma línea, Peces-Barba citado por Sardiñas (2018) dice:

“La dignidad humana es el principio y el deber ser básico del que emanan los valores y los derechos que sostienen la democracia, es decir, la autonomía política. La dignidad humana tiene un puesto relevante, aunque prepolítico y prejurídico”. (pág. 40)

En un Estado de Derecho, las normas jurídicas vigentes cualquiera sea su carácter que adquieran para su cumplimiento efectivo, necesita de legitimidad; esto supone, recurrir necesariamente a los preceptos éticos-morales compartidos por un grupo o población determinada. Es así, la norma moral, por su contenido eminentemente ético tienen un papel o rol muy importante en la efectividad de cualquier norma jurídica. Lo mencionado, permite afirmar que la dignidad vista como un valor-principio, es determinante en la elaboración de cualquier proyecto político o jurídico, pues estos tienen que ser elaborados y ejecutados al margen de la fuente donde emanan los valores y derechos, la dignidad.

La dignidad tiene una concepción axiológica, jerárquicamente más importante dentro de los valores, se debe al carácter de creación y relación con el resto de los valores. De esta manera, *“la dignidad no es simplemente un atributo más del ser humano sino el que confiere el estado ético relacional de reconocimiento en la igualdad, que unos agentes éticos asignan a otros o viceversa”*. (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina, 2010, pág. 23); la dignidad es la esencia, el fin supremo para el reconocimiento y disfrute de los demás derechos.

Para tener un espacio más amplio de la dignidad humana, a fin de comprenderlo, se ha tenido en cuenta otras definiciones:

Casado, considera:

“La dignidad es un valor absoluto y superior, en particular, al de autonomía.” (Casado, 2009, pág. 75)

Beltrán, dice:

“La dignidad se entiende como inherente al hecho de ser persona, que no se pierde ni siquiera cuando se actúa inmoralmente porque es un

atributo de los seres que pertenecen al reino de los fines.” (Beltrán, 2017, pág. 74)

De las citas precedentes, se puede advertir que la dignidad posee un carácter absoluto y superior, se extingue solo con el deceso del titular, es decir, otro hecho considerado contrario a la moral no tiende a ser una causa para su extinción. De allí, el delincuente más avezado, posee dignidad, por el solo hecho de ser una persona humana, merece un trato igualitario ante la ley y la imposición de penas temporales y proporcionales a su conducta delictiva.

1.2. Concepciones sobre la Dignidad Humana

Para tener una noción más amplia sobre la dignidad, debemos tener presente la evolución histórica de la misma; así, Oehling de los Reyes (2015) plantea diferentes visiones respecto de la idea de la dignidad, clasificándolas en concepciones de carácter condicional, universal y materialista.

1.2.1. Concepciones condicionales

En la antigüedad, los griegos concebían la dignidad un valor que distinguía a determinadas personas, describía la capacidad e importancia desde una perspectiva moral. Para los romanos, la dignidad, también tenía una connotación moral; pero, también un carácter político y legal propio de la sociedad romana, de allí, un romano era digno si se hacía valer como ciudadano.

La dignidad en el mundo medieval, por el máximo apogeo de la iglesia cristiana, adquirió un carácter teológico, esto llevó a considerar que las personas eran dignas por ser creaturas, con características semejantes a Dios, es decir, la dignidad no era propia del ser humano; sino, procedía directamente de un ser omnipotente.

En los inicios de la edad moderna, la dignidad tendría aspectos medievales, para diferenciar a la persona dentro de la sociedad, vinculándolo con la posición social y el cargo institucional que ejercía; pero, con el pensamiento kantiano, se da un giro de trescientos sesenta grados,

así, la dignidad sería considerada un valor interno e incomparable que poseía cada ser humano, no requería ninguna categorización o calificación social, menos religiosa o política.

En el mundo contemporáneo, la dignidad tiene un cierto rasgo estamental; el propio ser humano consiente y libre tiene la capacidad de discernimiento, fuente principal de valoración, para diferenciarse según sus acciones positivas y obtener a cambio un reconocimiento social.

Frente a lo desarrollado líneas arriba sobre la concepción condicional de la dignidad, merece plantearnos una interrogante: ¿solo determinadas personas merecen ser valorados de modo diferente por sus acciones?, frente a este dilema Oehling de los Reyes (2015) dice, *“en realidad en la sociedad no hay personas imprescindibles. Ese tipo de gradaciones se establecen sobre todo en orden a la utilidad que el individuo puede ofrecer para la consecución de fines ideológicos o de intereses sectarios”*. (pág. 98). Entonces, la valoración de ciertas personas obedece a criterios subjetivos de grupos con influencia social, y no de la naturaleza humana. Así mismo, Oehling de los Reyes (2015) dice, *“en la estructura social todos los individuos son igualmente necesarios y por eso se tienen que valorar, en un mínimo común, de una misma manera”*. (pág. 98), es decir, todos los seres humanos poseemos dignidad, en consecuencia, merecemos ser valorados.

1.2.2. Concepciones universales

La concepción teológica cristiana, respecto a la dignidad, elimina cualquier matiz antropológico, pues el ser humano es creatura a imagen y semejanza de un ser divino, esto hace que la dignidad sea inviolable y fundamento imprescindible de los derechos reconocidos a las personas. La dignidad del ser humano tiene como fundamento lo divino, razón para la existencia última de éste.

Los cambios sociales ocurridos en los siglos XVII, XVIII y XIX permitieron dejar de lado cualquier aspecto teológico de la dignidad, centrándose en el ser humano; sería a partir del siglo XX la dignidad adquiere una concepción humanista, teniendo como fundamento aspectos ontológicos y

antropológicos, de esta manera, la dignidad se concibe como la esencia del ser humano, un valor, principio y derecho perenne e irrenunciable.

1.2.3. Concepciones materialistas

La concepción marxista, tiende a relacionar la dignidad con las necesidades básicas que permiten sobrevivir al ser humano; por el dominio de una clase social sobre otra, la dignidad de la mayoría se encuentra enajenada, motivo por el cual sería necesaria a dictadura del proletariado para construirlo.

El marxismo elimina cualquier aspecto natural de la dignidad, pues esta tiene que ser construida. Así mismo, el marxismo considera que la dignidad humana no será posible su comprensión; sino, se erradica la miseria; extinguiendo será posible generar las condiciones principales y necesarias para una efectiva realización de la existencia de la persona.

Por su parte, la concepción conductista operante, considera como aspecto fundamental la interdependencia de elementos internos y externos. De esta manera, la dignidad está en interacción con elementos volitivos y sociales, pues el ser humano no es autónomo incluso ni de sus actos.

Para el conductismo, la dignidad no es a priori, no se deriva de la voluntad ni de la autonomía; sino, de un refuerzo positivo socialmente establecido para premiar una conducta positiva.

Finalmente, la concepción positivista, considera a la dignidad en términos normativos, aparta la dignidad de aspectos eminentemente axiológicos, dándole un matiz positivo o legal; a través de una norma legal garantiza el respeto de la dignidad ser humano en la sociedad.

1.3. Características

Después del análisis concreto de la realidad social, es válido afirmar que, la dignidad es la esencia del ser humano y posee las siguientes características:

1.3.1. Merecedora: la dignidad humana cobra importancia con su reconocimiento, convierte a la persona en un ser de admiración y

respeto, digno de valorar sus acciones positivas que transforman la realidad.

1.3.2. Autodeterminativa: por ser la esencia intrínseca, permite al ser humano descubrirse así mismo, pensar su realidad y tomar decisiones coherentes, bajo el imperio de su autonomía de voluntad.

1.3.3. Equilibrio: por ser producto del equilibrio sensitivo, la dignidad permite el desarrollo pleno de la capacidad humana, nos hace acreedores de derechos y obligaciones.

1.3.4. Excelencia: por estar íntimamente relacionada con la vida, la dignidad adquiere grandeza y una especial estima; cualquier atentado contra ella, es coartar la vida y despremiar en absoluto el género humano.

1.3.5. Bondad superior: la dignidad vista como virtud, transforma los actos de las personas guiándolo por la senda del bien, es una guía al bien común; el contenido moral de la dignidad hace al ser humano en resiliente, paciente y amable con el Otro.

1.3.6. Única: la dignidad nos convierte en seres únicos, dotados de diversas facultades; capaces de respetar, amar e incluso de dar la vida por el Otro. Es la esencia de nuestra naturaleza.

1.4. Tipos de Dignidad

Si bien la dignidad humana es única; para un fácil estudio y entendimiento, trataremos de subdividirlo teniendo en cuenta el ser, la moral y la verdad colectiva.

1.4.1. Dignidad ontológica

Como disciplina filosófica la ontología estudia el ser de las cosas y la realidad social, para cuestionarse sobre el fundamento de estas. El estudio que realiza lo hace teniendo en cuenta al ente en cuanto ente, es decir, lo que hace ser a las existencias conocidas y por conocer.

“La dignidad esencial u ontológica debe caracterizarse (..) como el valor que corresponde a la persona por el mero hecho de ser persona”. (De Miguel Beriain, 2004, pág. 198)

Desde una premisa ontológica, la dignidad nace con los seres humanos, es intrínseca a su naturaleza, es el fundamento de la especie, independientemente de la capacidad de autodefinirse, porque es común a todos.

1.4.2. Dignidad moral.

En el campo filosófico la moral se considera como el objeto de estudio de la ética, es un sistema de reglas o costumbres que son aceptados consiente y libremente por un determinado grupo o población específica; funciona como exigencia en la sociedad y regula la conducta de las personas.

“La dignidad moral, implica tanto como que el hombre debe decidir, y debe decidir sobre la base de su razón, esto es, ha de dar razón de su comportamiento”. (De Miguel Beriain, 2004)

Vivir moralmente implica que el comportamiento de las personas debe adecuarse a las costumbres, normas y valores de su comunidad, de allí que, las relaciones interpersonales deben practicarse de acuerdo con la conciencia moral, libertad y razón, estas cualidades son fundamentales al servir de parámetro de la conducta humana y por permitir concebir a la persona como un ser eminentemente ético.

1.4.3. Dignidad colectiva

El ser humano es una especie social por naturaleza, pues para satisfacer sus necesidades básicas necesita vivir en comunidad, donde logra un reconocimiento y respeto de sus derechos por los demás integrantes de su grupo social, siempre cuando no cruce los límites de lo moralmente correcto.

“La dignidad es un fenómeno colectivo, en cuanto que el hombre es digno por pertenecer a la especie humana, y dicha condición se

adquiere, inevitablemente, gracias al reconocimiento de las otras personas". (De Miguel Beriain, 2004, pág. 208)

De lo citado, se infiere que, si bien el ser humano realiza sus actos individualmente de acuerdo a sus intereses, éstos de alguna manera están estrechamente unidos a los intereses del colectivo; hay una responsabilidad respecto de la consecuencia del comportamiento individual; esta especie de subordinación de lo individual a lo colectivo hace que cualquier costumbre o norma practicada o dictada por el colectivo, se sobreponga sobre intereses individuales.

1.5. Relación entre Dignidad y Valores

En un estado de derecho se defiende a la persona y su dignidad como un todo, es el fin supremo prescrito en la Constitución, defensa que se complementa con el respeto de valores como libertad, justicia, igualdad, entre otros valores.

Oehling de los Reyes (2015) establece una relación entre la dignidad y los valores, en base a su posición desarrollaremos los siguientes apartados:

1.5.1. Libertad y dignidad

La libertad es el valor para la autorrealización del ser humano, establece la posibilidad de poder elegir entre hacer o no hacer una determinada conducta. También, puede ser vista como una facultad de elección, resultado del discernimiento que posee la persona y de la intención. Bajo esa lógica, en el mundo del derecho, *"la libertad es la espontaneidad que debe existir para tomar la decisión de celebrar el acto jurídico"*. (Vidal Ramirez, 2005, pág. 92)

Volviendo al campo axiológico, la libertad no puede ser concebida como un valor sin restricciones, de hacerlo, estaríamos cayendo en un libertinaje, con resultados negativos para todos. En consecuencia, la libertad debe tener un límite.

El límite de la libertad viene a ser la dignidad; se considera como válida esta afirmación basada en las consecuencias de una libertad ilimitada que perjudica derechos de terceros. Bajo esta premisa, la dignidad resulta ser

un freno de las acciones de las personas y de las actuaciones de órganos estatales.

Finalmente, la dignidad es el fundamento de todos los valores reconocidos y por reconocer, la esencia de la persona humana; protegerlo y respetarlo presupone reconocer a la vida y los demás valores de las demás personas.

1.5.2. Justicia

El concepto justicia tiene su origen en las culturas clásicas, ésta era identificada con la idea del bien; para los griegos, la justicia estaba relacionada con el deber de no causar daños a los demás, es decir, una justicia distributiva y sancionadora para lograr mayor equidad a la hora de la distribución de bienes y la sanción de conductas contrarias a los intereses comunes; en cambio los romanos relacionaban a la justicia como la constante y perenne voluntad de dar a cada individuo su derecho que le correspondía.

El concepto contemporáneo respecto de la justicia tiene un ámbito más amplio en relación con el concepto originario. Así, Rawls (1995) dice, *“la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los pensamientos”*. (pág. 17), en estos términos la sociedad tendrá justicia si se respetan sus derechos y libertades fundamentales, inclusive disminuirán las desigualdades sociales.

Rawls dice:

“El objeto primario de la justicia, es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de ventajas de la cooperación social.” (Rawls, 1995, pág. 20)

Siguiendo la línea de Oehling y el argumento de John Rawls, la relación entre dignidad y justicia es tal; la primera es la unidad de medida de la justicia y está en una íntima conexión con la justicia social, permitiendo satisfacer las necesidades más elementales y las condiciones de la existencia humana. En ese sentido, debe respetarse la dignidad humana porque esta presupone la realización efectiva de la justicia.

1.5.3. Igualdad

Este valor visto en la práctica no existe la posibilidad de logra un efectivo cumplimiento en su totalidad; no puede ser considerado como un valor absoluto, pues los seres humanos unos se desarrollan socialmente mejor que otros por diversos factores, buscar la igualdad en esos términos sería arbitrario e injusto. Bajo esa premisa, la igualdad debe ser vista como un principio para obtener los mismos derechos y libertades legalmente reconocidos.

En consecuencia, el trato igualitario en el disfrute efectivo de los derechos, las libertades y el cumplimiento de las obligaciones, presupone una vida digna de todo ser humano.

1.5.4. Pluralismo político

Este valor resalta las características democráticas en un Estado de derecho, donde se respeta la libertad de cualquier ciudadano que representa a las mayorías o minorías dentro del contexto político; la diversidad de ideas permite formar grupos, partidos políticos, asociaciones, sindicatos, entre otras formas de organización para participar en cualquier asunto de interés social.

En base del párrafo precedente, podemos resaltar la íntima conexión entre el pluralismo político y la dignidad humana, y, como esta última se convierte en el límite del primero.

También se advierte que todos los ciudadanos tenemos la dignidad y la libertad para competir en condiciones de igualdad en asuntos públicos; pero, esto será posible si existe un respeto en las contiendas políticas, es decir, respetar las ideas de los rivales políticos y demás derechos.

2. LA DIGNIDAD HUMANA EN LAS NORMAS SUPRANACIONALES

La dignidad de la persona por ser un tema muy importante, debe ser tratado de manera amplia, teniendo en cuenta las diversas codificaciones; los diferentes conflictos armados y guerras que cobraron millones de vidas humanas llevaron a los países involucrados a repensar su accionar, se cuestionaron sobre las consecuencias de las acciones bélicas, está autocrítica

llevó a reflexionar sobre el sentido de la vida, comprendiendo que la esencia de ésta es la dignidad humana.

Con la Carta de la Naciones Unidas, se inicia el reconocimiento de la dignidad como valor supremo de las personas; posteriormente, se firmarán otros Tratados Internacionales que seguirán esa misma línea; los Estados parte también incluirán en su derecho interno.

Por darle un tratamiento especial a la dignidad esencia del ser humano, en este trabajo se analizará, la Carta de la Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención Americana sobre Derechos Humanos y diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano.

2.1. Carta de las Naciones Unidas

Este documento se firmó al finalizar la “segunda guerra mundial”, el 26 de junio de 1945 en conferencia de las Naciones Unidas realizada en la ciudad de San Francisco y entrando en vigor cuatro meses después (24/10/1945).

La dignidad del ser humano está reconocida y tiene su fundamento básico en la Carta de las Naciones Unida, en el preámbulo establece:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas:

Resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, (...).”

(Naciones Unidas, 1945)

Como es evidente, en los primeros párrafos del preámbulo, resalta el compromiso de los Estados que suscribe, de evitar cualquier enfrentamiento bélico y preservar la vida y la dignidad, por ser derechos fundamentales.

Así mismo, el artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas, establece medidas idóneas con la finalidad de proteger la vida y la dignidad de las personas, prescribiendo:

“Artículo 1°.

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”. (Naciones Unidas, 1945)

Debe ser el objetivo principal de todo Estado, fomentar las relaciones de paz y hermandad, respetando derechos, principios y costumbres de los pueblos, para evitar cualquier conflicto armado o de otro tipo que este en contra de la vida humana.

2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Es un documento elaborado posterior a la “segunda guerra mundial” donde se reconocen los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos. Esta declaración marca el inicio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Debe precisarse que, *“la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones”.* (Naciones Unidas, 1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto de la dignidad humana, en su preámbulo establece:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; (...)

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; (...)". (Naciones Unidas, 1948)

Sin dudas, esta Declaración reconoce a la dignidad, valor intrínseco de las personas, valor que es fundamento de los derechos reconocido y por reconocer en el mundo. Bajo esa lógica, los Estados están obligados a reconocer, promover y proteger; porque, de ello depende la existencia de la humanidad.

El artículo 1° de la Declaración, prescribe lo siguiente:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (Naciones Unidas, 1948)

El artículo 1° de la Declaración vuelve a resaltar la naturaleza de la dignidad y la presencia de ésta en todos los seres humanos, sin distinción alguna. Esta norma será base para el desarrollo de los demás dispositivos de la Declaración; desde el artículo 2° hasta el artículo 29° se reconocen los derechos y libertades de las personas; este reconocimiento será efectivo si conservamos y respetamos la dignidad.

2.3. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Para la proyección más amplia de los derechos del ser humano se ha firmado diferentes tratados, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Debe preciarse que, *“la convención fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.”* (Naciones Unidas, 1987)

Respecto a la dignidad humana, en la Parte I, artículo 1º de la Convención, prescribe lo siguiente:

“Artículo 1.- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. (Naciones Unidas, 1987)

Es cierto, en el dispositivo normativo no está explícitamente regulado la dignidad humana; pero, se infiere que todo tipo de tortura debe evitarse, el propósito de esta es evitar la degradación, el aniquilamiento de la esencia intrínseca de la persona, su dignidad.

A demás, en la Parte I artículo 2º de la Convención, prescribe:

“Artículo 2.- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad como justificación de la tortura”. (Naciones Unidas, 1987)

Este artículo de la Convención faculta a los Estados que forman parte, a tomar medidas adecuadas para evitar todo tipo de tortura, evitar circunstancia y justificaciones que generen cualquier tipo de tortura, por ir en contra de la vida y la dignidad de la persona involucrada.

2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En la Conferencia de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre Derechos Humanos, realizada en la ciudad de San José en Costa Rica desde el 07 al 22 de noviembre de 1969, se firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Este documento es vinculante a todos los Estados parte de la organización, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento; en la parte del Preámbulo de la Convención se establece:

“Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Como se puede advertir, la citada Convención tiene como propósito consolidar valores democráticos, libertades de las personas, así como, la justicia social y los derechos fundamentales, por ser los aspectos o atributos de los seres humanos y derivan del valor o derecho fundamental, la dignidad.

Respecto a la dignidad humana, en el artículo 5° incisos 1, 2, 3 y 6, de la Convención, prescribe:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Este dispositivo normativo de la Convención establece la forma de juzgar y castigar sin vulnerar la dignidad humana; el derecho a la integridad personal consiste en el respeto de la capacidad física, psíquica y moral de la persona, por ello debe evitarse tratos y la aplicación de penas inhumanas a personas que tienen una conducta contraria al orden público y las buenas costumbres, tales sanciones deben ser proporcionales.

Por otro lado, la Convención en el artículo 11° respecto de la protección de la honra, prescribe:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.
(Organización de los Estados Americanos, 1969)

Por ser la esencia de la persona humana, la dignidad, la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales y supranacionales lo reconocen como un derecho fundamental. De allí, la citada Convención taxativamente reconoce la dignidad para su protección y promoción; lo mismo hace los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) en sus sistemas jurídicos internos; la dignidad da sentido a la existencia humana.

3. CONSTITUCIONALIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA

El reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales en un Estado, debe tener como base la Constitución; así en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 1° de la Constitución de 1993, reconoce la dignidad como fin supremo.

“Artículo 1°. Persona Humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Respecto al artículo antes señalado, el maestro Landa Arroyo (2000) sostiene: *“este artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional, tanto del modelo político, como del modelo económico y social”.* (pág. 10). El citado dispositivo constitucional establece los parámetros axiológicos y jurídicos para la actuación de los poderes constituidos, los agentes económicos y grupos sociales, es decir, establece los límites para cualquier ciudadano y funcionario público a fin de que evite vulnerar.

El reconocimiento constitucional de los derechos permite afirmar que *“la imagen constitucional del hombre, la idea de dignidad supone, asimismo, no tanto ofrecer un concepto de dignidad perfectamente determinado por el Estado, sino que (...) el individuo pueda conducir en libertad su existencia (...).”* (Oehling de los Reyes, 2015, pág. 134)

Landa Arroyo, sostiene:

“La Constitución ha incorporado a la dignidad humana como un concepto jurídico abierto; es decir, su contenido concreto debe irse verificando en cada supuesto de tratamiento o denuncia, sobre la base de ciertos patrones sustantivos e instrumentales de interpretación”. (Landa Arroyo, 2000, pág. 14)

El carácter abierto que, ha dejado el constituyente se debe a la dificultad que tuvo para determinar el alcance de la dignidad. Resulta necesario entonces, un análisis amplio sobre las funciones de la dignidad en el ámbito constitucional y los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

3.1. Funciones constitucionales de la dignidad.

Vista la dignidad humana como un principio-valor supremo, la esencia de la naturaleza humana, ésta cumple varias funciones en el ámbito constitucional. En este trabajo se realiza un análisis de las funciones, según la posición del maestro Landa Arroyo (2000), dentro de ellas encontramos:

3.1.1. Función legitimadora.

La dignidad humana, es la base fundamental en un Estado de derecho y de los derechos reconocidos, es la piedra angular para el sistema constitucional. Además, legitima el ordenamiento jurídico al establecer una conexión entre la dignidad y la Constitución del Estado, de allí, su reconocimiento.

3.1.2. Función ordenadora.

Desde su reconocimiento en la Constitución, la dignidad limita cualquier ejercicio abusivo de un derecho que sea contraria a la esencia del ser humano, determina el accionar general, evitando conductas contrarias a la persona humana.

Por lo tanto, serán válidas las funciones y relaciones interpersonales que están en coherencia con la esencia de la persona humana, la dignidad.

3.1.3. Función temporal.

La dignidad humana en el tiempo posee un carácter inviolable, porque es intrínsecamente a la persona humana; el Estado a través del ordenamiento jurídico lo reconoce, por ser fuente de principios y valores compartidos por la comunidad. Por poseer un carácter inalterable en el tiempo, la dignidad genera una estabilidad a la Constitución.

3.1.4. Función esencial.

La dignidad, es el fundamento del conjunto principios y valores contenidos en la Constitución del Estado; estos principios y valores de corte humanista establecido en nuestra norma constitucional, tienden a subordinar a las personas al Estado, generando un orden y estabilidad, basados en su propia esencia.

3.1.5. Función integradora.

La dignidad es promotora de unidad; es a partir del pacto social donde todas las personas sin distinción alguna reconocen los aspectos en común y resuelven sus diferencias, encaminado su propio desarrollo hacia una vida mejor; por ello se considera a la dignidad el fundamento de la existencia social.

3.1.6. Función limitadora.

Todas las actuaciones del Estado a través de sus órganos e instituciones que tenga que ver con los derechos y libertades propios de los ciudadanos, deben estar sujetas a un control diferente; la dignidad como fundamento de los principios y valores contenidos en la Constitución, cumple esa función, limita cualquier exceso contra la persona humana.

3.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Por ser la dignidad, la esencia de la naturaleza de la persona humana, el fin supremo del Estado, a fin de no transgredirla, por la falta de determinación, el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución, ha establecido jurisprudencia, respecto de la dignidad en las sentencias N° 02273-2005-HC-TC y N° 1417-2005-PA/TC.

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 02273-2005-HC-TC, sobre la demanda de hábeas corpus interpuesta por Karen Mañuca Quiroz Cabanilla contra el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, emitió sentencia el 20 de abril del 2006, estableciendo su postura en los fundamentos N° 8, 9 y 10, delimitando la dignidad como una obligación jurídica que cumplir, su reconocimiento como valor normativo y el doble carácter que posee la dignidad humana.

En el fundamento N° 8, refiere:

“En ese sentido, este Tribunal debe establecer que la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que lo poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía”.

En este fundamento los magistrados del Tribunal resaltan que la dignidad constituye una obligación de índole jurídica dentro de un estado de derecho, es por ello, en cualquier órgano o institución del Estado deben garantizar el desarrollo y ejercicio efectivo de la misma.

En el fundamento N° 9, refiere:

“Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, en primer lugar, que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista.

Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, como no podría ser de otro modo, también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprehensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana,

siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica (...)”.

En este fundamento los magistrados del supremo Tribunal determinan la dignidad como valor normativo, fundamento de los derechos de las personas y orientadora de sistemas dogmáticos y jurisprudenciales, es decir, orienta los objetivos concretos de las personas e instituciones en un estado de derecho. Su reconocimiento genera legitimidad al sistema legal.

En el fundamento N° 10, refiere:

“El doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas: Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares. Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos”.

En este fundamento los magistrados del Tribunal determinan el doble carácter de la dignidad; es un principio, suple los vacíos, orienta la aplicación correcta de las normas jurídicas; es un derecho, es inherente a la naturaleza del ser humano, merecedora de tutela jurisdiccional efectiva consagrada en la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, sobre la demanda de amparo interpuesta Manuel Anicama Hernández contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), emitió sentencia el 8 de julio del 2005, estableciendo su postura en el fundamento N° 19 considera a la dignidad como un principio-derecho que cualquier órgano estatal debe tener presente para una atención efectiva a la población.

En el fundamento N° 19, refiere:

“19. Así las cosas, en el Estado social y democrático de derecho, la ratio fundamentalis no puede ser privativa de los denominados derechos de defensa, es decir, de aquellos derechos cuya plena vigencia se encuentra, en principio, garantizada con una conducta estatal abstencionista, sino que es compartida también por los derechos de prestación que reclaman del Estado una intervención concreta, dinámica y eficiente, a efectos de asegurar las condiciones mínimas para una vida acorde con el principio-derecho de dignidad humana”.

En este fundamento los magistrados del Tribunal vuelven a reconocer a la dignidad como principio-derecho, estableciendo que cualquier intervención del Estado debe ser para garantizar las condiciones mínimas y proteger el derecho vida de las personas que requieren ser atendidas.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Bien jurídico

Peña, sostiene:

“Es el interés que está protegido por el derecho, la norma, mediante la amenaza de la pena, se tutela y cuidar de posibles agresiones.”
(Peña Gonzáles, 2010, pág. 81)

En el Derecho Penal, los bienes jurídicos, está representado por derechos y principios reconocidos en el ordenamiento jurídico; el Estado tutela ante cualquier amenaza externa, para ello el legislador ha previsto una pena punitiva que restringe o limita libertades a quienes transgreden o vulneran. De

este modo, en los delitos de dominio, los derechos son los bienes jurídicos y en los de infracción al deber, los principios serán los bienes jurídicos.

2.3.2. Cadena perpetúa

Para Peña Cabrera:

“La cadena perpetua implica una sanción punitiva indeterminada, neutralizadora, y absoluta abiertamente incompatible con los principios recortes que legitiman la intervención punitiva, una pena que contradice, los límites legitimantes del poder punitivo.” (Peña Cabrera Freyre A. R., 2013, pág. 239)

Esta pena se impone a personas que han vulnerado bienes jurídicos protegido, de mayor reproche social dentro de la sociedad. En nuestro país, esta pena contradice la constitución, algunos principios jurídicos y los fines de la política penitenciaria. Este tipo de pena, no se concibe como un instrumento para combatir la alta criminalidad, por ello no se aplica en la mayoría de los Estados.

2.3.3. Constitución.

Para García, es:

“El instrumento político-jurídico que contiene un conjunto de valores, principios, normas y prácticas básicas destinadas a legitimar, modelar, organizar, regular e impulsar un tipo de sociedad política.” (García Toma, 2010, pág. 440)

Es la norma suprema dentro de un Estado, también se denomina Carta Magna, tiene un carácter político porque representa la ideología de quienes fueron los artífices de su elaboración y es una norma jurídica porque regula las relaciones de sujetos de derecho.

Así mismo, la Constitución, establece la estructura del Estado, las funciones cada órgano constituido, el régimen económico y la política exterior del Estado. Esta norma suprema reconoce los derechos fundamentales de las personas.

2.3.4. Delito

Para Amuchategui:

“El delito es la conducta típica y antijurídica realizada por una persona imputable y culpable, que dará por consecuencia la punibilidad”.
(Amuchategui Requena, 2012, pág. 48)

El delito es una acción u omisión humana contraria al ordenamiento jurídico, afecta o pone en inminente y actual peligro bienes jurídicos protegidos, razón por la cual el legislador ha tenido a bien regularlo taxativamente en forma de catálogo en el Código Penal sustantivo, para que no contravenga el principio de legalidad, a la hora de calificar una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

2.3.5. Derechos humanos

Para Escobar:

“Los Derechos Humanos son demandas de abstención o actuación, derivadas de la dignidad de la persona y reconocidas como legítimas por la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de protección jurídica por el Estado”. (Escobar Roca, 2005, pág. 16)

Los Derechos Humanos son facultades inherentes a la naturaleza humana, permiten la realización de los seres humanos en la sociedad; los Estados a través de tratados internacionales e instituciones jurídicas, lo reconocen, protegen y promocionan a nivel de su política interna y externa. El reconocimiento de los Derechos Humanos, como facultades inherentes a la persona humana, ha sido producto de innumerables luchas sociales, de allí su reconocimiento especial en el Derecho Internacional; su vulneración es un crimen contra la humanidad.

2.3.6. Derecho Penal

Para Torres:

“Conjunto de normas referentes a los delitos, a las faltas, a sus penas y otras medidas de seguridad. Tiene una finalidad preventiva y sancionadora de los delitos y faltas.” (Torres Vasquez, 2006, pág. 318)

El Derecho Penal, es una rama dentro del ordenamiento jurídico, aplicable a personas que vulneraron o pusieron en peligro bienes jurídicos protegidos; por estar formado por un conjunto de normas restrictiva y limitativa de libertades en la sociedad, se utiliza como última alternativa teniendo en cuenta un debido proceso.

El Derecho Penal tiene doble sentido, será negativo para el sujeto activo del delito por vulnerar bienes jurídicos protegidos, pues recaerá una sanción punitiva contra él; pero, será positivo para sujeto pasivo del delito en la medida que protegen sus derechos que le asisten dentro de un estado de derecho.

2.3.7. Dignidad humana

Para Fernández:

“La dignidad hace referencia al valor intrínseco de la persona, derivado de una serie de rasgos que la hacen única e irrepetible, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo”. (Fernández García, 2002, pág. 20)

La dignidad, es esencia de la persona humana, inherente a su naturaleza, un valor y principio dentro de un estado de derecho. Esta esencia permite diferenciar al ser humano de otros seres vivos, pues permite vivir en sociedad y sobre todo exteriorizar los valores propios de cada persona. Así mismo, la dignidad es la fuente de todos los valores que forman parte de la sociedad, por ello está regulada en la mayoría de los Tratados Internacionales y constituciones de Estados democráticos.

2.3.8. Estado

Para García:

“Es una sociedad política, autónoma y organizada estructura la convivencia social, en razón de que se trata de un conjunto permanente de personas que se relacionan para satisfacer necesidades básicas, imperativos afines a la supervivencia y progreso común.” (García Toma, 2010, pág. 63)

El Estado se formó producto del acuerdo o pacto entre un conjunto de personas, porque consideraron que será más factible satisfacer sus necesidades básicas de forma conjunta y prevenir futuros conflictos. En el mundo contemporáneo, para que sea reconocido como tal un Estado, debe tener los requisitos establecidos en el convenio de Montevideo.

2.3.9. Faltas

Para San Martín:

“Son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas (...), pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad”. (San Martín Castro, 2006, pág. 1261)

En el sentido general las faltas son acciones u omisiones por el incumplimiento de los deberes propios de cada persona. Bajo esa lógica, las faltas en el mundo jurídico son conductas que contravienen al ordenamiento jurídico vigente, merecedoras de una consecuencia jurídica prescrita en la norma; pero, por la mínima magnitud de afectación a bienes jurídicos considerados de menor relevancia social, no se califica como delito, motivo por el cual la sanción o amonestación es menor.

2.3.10. La pena

Para Prado:

“Las penas son las sanciones que la ley establece para reprimir a los autores o partícipes de un delito. En lo esencial, constituyen a la privación o restricción de derechos del delincuente”. (Prado Saldarriaga, 2017, pág. 22)

En la vida social toda acción tiene una consecuencia, por tanto, una persona que realiza una conducta típica y logra pasar el filtro de antijuricidad y culpabilidad, es merecedora de pena punitiva. Bajo esa lógica, la pena es un mal, para una persona imputable que vulneró bienes jurídicos protegidos y es un bien respecto de la víctima, porque trata de resarcir de algún modo lo afectado por el victimario.

2.3.11. Multa

Para Lascuráin:

“La pena de multa es una sanción de carácter pecuniario, que afecta al patrimonio del condenado. Existen dos modalidades de multa como sanción penal: el sistema de días-multa y el sistema de multa proporcional”. (Lascurain Sanchez, 2019, pág. 205)

Es un medio que permite resarcir a la parte agraviada, por la afectación de derechos o por el incumplimiento de deberes que genera consecuencias negativas; en el sistema jurídico se entiende por multa a toda sanción pecuniaria que el legislador ha considerado en determinados tipos penales, aplicándose juntamente con la pena, como consecuencia de la vulneración de derechos o por el incumplimiento de deberes.

2.3.12. Ordenamiento jurídico

Para Torres:

“El conjunto de normas jurídicas vigentes en determinada colectividad constituye el derecho u ordenamiento jurídico”. (Torres Vasquez, 2006, pág. 249)

El ordenamiento jurídico está conformado por normas civiles, penales, administrativas, comerciales, laborales, tributarias; entre otras, que forma parte de Derecho; es esencial en una sociedad civilizada, permite resolver cualquier conflicto de intereses privados o públicos, con el único propósito de crear una armonía social dentro de una determinada colectividad.

2.3.13. Tipo penal

Para Prado:

“Son las normas jurídicas que describen la conducta criminalizada para su conocimiento y aplicación social.” (Prado Saldarriaga, 2017, pág. 20).

El tipo penal describe una determinada conducta prohibida prescrita en el Código Penal sustantivo, para el conocimiento de toda la colectividad. Este

precepto legal, está formado por una hipótesis, un nexo causal y una consecuencia jurídica; su configuración permite una rápida determinación por parte del magistrado o del litigante. Así, cuando se considera que una acción u omisión transgredió el precepto prohibitivo debe realizarse el juicio de subsunción, de los hechos facticos en el precepto normativo.

2.4. Sistema de hipótesis

La cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo afecta la dignidad del condenado, según las normas nacionales y supranacionales, al degradar su esencia natural de persona humana e impedir su resocialización a la sociedad.

2.5. Variables e indicadores

VARIABLE	INDICADOR	SUBINDICADOR
INDEPENDIENTE. La cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo	Doctrinario	- Aguirre Abarca, Silvia - Díaz Castillo, Ingrid - Ferrajoli, Luigi - Peña Cabrera Freyre, Raúl - Rodríguez Vásquez, José - Rodríguez Yagüe, Cristina - Salinas Siccha, Ramiro - Zaffaroni, Eugenio
	Normativo	- Constitución Política del Perú 1993. - Código Penal de 1991 - Decreto ley N° 25475. - Decreto legislativo N° 920
	Entrevista	- Especialistas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y del Ministerio Público-distrito judicial La Libertad. - Abogados litigantes.

VARIABLE	INDICADOR	SUBINDICADOR
DEPENDIENTE. Afectación a la dignidad del condenado como persona humana, según las normas nacionales y supranacionales y la resocialización	Doctrinario	- Landa Arroyo, Cesar. - Oehling de los Reyes, Alberto - Rawls, John - Vidal Ramírez, Fernando - Beltrán, Elena - Casado, María
	Normativo	- Carta de las Naciones Unidas - Declaración Universal de los Derechos Humanos - Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles - Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Entrevista	- Especialistas de la Corte Superior de Justicia y del Ministerio Público – La Libertad - Abogados litigantes.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

3.1.1.1. Por su naturaleza

La investigación realizada tiene una naturaleza no experimental.

La investigación no experimental es la *“denominación para los estudios en los cuales no se aplica el método experimental. Fundamentalmente es de carácter descriptivo y emplea la metodología de observación descriptiva”*. (Sánchez Carlessi & Reyes Romero, 2018, pág. 81)

Nuestra investigación, de conformidad a los autores mencionados, describe la realidad socio-normativa y su comportamiento, sin influencia alguna. En tal sentido, esta investigación implicó observar, identificar y describir la cadena perpetua y su efecto en la dignidad del condenado como persona humana, a partir de un análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial.

3.1.1.2. Por su finalidad

La investigación por el conocimiento obtenido tuvo una finalidad aplicativa.

Garces, refiere:

“Tiene por objeto, modificar algo de la realidad; es decir, utilizar el conocimiento científico en algo material, para modificarlo o cambiarlo. Tiene una aplicación inmediata y no desarrolla teoría científica.”
(Garces Paz, 2000, pág. 70)

La investigación tiene como finalidad dar una solución efectiva a un problema vigente, generado por una norma inferior que contraviene una superior. Este problema debe ser resuelto, teniendo en cuenta un enfoque pro homine, para corregir la aplicación equivocada de penas que vulneran la dignidad humana, de allí, la investigación se centró en la forma como está regulada la cadena perpetua y los efectos que produce.

3.1.1.3. Por su profundidad

La investigación realizada es netamente descriptiva.

Para Muñoz Rocha:

“Es diseñar un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos de individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar, describir comportamientos o los atributos de sujetos, hechos o fenómenos investigados”. (Muñoz Rocha, 2015, pág. 85)

La investigación se desarrolló a partir de la observación y descripción de la cadena perpetua. Además, demostró la contradicción del artículo 29° del Código Penal que regula la cadena perpetua, con el artículo 1° de la Constitución, los fines de la pena y las normas supranacionales.

En ese sentido, resulta necesario la modificación del artículo 29° de Código Penal que regula la cadena perpetua, por ello planteamos una propuesta legislativa en la presente investigación.

3.1.2. Nivel de investigación

La investigación realizada tiene un enfoque cualitativo.

Muñoz Rocha, sostiene:

“La investigación cualitativa, parte de hechos documentados, analiza fuentes bibliográficas o hemerográficas, también hace observaciones sobre los hechos, para interpretarlo y emitir de manera argumentada sus conclusiones”. (Muñoz Rocha, 2015, pág. 86)

La investigación tiene como propósito, identificar los efectos de la cadena perpetua y su vulneración a la dignidad del condenado como persona humana.

Se llegó a determinar que este tipo de pena privativa de libertad no resulta idónea y no es una alternativa frente al fenómeno de la criminalidad. Por ello, se describió su génesis, naturaleza, aplicación, la contradicción en nuestro sistema jurídico y la contravención a las normas supranacionales que

reconocen a la dignidad humana como fundamento de los principios y derechos inherentes a todas las personas.

3.2. Población y muestra de estudio

TÉCNICA	UNIDAD DE ANÁLISIS	CANTIDAD	POBLACIÓN	MUESTRA
Entrevista	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ▪ Funcionarios del Ministerio Público distrito fiscal La Libertad. 	2	15	15
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Abogados litigantes 	13		
Análisis de documentos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Legislación nacional y extranjera. ▪ Legislación Supranacional. 	15	35	35
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Doctrina nacional y extranjera sobre la cadena perpetua y la dignidad. 	14		
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Investigaciones nacionales e internacionales sobre la cadena perpetua y la dignidad 	6		
TOTAL			50	50

3.2.1. Población

Garces Paz, señala:

“Es el conjunto de elementos que tienen una característica similar y que se hallan dentro de una circunscripción territorial”. (Garces Paz, 2000, pág. 83)

La población en una investigación viene a ser la totalidad de sujetos u objetos estudiados dentro de un espacio geográfico determinado. En nuestra investigación se tuvo como población a personas y documentos descritos en el cuadro anterior.

3.2.2. Muestra

Para Muñoz Rocha:

“La muestra es el segmento de la población que se considera representativa de un universo y se selecciona para obtener información acerca de las variables objeto de estudio”. (Muñoz Rocha, 2015, pág. 168)

Debe entenderse por muestra en una investigación, a un grupo determinado de sujetos u objetos que son parte del universo del objeto de estudio.

La muestra es el punto de partida para llegar a conclusiones en una investigación, los resultados serán aplicados probabilísticamente a la población de estudio; sin embargo, en atención al tipo y nivel de investigación de la presente investigación, la muestra estará conformada por la totalidad de la población.

3.3. Diseño de investigación

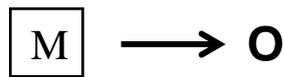
Es un diseño de investigación descriptivo simple (no experimental), que implica observar la realidad del sujeto y describir su comportamiento, sin influencia alguna. En tal sentido, esta investigación implicó observar, analizar y describir la cadena perpetua regulada y aplicada en el Perú, la contravención del artículo 1° de la Constitución y Normas Supranacionales.

Además, el diseño para la contrastación de la hipótesis planteada tuvo un procedimiento metódicamente establecido, el cual facilitó una efectiva comprobación de todos los resultados, presentados de manera sistemática mediante organizadores (gráficos).

Así mismo, por tratarse de una investigación de naturaleza no experimental descriptiva y con un enfoque cualitativo, se observó el fenómeno estudiado sin manipular las variables propuestas, esto permitió la transformación espontánea de la realidad estudiada.

Finalmente, en la lectura de los símbolos empelados en el siguiente esquema: “M” representa la muestra de la población, que fue objeto de estudio y el símbolo “O” hace lo propio en función de la información que se recibió a partir de la muestra.

Descripción gráfica:



Donde:

M = Afectación a la Dignidad del condenado como Persona Humana, según las Normas Nacionales y Supranacionales y la resocialización.
(Variable dependiente)

O = La Cadena Perpetua como pena indeterminada en el tiempo
(Variable independiente)

3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de investigación

3.4.1. Métodos de investigación

Los métodos empleados en esta investigación ayudaron a contrastar la hipótesis planteada. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación:

3.4.1.1. Métodos lógicos

a. Método descriptivo

Para Sullcaray Bizarro:

“Consiste en describir, analizar e interpretar sistemáticamente un conjunto de hechos, fenómenos y variable que lo caracterizan de forma tal y como se presenta”. (Sullcaray Bizarro, 2013, pág. 74)

Este método parte de la descripción de los hechos de manera conjunta, como un todo; posteriormente realiza una separación para un estudio individualizado de cada hecho y realiza una interpretación de la realidad estudiada sin alterar su esencia.

En ese sentido, en nuestra investigación fue de gran utilidad, describió el efecto negativo de la cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo; analizando el fenómeno descrito se logró evidenciar la necesidad de regular solo un régimen de penas temporales.

b. Método dialéctico.

Para Munch Galindo:

“Postula que, para estudiar los fenómenos sociales, es necesario considerar que la vida comunitaria cambia constantemente y de manera decisiva en todos sus aspectos”. (Munch Galindo, 2009, pág. 17)

Una investigación en base de este método, evidencia que los fenómenos no están de modo inmóvil; sino, por lo contrario, en un cambio continuo; todos los fenómenos que se producen en la realidad están relacionados entre sí, pues nada existe en la realidad como un objeto aislado. Es decir, una investigación que utiliza este tipo de método tiene a considerar los fenómenos sociales en cambio constante.

En nuestra investigación, permitió estudiar el cambio de la forma y el contexto de regulación de la cadena perpetua en el transcurso del tiempo, su adecuación a otros tipos penales como estrategia disuasiva de la criminalidad y la degradación de la dignidad del condenado como persona humana, por lo tanto, la contravención Constitución del Estado y las Normas Supranacionales; demostrando que las penas intemporales solo generan consecuencias negativas y no son disuasivas frente al fenómeno de la criminalidad.

c. Método inductivo.

Para Munch Galindo:

“Es un proceso en el que, a partir del estudio de casos particulares se obtienen conclusiones o leyes universales que explican o relacionan los fenómenos estudiados”. (Munch Galindo, 2009, pág. 15)

El estudio individual de diversos hechos de un mismo fenómeno, permiten llegar a una conclusión general, en esto consiste el estudio inductivo. Por ello, la utilidad del método inductivo en nuestra investigación fue esencial, pues este método se empleó en el análisis de diversos documentos sobre la cadena perpetua, partiendo de aspectos particulares con el objeto de formular una conclusión general, evidenciando el efecto negativo y

degenerador de la dignidad del condenado como persona humana, al aplicar una pena indeterminada en el tiempo.

d. Método deductivo

Munch Galindo, refiere que:

“El método deductivo consiste en obtener conclusiones particulares a partir de una proposición general”. (Munch Galindo, 2009, pág. 16)

La investigación que utiliza la deducción como método, debe iniciar determinado los hechos más relevantes del fenómeno que se analiza, evidenciar las relaciones uniformes que originan el fenómeno, formular hipótesis, observar el campo de estudio para poner a prueba nuestra hipótesis formulada. Todo lo anterior nos permite llegar conclusiones particulares de un hecho general estudiado.

En concreto, nuestra investigación utilizó la deducción para establecer como premisa general la aplicación de la cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo, esto nos permitió llegar a conclusiones particulares, como: la aplicación de la cadena perpetua en nuestro país contraviene el artículo 1° de la Constitución, impide la resocialización del condenado, contraviene las normas supranacionales y no es un mecanismo para desincentivar al criminal.

e. Método sintético

Munch Galindo, señala:

“El método sintético es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos”. (Munch Galindo, 2009, pág. 16)

Este método fue empleado en nuestra investigación con el propósito de establecer un enfoque teórico; explicar por qué no debe regularse penas privativas de libertad de carácter intemporal en un sistema de justicia, pues se encontró elementos aparentemente aislados; pero, con gran efecto en el tiempo, me refiero a la imposibilidad de resocialización, degeneración de la naturaleza del condenado y el carácter no disuasivo

las penas intemporales, lo cual nos permite concluir razonablemente que la aplicación de la cadena perpetua como pena intemporal en el tiempo afecta negativamente la dignidad del condenado como persona humana, según las normas nacionales y supranacionales, al impedir su resocialización

3.4.1.2. Métodos jurídicos

a. Método dogmático

Pereznieto Castro, describe:

Este método utiliza “las doctrinas de autores que al interpretar la norma plantean diferentes hipótesis y maneras de interpretación, en general, del derecho, (...). Esas doctrinas también proponen diversas maneras de manejar (...) los diferentes procedimientos y creación de nuevos supuestos normativos”. (Pereznieto Castro, 2019)

Este método en una investigación es de gran relevancia, permite al investigador analizar de manera amplia los aportes filosóficos, jurídicos, sociológicos, etc., de reconocidos especialistas en la ciencia del derecho, a fin de interpretar la norma de manera más razonada.

En concreto, en nuestra investigación permitió analizar y seleccionar información sobre la cadena perpetua, la dignidad; entre otros temas que se abordaron en la presente investigación.

b. Método hermenéutico

Hernández citando a Larenz, enseña:

El método hermenéutico es “la operación cognitiva del intérprete en busca del contenido significativo que las normas jurídicas intentan expresar por medio del lenguaje, (...), con la intención de atribuirle, (...), un significado específico, singular y transformador”. (Hernández Manríquez , 2019, pág. 47)

Este método permite al investigador encontrar la esencia última y significativa de la norma que regula una determinada conducta a través de

un razonamiento concienzudo, a fin de generar certeza en el sistema jurídico.

En la investigación este método fue de gran relevancia pues permitió discriminar el génesis de la cadena perpetua, los efectos de la aplicación esta pena, la contravención a la dignidad humana reconocida y regulada en el artículo 1° de la Constitución y las Normas Supranacionales.

c. Método histórico

Para Rubio Correa:

“Este método interpreta mediante la determinación de cuál fue la intención del legislador al dar la norma, para luego aplicar sus contenidos a la determinación del significado normativo. En esto, el método histórico utiliza todo tipo de antecedente jurídico, (...)”. (Rubio Correa, 2009, pág. 250)

La esencia de este método son los hechos históricos; permite analizar el presente a partir de hechos pasados o antecedentes los cuales en gran medida son las causas del efecto que se vive, pues lo jurídico no es ajeno a la historia, debido que toda norma o institución jurídica presente tiene antecedentes que explican el porqué de su regulación en el sistema jurídico.

En la presente investigación este método fue fundamental en el análisis del contexto que vivió el Perú que llevo a regular la cadena perpetua regulada en nuestro Código Penal vigente.

3.4.2. Técnicas de investigación

En esta investigación se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

3.4.2.1. Entrevista

Para Lachira:

La entrevista es “una conversación entre dos personas, un entrevistador y un observante, dirigida y registrada por el entrevistador con el propósito de obtener información definida sobre el marco de una investigación establecida”. (Lachira Saenz, 2004, pág. 124)

Para Münch Galindo:

La entrevista “es una técnica más utilizada en la investigación. Mediante está, una persona (entrevistador) solicita información a otra (entrevistado)”. (Munch Galindo, 2009, pág. 75)

Esta técnica se utiliza para conocer la posición del entrevistado respecto del objeto materia de investigación; se aplicó para obtener información de manera libre de especialistas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Ministerio Público y profesionales expertos en la ciencia del derecho, respecto de la aplicación de la cadena perpetua en el Perú.

3.4.2.2. Análisis de documentos

Para Arias Gonzales, la técnica de análisis de documentos es:

“Un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento; en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados”. (Arias Gonzales, 2020, pág. 52)

Para Giraldo:

“El análisis de documentos consiste en la recolección y manejo de los datos cuya fuente reposa en archivos oficiales o privados y sobre los cuales el investigador no tiene control”. (Giraldo Angel & Otros, 1999, pág. 104)

En la investigación fue fundamental el uso de esta técnica de investigación, pues facilitó obtener información relevante sobre la cadena perpetua y la dignidad humana, de la doctrina nacional y extranjera, tesis y otros medios que contienen información válida y confiable.

3.4.3. Instrumentos de investigación

En esta investigación se utilizaron los siguientes instrumentos de investigación:

3.4.3.1. Cuestionario (plan de entrevista)

Para Münch Galindo:

“El cuestionario es un formato redactado en forma de interrogatorio en donde se obtiene información acerca de las variables que se van a investigar”. (Munch Galindo, 2009, pág. 69)

El cuestionario como parte de la elaboración de un plan de entrevista es fundamental, permite formular interrogantes más pertinentes al entrevistado respecto del tema de investigación; por ello debe elaborarse con anterioridad a la entrevista, a fin elegir preguntas más pertinentes. Este instrumento fue útil en la investigación, porque contiene las preguntas más pertinentes del plan de entrevista que fue aplicada a especialistas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Ministerio Público y profesionales expertos en derecho, respecto de la aplicación de la cadena perpetua en el Perú.

3.4.3.2. Ficha de registro de análisis de documentos

Arias Gonzales, sostiene:

La ficha de registro es un instrumento que “permite recolectar datos e información de las fuentes que se están consultando, las fichas se elaboran y diseñan teniendo en cuenta la información que se desea obtener para el estudio; es decir, no existe un modelo estable”. (Arias Gonzales, 2020, pág. 57)

Este instrumento en nuestra investigación permitió recolectar datos e información suficientes sobre la cadena perpetua y la dignidad humana, en la doctrina nacional y extranjera, sitios web, tesis y otros medios que contienen información válida y confiable.

3.5. Procesamiento y análisis de datos

3.5.1. Procesamiento de datos

En la elaboración de esta investigación se siguió un procedimiento muy riguroso, cumpliendo el cronograma determinado por la Universidad Privada Antenor Orrego, las acciones realizadas son las siguientes:

PRIMER PASO: la investigación se inició recopilando información relevante, virtual y material de libro, revistas, tesis, legislaciones, jurisprudencia en el ámbito nacional e internacional sobre la pena de cadena perpetua; similares acciones se realizaron respecto la dignidad humana.

SEGUNDO PASO: En base a las fuentes de información recopiladas se elaboró la dispersión temática del contenido de cada capítulo del marco teórico - sobre el derecho penal y la pena, la cadena perpetua, los derechos humanos y la dignidad humana – que fue útil para fundamentar como la cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo vulnera la dignidad del condenado como persona humana, según las normas nacionales y supranacionales.

TERCER PASO: Teniendo la dispersión temática se redactó cada capítulo del marco teórico en función a los objetivos propuestos en la investigación; teniendo una postura clara y coherente en cada fundamento desarrollado a fin de demostrar la veracidad a nuestra hipótesis planteada.

CUARTO PASO: En base a la teoría y los objetivos propuestos en la presente investigación, se elaboró y aplicó la entrevista a especialistas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Ministerio Público y abogados litigantes, sobre el tema de la cadena perpetua y la dignidad humana.

QUINTO PASO: Se redactaron los resultados y la discusión de estos, con relación a la cadena perpetua y la dignidad humana de las personas condenadas. Posteriormente, se llegó a conclusiones y se propusieron recomendaciones como producto del desarrollo de esta investigación.

SEXTO PASO: Finalmente, se realizó una revisión general de la investigación, a fin de que cumpla con los requisitos que prescribe el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Privada Antenor Orrego.

3.5.2. Análisis de datos

De la investigación se desprenden dos tipos de datos obtenidos en el ámbito teórico y práctico, durante el tiempo de duración.

Los datos obtenidos del ámbito teórico son de carácter cualitativo, acopiados de la doctrina nacional e internacional, legislación nacional e internacional, sentencias del Tribunal Constitucional y Tratados Internacionales; se redactaron con coherencia y criticidad exponiendo nuestros puntos de vista jurídicos-filosóficos sobre el tema materia de investigación.

Por su parte los datos del ámbito práctico son de carácter cuantitativo, obtenidos mediante la aplicación de entrevistas a especialistas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Ministerio Público y abogados litigantes; se presentaron en cuadros que detallan el porcentaje, esto permitió la interpretación de cada uno teniendo en cuenta la interrogante formulada y la opinión de los entrevistados.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis e interpretación de resultados

El análisis e interpretación de resultados se realizó en función de los objetivos propuestos; a través de la técnica e instrumento de la entrevista. De esta manera, durante el periodo de ejecución del presente estudio se obtuvieron resultados respecto la posición de los especialistas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Ministerio Público distrito fiscal La Libertad y abogados litigantes.

4.2.1. De las entrevistas

En la presente investigación se formularon siete preguntas directamente relacionadas con el problema investigado; los especialistas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Ministerio Público y abogados litigantes que participaron, establecieron su posición respecto del tema de estudio; fueron de 15 personas que se detallan en el siguiente cuadro.

Distrito judicial	CANTIDAD	TOTAL	PORCENTAJE
La Libertad: sede Trujillo	15	15	100 %

Las interrogantes formuladas son las siguientes:

1. ¿Considera que el artículo 29° del Código Penal que regula la cadena perpetua, contraviene el artículo 1° de la Constitución?

Los especialistas respondieron del modo siguiente:

	Si contraviene	No contraviene
Cantidad	12	3
Porcentaje	80 %	20 %
Total	100%	

Posición de los especialistas para quienes consideran que si se contraviene el artículo 1° de la Constitución al regular la cadena perpetua; podemos identificar los siguientes argumentos:

- La dignidad humana es un derecho y principio que no debe ser transgredido por disposiciones normativas, teniendo en cuenta que la afectación de este derecho vulnera la visión de la sociedad y el fin del Estado.
- Partiendo de la idea que nuestro código penal y las sanciones que regula buscan “justicia”, resulta extremista y tendiente a la vulneración de la dignidad humana hablar de cadena perpetua, toda vez que esta justicia debe enmarcarse y compatibilizar con el fin supremo del estado, sin deshumanizar a nadie.
- Nuestra Constitución imparte que la persona que ha cometido una pena o medida de seguridad tiene derecho a ser reinsertado a la sociedad, de ser rehabilitado, y ser mejor ciudadano en la sociedad, si se aplica la cadena perpetua se le está negando a la persona poder reinsertarse a la sociedad.
- La defensa de persona humana y su dignidad en el fin principal dentro de un estado de derecho; al imponer una condena sin límite, es como matarlo en vida al condenado; hay una evidente contravención a la norma suprema.
- Contraviene pues vulnera los principios de humanidad, dignidad y proporcionalidad.
- Si contraviene porque el Estado tiene como eje prioritario defender a la persona humana sin distinción; como también tiene la obligación de resocializar al delincuente y no privarlo de por vida de su libertad; el Estado no puede rehuir de su obligación.
- Del análisis de las dos normas se advierte que el artículo 29° de Código Penal (norma inferior) si contraviene el artículo 1° de nuestra Constitución (norma superior), si el artículo 1° es pro homine, la aplicación de la cadena perpetua afecta a la persona condenada a este tipo de pena, en la medida que es una pena sin límites máximos.
- La dignidad humana regulada en el artículo 1° de la Constitución es un derecho fundamental, es absoluto, por lo tanto, no puede abusar de este derecho, aplicando penas ilimitadas; se debe imponer medidas privativas o limitativas de la libertad, teniendo en cuenta los principios de humanidad y proporcionalidad.

- La dignidad humana es un principio que toda persona posee sin distinción, por tanto, aplicar la cadena perpetua contraviene efectivamente el artículo 1° de la Constitución y también el artículo 139° al no cumplirse los fines constitucionales de la pena.
- La cadena perpetua siempre ha generado problemas en su aplicación, debido a la falta de determinación de límite temporal, situación que se hace evidente, cuando se condena con este tipo de pena a una persona por la comisión de un determinado delito, afectando de forma directa su dignidad al impedir su resocialización.
- Si el fin del Estado es proteger a la persona humana, aplicar penas graves y extremas, estas vulneran lo que se protege, por tanto, si se contraviene el artículo 1° de la carta magna, a esto de suma que el propio Código Penal presenta una contradicción interna, en su artículo IX de Título Preliminar establece como función de la pena la resocialización, función que no se cumpliría al aplicar penas intemporales como la cadena perpetua.
- Aun cuando la cadena perpetua sea revisable, no elimina su carácter draconiano, cosifica al condenado al anular su dignidad, porque las probabilidades que logre su libertad son nulas, por ello, hay contravención a la Constitución.

Posición de los especialistas para quienes consideran que no se contraviene el artículo 1° de la constitución al regular la cadena perpetua; podemos identificar los siguientes argumentos:

- No, considero que sea una contravención a las leyes, ya que cada país tiene sus distintas formas en como prever los actos delictivos.
- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado que la cadena perpetua no es inconstitucional, en ese sentido no contraviene la constitución al ser revisable la sentencia de personas condenadas con este tipo de pena, además, la revisión será hecha por un tribunal diferente.
- No observo contradicción alguna, en la medida que el Estado protege a la sociedad, aplicando penas reguladas en la norma

penal, respetando el principio de legalidad y la cadena perpetua es constitucional en nuestra legislación.

En atención a los argumentos de los especialistas, se puede advertir que una posición mayoritaria de ellos, en un 80% consideran que la cadena perpetua regulada en el artículo 29° de Código Penal, si contraviene en artículo 1° de la Constitución que regula la Dignidad Humana como fin supremo, en el sentido que con la aplicación de la cadena perpetua se transgrede un derecho inherente de la persona, se deshumaniza e impide la resocialización del condenado, al ser una pena sin límites. Además, con la cadena perpetua se vulnera el principio de humanidad, pues es como una muerte en vida del condenado; no puede utilizarse el derecho para imponer penas sin límites, por lo tanto, hay una evidente contravención de la norma suprema; entre otros argumentos. En ese sentido, respecto de los argumentos esbozados por la mayoría de los especialistas, respalda nuestra problemática planteada, donde advertimos la afectación de la dignidad del condenado como persona humana, al aplicarse la cadena perpetua, por ser una pena indeterminada en el tiempo, hecho que demuestra la contravención del artículo 1° de la Constitución por el artículo 29 ° del Código Penal que regula la cadena perpetua.

2. La dignidad humana es considerada un principio, que sirve como criterio para la aplicación y ejecución de las normas por los operadores de justicia; salvaguarda el contenido esencial de los derechos fundamentales y establece límites a las pretensiones legislativas y judiciales. En ese sentido: ¿Considera que tal principio es afectado con la aplicación de la cadena perpetua?

Los especialistas respondieron del modo siguiente:

	Si es afectado	No es afectado
Cantidad	12	3
Porcentaje	80 %	20 %
Total	100%	

Posición de especialistas para quienes consideran que el principio de dignidad humana si es afectado al aplicar la cadena perpetua; podemos identificar los siguientes argumentos:

- La cadena perpetua no contribuye con la reinserción social que el fin del Estado, no permite que el sentenciado pueda ejercer posteriormente sus derechos fundamentales dentro de la sociedad.
- Nuestro derecho penal acoge la teoría de función de prevención especial de la pena, es decir que se sanciona a una persona para que pueda ser reeducado, rehabilitado y reincorporado posteriormente a la sociedad, al aplicar la cadena perpetua se perdería tales funciones, convirtiéndose en brutalidad punitiva, deshumanizando a los condenados, y negando su dignidad.
- Toda pena debe tener una duración, no debe ser lata, no debe ser tan larga, pues se afecta la dignidad de la persona a que pueda ser rehabilitado, a que pueda ser reincorporado en la sociedad.
- En la misma línea del comentario anterior, condenar a una persona a cadena perpetua, es negar su dignidad, considero que las penas temporales, son más idóneas pues su afectación no resulta ser tan gravosa, estas penas permiten controlar el progreso de rehabilitación del condenado.
- La cadena perpetua promueve un derecho penal injusto en tanto se aleja de los derechos humanos y atenta contra la dignidad.
- En consecuencia, con lo antes expuesto, si afecta en virtud que hay contradicción entre ambas normas, la norma suprema que protege la dignidad humana y la norma penal que sanciona de por vida al delincuente.
- La cadena perpetua al ser una pena sin límites máximos afecta de forma directa la dignidad del condenado con este tipo de pena; pues en amparo del principio de humanidad nadie merece vivir hasta el fin de sus días privado de su libertad. Por ello cualquier pena gravosa debe tener un carácter temporal y regularse teniendo en cuenta el principio de taxatividad.

- Es una afectación permitida por ley; sin embargo, es necesario modificar la ley, pues reciente el principio de dignidad humana, al aplicarse penas sin límites máximos.
- La cadena perpetua es un impedimento para que el condenado se reinsertarse a la sociedad; se deben legislar leyes que contengan penas que hagan factible el cumplimiento de los fines constitucionales; es necesario mejor criterio para legislar y aplicar una pena.
- La cadena perpetua al impedir la resocialización del condenado violenta la dignidad humana del condenado.
- La aplicación de una pena tiene su límite, al extralimitarse se vulnera gravemente los derechos humanos, principalmente la dignidad por ser la fuente generadora de los demás derechos, de modo que la cadena perpetua si lo resiente.
- La cadena perpetua rompe el parámetro los derechos humanos, al vulnerar la dignidad humana, fin principal que protege el Estado.

Posición de especialistas para quienes consideran que el principio de dignidad humana no es afectado al aplicar la cadena perpetua; podemos identificar los siguientes argumentos:

- En particular no con considero que este principio se ve afectado, ya que, en definitiva, algunos países, en especial el Perú, las leyes están sobrecriminilazadas, es decir “creen que por que aumentan las leyes, los sujetos no van a cometer ciertos delitos”. Separando claro está, en que algunos sujetos cometen los delitos de manera continuada, entonces sacamos la conclusión de que dichos sujetos no se pueden regenerar.
- Al ser revisable la sentencia de personas condenadas a cadena perpetua, no se afecta el principio de dignidad humana, pues con esta revisión se determinará si la condena fue proporcional y hubo suficiente material probatorio sobre la culpabilidad del condenado.
- La dignidad humana no es afecta, en la medida que el condenado tiene derecho a un debido proceso y recurrir a una instancia

superior, a fin con mayor criterio resuelva su situación jurídica, corrigiendo o confirmando el fallo.

En atención a los argumentos de los especialistas, se puede advertir que una posición mayoritaria de ellos, en un 80 % consideran que la cadena perpetua si afecta el principio de la Dignidad Humana, en el sentido que la cadena perpetua impide la reinserción social del condenado, al ser una brutalidad punitiva niega su dignidad humana. Además, vulnera el principio de taxatividad de la norma, pues no establece límites temporales y que la libertad no debe ser restringida de por vida, al hacerlo se niega la esencia humana; esta pena se vulnera los derechos humanos, genera una contradicción entre normas, rompe los parámetros de los derechos humanos, entre otras consecuencias. En ese sentido, respecto de los argumentos esbozados por la mayoría de los especialistas, respalda nuestra problemática planteada, donde advertimos la afectación de la dignidad del condenado como persona humana, al aplicarse la cadena perpetua, pues, la dignidad es la esencia del género humano, nos permite diferenciarnos de otros seres con vida y es la base fundamental a través de la cual se construye el Estado democrático.

3. ¿Considera que la cadena perpetua cumple con los fines constitucionales de reeducación, rehabilitación y reincorporación, que toda pena debe cumplir, conforme al artículo 139° inciso 22 de la Constitución?

Los especialistas respondieron del modo siguiente:

	Si cumple	No cumple
Cantidad	0	15
Porcentaje	0 %	100 %
Total	100%	

Posición de especialistas para quienes no se cumplen los fines constitucionales regulados en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución al aplicar la cadena perpetua; podemos identificar los siguientes argumentos:

- Reafirmando el argumento antes esgrimido, aplicar la cadena perpetua, es vaciar de contenido la función de reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado, pues no tendrá posibilidad de volver a introducirse dentro de la sociedad.
- No se cumplen, debido a la falta de recursos en los establecimientos penitenciarios, en su infraestructura y personal que se dedica a vigilar a los condenados y al cumplimiento de las normas penales y administrativa.
- Para nada, ya que estas personas (delincuentes), son aquellas que cometen los delitos de manera continuada, es decir son personas en donde no podemos reinsertarlos a la sociedad, es más ellos mismos consideran que estando encarcelas tienen mejor vida que en las calles.
- Pues, al ser una pena lata, no cumple con los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación de la persona a la sociedad, lo mantienes al sentenciado dentro de un establecimiento penitenciario con una pena que no tiene duración y encima niegas que pueda ser ciudadano de nuevo.
- El reo al estar encerrado toda una vida, separada de su familia, de su grupo social, sometido maltrato psicológico y sabiendo que nunca será libre, nunca buscara dirigir su vida por el camino de lo moralmente correcto; de modo que los fines de la pena nunca se cumplirán mientras se condene a cadena perpetua.
- No se cumplen, puesto que se sentencia a una persona explícitamente a morir en prisión, por lo que los fines constitucionales no cumplirían sus objetivos o pretensión.
- El reo no se resocializa, por lo tanto, el Estado no cumple con los fines constitucionales de la pena.
- El Estado debe aplicar nuevas y mejores mediadas socioeducativas a los condenados, las medidas impuestas hoy en todos los centros penitenciario no son efectivas.
- El Estado peruano debe mejorar su política penitenciaria para que se cumplan los fines prescritos en la Constitución, pues en la actualidad hay muchas personas residentes en las misma u otras

conductas criminales, lo cual lleva a sostener que los expresidarios nunca se resocializaron.

- Es evidente que los fines constitucionales regulados en la Constitución no se cumple al regular y aplicar la cadena perpetua; el condenado con este tipo de pena no resocializara al ser privado de su libertad de forma indefinida; sin embargo, la postura del Tribunal Constitucional es diferente, pues considera que la cadena perpetua no afecta el artículo 139° inciso 22 de la constitución, posición de la cual discrepamos.
- La cadena perpetua se opone a la función constitucional; sin embargo, en el régimen penitenciario, acogiendo una sanción retributiva, aplica la cadena perpetua.
- No se cumple los fines constitucionales que se busca al aplicar una pena por la comisión de un delito, la cadena perpetua desincentiva a que el condenado busque reeducarse y rehabilitarse, mucho menos a reincorporarse a su grupo social.
- No se cumple, la cadena perpetua es como un obstáculo para la realización efectiva de los fines constitucional, a esto se suma la real situación de los centros penitenciarios que no coadyuban a la recuperación de los condenados.
- La propia naturaleza rígida de la cadena perpetua hace imposible que la persona condenada con este tipo de pena no se recupere socialmente, no hay mecanismo para que le permitan obtener una semi libertad y reincorporarse de forma gradual a su grupo social.
- El artículo 139 inciso 22 de la Constitución, es contravenido, al igual que el artículo 1°, la cadena perpetua impide que se cumplan los fines de la pena regulados en la constitución, pues el condenado no podrá resocializarse afectando de forma directa su dignidad.

En atención a los argumentos de los especialistas, se puede advertir una posición unánime, el 100% consideran que los fines constitucionales regulados en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución, no se cumplen al aplicar la cadena perpetua, pues elimina el contenido esencial de los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación, a esto de suma la

falta de recursos materiales, humanos y normas efectivas, que impiden la resocialización del condenado, mejor el Estado debe aplicar nuevas y mejores mediadas socioeducativas a los condenados, a fin que se cumplan los fines constitucionales y evitar la reincidencia de los ex presidiarios, hecho que lleva también a la contravención del artículo 139 inciso 22 de la Constitución por el artículo 29° del Código Penal que regula la cadena perpetua. En la misma línea de esbozados por los especialistas, consideramos que la cadena perpetua es una barrera que impide el cumplimiento efectivo de los fines constitucionales, por lo tanto, también, tales argumentos respaldan nuestra problemática planteada que la cadena perpetua como pena indeterminada en el tiempo, afecta la dignidad del condenado como persona humana, al impedir su reincorporación a la sociedad

4. ¿Considera que la cadena perpetua es un mecanismo disuasivo para controlar y reducir los índices de criminalidad?

Los especialistas respondieron del modo siguiente:

	De acuerdo	En desacuerdo
Cantidad	3	12
Porcentaje	20 %	80 %
Total	100%	

Posición de especialistas para quienes están en desacuerdo que la cadena perpetua es un mecanismo disuasivo para controlar y reducir los índices de criminalidad; podemos identificar los siguientes argumentos:

- Los delitos se siguen cometiendo, pues el criminal no piensa en la pena; sino, en logra su objetivo, esto demuestra que la cadena perpetua no es la solución para controlar o reducir los índices de criminalidad.
- En la actualidad, no existen estudios concluyentes que establezcan que el incremento de las penas sean agentes disuasorios y disminuyentes sobre los índices de criminalidad, por tanto, y hablando desde una perspectiva empírica, la cadena perpetua no sería un mecanismo disuasivo.

- En particular, como mencionamos líneas arriba, en el Perú, se maneja lo que se llama “SOBRECriminalidad”, pues la sociedad cada vez reclama que aumenten las penas, cuando en realidad lo que deben hacer es reclamarle a sus gobernantes son mejoras en otros rubros, como, por ejemplo: en la educación, en el sector trabajo, ya que no siempre se tiene que creer que aumentando las penas se va a eliminar la delincuencia.
- Si fuera un mecanismo para controlar los índices de criminalidad, los actos ilícitos hubieran bajado, cosa que no es así, subir las penas no controla eso, no es una buena técnica de política criminal.
- En la actualidad la ola criminalidad ha aumentado, las sanciones más severas no es medio efectivo para disuadir, como ocurre con cadena perpetua, pues los crímenes nunca se redujeron desde su regulación y aplicación.
- No es un mecanismo eficiente, además que imposibilita la reinserción del condenado a la vida social.
- Según las estadísticas, la cantidad de sentenciados a cadena perpetua ha aumentado de modo considerable, desde que se viene aplicando la cadena perpetua no ha tenido un efecto disuasivo.
- Cualquier medida extrema o gravosa que se establezca para controlar la criminalidad no tiene una real efectividad, tal como ocurre con la aplicación de la cadena perpetua en el Perú, desde su aplicación para determinados delitos, los crimines no se han reducido, por ello, no se puede decir que la cadena perpetua sea un mecanismo disuasivo teniendo en cuenta los índices presentados por el INPE sobre la población penitenciaria, han aumentado, respecto de los delitos que se sancionan con cadena perpetua.
- No disuade al criminal, la intimidación no reduce la delincuencia, se ha visto el aumento de la criminalidad.
- Las penas extremas nunca fueron y son efectivas en la lucha contra el crimen.

- La criminalidad se combate con políticas públicas eficientes y no con aplicar penas extremas como la cadena perpetua, en este último se demuestra la ineficacia del régimen de gobierno.
- En países que se aplica la pena de muerte para ciertos delitos, esto se siguen cometiendo, por lo tanto, es un indicio que cualquier pena extrema que se aplique no tiene un efecto disuasivo.

Posición de especialistas para quienes están de acuerdo que la cadena perpetua es un mecanismo disuasivo para controlar y reducir los índices de criminalidad; podemos identificar los siguientes argumentos:

- La aplicación de penas más gravosas para determinados delitos si son en cierta medida disuasivas, evitan que criminales potenciales hagan efectivo su plan criminal.
- La cadena perpetua por ser la máxima condena regulada en nuestra ley ha evitado que se agudicen los crímenes en nuestro país; considero que debería regularse la pena de muerte para criminales que imposible reformarlos socialmente.
- De alguna forma la cadena perpetua si disuade al potencial criminal y tiende a proteger de forma relativa a la sociedad, pero no es efectiva para disuadir la conducta de un criminal reincidente.

En atención a los argumentos de los especialistas, se puede advertir que una posición mayoritaria, el 80 % consideran que la cadena perpetua no es un mecanismo disuasivo para controlar y reducir los índices de criminalidad, en el sentido el criminal piensa en lograr su objetivo y no en la condena que recibirá si es capturado; no existe estudios concluyentes menos estadísticas de la disminución de la criminalidad desde la aplicación de la cadena perpetua; las penas extremas llevan a la sobrecriminalidad de la justicia, estas no son parte de una eficiente política criminal y que las propias estadísticas del INPE indican que los condenados a cadena perpetua a aumentado, es decir, la cadena perpetua no ha tenido un efecto real, pues la intimidación no reduce la criminalidad.

Compartimos la misma posición de los especialistas, en el sentido que las penas extremas como la cadena perpetua no son un mecanismo idóneo

para controlar la criminalidad, no tiene un real efecto en la sociedad; más bien estas penas extremas atentan contra los derechos naturales de los condenados y principalmente contra su dignidad. Por lo tanto, utilizar la cadena perpetua como mecanismo disuasivo en la lucha contra la criminalidad no trae buenos resultados, pues inclusive en países que se aplica la pena de muerte los crímenes se siguen perpetrando; se necesita políticas públicas efectivas en todos los ámbitos sociales, la mismas que tengan un mismo horizonte, de educar a la sociedad y evitar castigos futuros con penas rígidas e inhumanas.

5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5°, prohíbe someter a las personas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la pena debe aplicarse respetando la dignidad humana de la persona que delinque, pues su función esencial es reformarlo y resocializarlo; ante lo señalado: ¿considera que la cadena perpetua contraviene lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Los especialistas respondieron del modo siguiente:

	No contraviene	Si contraviene
Cantidad	3	12
Porcentaje	20 %	80 %
Total	100%	

Posición de especialistas para quienes la cadena perpetua si contraviene lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5° prohíbe someter a las personas, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a su dignidad; podemos identificar los siguientes argumentos:

- En efecto, la cadena perpetua contraviene con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el “quantum” de tal pena no cumpliría con el canon o exigencia de la reformatión y resocialización del condenado, ni respetaría la dignidad.

- Los establecimientos penitenciarios no cumplen con los fines pertinentes, con la cadena perpetua el condenado será sometido a abusos físicos y psicológicos hasta el últimos de sus días.
- La pena de Cadena Perpetua contraviene con toda convención que tiene el Perú, pues ya no se considera como una persona al penado, si no como un enemigo, que se tiene que aniquilar para que la sociedad se encuentre bien, cosa que no debe ser así, la pena de cadena perpetua debe ser abolida.
- La legislación peruana debe adecuarse a los estándares del derecho internacional, principalmente en materia de derechos humanos.
- Contraviene la Convención, porque esta condena intemporal atenta y violenta la dignidad humana.
- El Estado peruano debe respetar el Tratado y adecuar su legislación penal a los estándares internacionales.
- El Estado peruano, al ser parte del Pacto de San José, está obligado a respetar la normatividad interamericana, aun mas cuando se trate sobre hechos humanos, en ese entender, el Perú debe adecuar su legislación para que este en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evitando regular penas extremas como la cadena perpetua.
- Siempre y cuando la pena impuesta sea proporcional y razonable al delito cometido, no existe afectación; sin embargo, la cadena perpetua no sigue la línea de lo dispuesto por la Convención Americana.
- El estado peruano está obligado a respetar los tratados internacionales, forman parte de nuestro derecho interno, la simple falta de acatamiento contraviene su contenido.
- La Convención citada al prohibir aplicar penas crueles u inhumanas y el Perú a regular en su legislación la cadena perpetua considerada inhumana, ergo se contraviene la Convención.
- La cadena perpetua contraviene la Convención Americana, por tratarse de una pena inhumana y degradantes que atenta contra la dignidad del condenado.

- Se contraviene la Convención Americana, si el Perú quiere seguir aplicando penas extremas debe retirarse del pacto de San José, a fin de ser coherentes con sus valores democráticos dentro de la comunidad internacional.

Posición de especialistas para quienes la cadena perpetua no contraviene lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5°; podemos identificar los siguientes argumentos:

- Considero que no, pues la máxima pena no le da ningún trato denigrante o inhumano a los sujetos que cometen delitos graves, solo son penas que se imponen dependiendo al delito que cometes; además a los condenados estando internados, se les brinda alimento, permite visitas, etc., no veo por ningún lado malos tratos.
- No contraviene la Convención en la medida que la cadena perpetua es constitucional y los condenados hace un goce efectivo de sus derechos inherentes y los que las leyes lo confieren, excepto del derecho a la libertad que se les privo por la comisión de un hecho punible.
- La cadena perpetua ira contra los derechos humanos del condenado, cuando se le prive de alimentos, atención medica u otros medios indispensables o reciban torturas, situación que no ocurren en nuestro país, de modo que esta pena regulada en nuestra legislación no contraviene los derechos humanos.

En atención a los argumentos de los especialistas, se puede advertir que una posición mayoritaria, el 80 % consideran que la cadena perpetua contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe someter a las personas a penas graves y degradantes, en el sentido que el “quantum” de la cadena perpetua no cumple con el canon o exigencia de la reformatión y resocialización del condenado; se somete a los condenados a un mal trato psicológico de por vida; el condenado solo es visto como un enemigo. Además, por contravenir la mencionada Convención, la legislación peruana debe adecuarse a los estándares internacionales sobre derechos humanos, pues el Perú esta obligado a

respetar los tratados internacionales que suscribe y seguir la línea de la Convención Americana; caso contrario debe retirarse del Pacto de San José, para que sea coherente con su política internacional.

Los Tratados suscritos por el Estado peruano, forman parte de nuestro derecho interno, en tal sentido los tribunales están obligados a respetar y aplicar las normas convencionales; lo advertido por los especialistas, permite inferir que hay una evidente contravención a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a regularse y aplicarse la cadena perpetua, esta pena es inhumana y degradante de la esencia humana, que por su naturaleza está prohibida en el artículo 5 de la referida Convención.

6. En los delitos de homicidio simple, parricidio, homicidio calificado y homicidio calificado por la condición de la víctima, el bien jurídico protegido es la VIDA, y se sanciona con penas temporales; en tanto en los delitos de feminicidio y sicariato también el bien jurídico protegido es la VIDA, se sanciona con cadena perpetua; en atención al bien jurídico protegido, usted considera que la aplicación de la cadena perpetua es:

Los especialistas respondieron del modo siguiente:

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Razonable	0	0 %
Proporcional	0	0 %
Razonable y proporcional	2	13 %
No es razonable	0	0 %
No es proporcional	2	13 %
No es razonable ni proporcional	10	67 %
Otro (s) precisar	1	7 %
TOTAL	15	100.00%

Posición de especialistas para quienes la aplicación de la cadena perpetua es razonable y proporcional; podemos identificar los siguientes argumentos:

- En los delitos que tienen el mismo bien jurídico, son sancionados con penas diferentes en atención a la peligrosidad de la conducta criminal.

- La cadena perpetua se aplica a determinados criminales, teniendo en cuenta su conducta delictiva, por ello la ley establece ciertos agravantes en determinados delitos que merecen mayor reproche social.

Posición de especialistas para quienes la aplicación de la cadena perpetua no es proporcional; podemos identificar los siguientes argumentos:

- No es proporcional, siendo que la vida el bien jurídico protegido, son penas distintas y finalmente de evidencia que estas penas – en su gran mayoría – no cumplen con la resocialización del condenado.
- Teniendo en cuenta el bien jurídico, su aplicación no es proporcional en tanto la esperanza de vida biológica del condenado, lo cual se infiere que moriría en la cárcel, hecho que se convierte en un atentado contra su dignidad.

Posición de especialistas para quienes la aplicación de la cadena perpetua no es razonable ni proporcional; podemos identificar los siguientes argumentos:

- Al vivir en un Estado Constitucional de Derecho, toda norma aplicada en el mismo debe respetar los principios y derechos reconocidos y protegidos por este; es decir, que también las sanciones deben encuadrarse a este marco punitivo, pues si aplicamos sanciones iguales al crimen cometido, estaríamos retrotrayendo el avance jurídico y aplicando la ley del talión “ojo por ojo, diente por diente”.
- El legislador al aumentar las penas de delitos, lo que hace es hacer un derecho penal populista, pues al aumentar la pena abstracta, lesiona, merma el principio de proporcionalidad al poner unas penas benignas a delitos que son de carácter leve.
- Necesitamos un mejor sistema de penas donde la sanción se aplique con relación a la importancia de los bienes jurídicos.
- Todos los delitos antes mencionados protegen el mismo bien jurídico, es ilógico que en determinados delitos se sancionen con pena diferente, aun mas tratándose del bien jurídico vida.

- La vida como bien jurídico tiene el mismo valor para todas las personas y debe ser protegido por igual.
- El derecho penal al ser ultima ratio, las penas que se apliquen deben tener en cuenta los principios de racionalidad, proporcionalidad y humanidad, pues no se puede tartar de proteger bienes jurídicos, si se lesionan otros bienes jurídicos de igual o semejante relevancia social; la aplicación de penas temporales e intemporal, obedece al criterio equivocado del legislador respecto de la jerarquía del bien jurídico, por ello debe modificarse el sistema de penas del código penal.
- Considero que la vida como derecho supremo debe valorarse independientemente del género o el modo en que es victimizado, por lo tanto, debería aplicarse para las dos situaciones la misma sanción.
- Desde un punto objetivo no es razonable ni proporcional, al aplicarse penas diferentes cuando la vida es el bien jurídico principal, para evitar este dilema deben regularse y aplicarse solo penas temporales.
- La aplicación de la cadena perpetua se hace con fines políticos de grupos de poder, que utilizan el dolor de los agraviados para logara sus fines particulares, es por ello que el feminicidio y el sicariato, delitos que son muy presente y con mayor rechazo social sean sancionados con cadena perpetua; en cambio los demás delitos donde igualmente se afecta la vida son sanciones con penas temporales.
- El código penal tiene un problema en su sistema de penas, sanciona al autor del hecho criminal de forma diferente, aun cuando violente el mismo bien jurídico.

Posición de especialistas para quienes tienen una visión diferente del tema; podemos identificar los siguientes argumentos:

- El que unos tipos penales sean más severos que otros son dependiendo en la sociedad y la actualidad en donde se vives, pues si bien es cierto, ambos tipos penales descritos en la pregunta

protegen el bien jurídico vida; sin embargo en la actualidad en donde vives pesa más que lo otro; por ejemplo, no hace mucho (en el 2021), según las estadísticas habían más femicidios que otras veces, pues eran varias las mujeres que eran asesinas por sus parejas o personas ajenas, en ese tiempo los gobernantes optaron por modificar el Código Penal “aumentando” las penas “creyendo” así, que los índices van a terminar, cuando el problema es otro.

De las entrevistas a los especialistas, se advierte que, para una cantidad minoritaria, la aplicación de penas diferente aun cuando se lesione el mismo bien jurídico resulta racional y proporcional pues esto obedece a la peligrosidad del criminal y que ciertos delitos merecen mayor reproche social. Sin embargo; una posición contraria considera que la aplicación de penas diferente aun cuando se lesione el mismo bien jurídico resulta no es proporcional, esto se debe a la pena extrema de la cadena perpetua que no permite la resocialización y que su aplicación no tiene en cuenta la esperanza de vida del condenado; en cambio se puede advertir que una posición mayoritaria, el 67% consideran que las sanciones diferentes aun cuando se vulnera el mismo bien jurídico, no resulta razonable ni proporcional, en el sentido que la sanción para algunos delitos es extrema, una especie de ley de talión; tiende a convertirse al derecho penal en populista al aumentar la pena abstracta en ciertos delitos; la vida tiene el mismo valor no importa el género, por ese motivo debe reformarse el sistema de penas de Código Penal.

Compartimos la misma línea de la posición mayoritaria, pues no resulta racional ni proporcional una pena diferente tratándose del bien jurídico vida, por ejemplo, el delito de homicidio simple se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 20 años y el delito de feminicidio hasta con una pena de cadena perpetua, esto nos lleva a pensar que la vida puede ser objeto de valoración, es decir, la vida de la mujer en determinadas circunstancias tiene más valor, que la vida de un hombre o de una mujer que pierde la vida en situaciones que la norma penal considera que no es feminicidio; esto no es lógico, la vida al ser el

derecho principal no puede ser objeto de valoración, sin ella, los demás derechos que se protegen dejan de existir.

7. Los delitos de feminicidio, sicariato, robo agravado, secuestro, extorción y violación sexual de menor de edad, en el Perú, se sanciona con cadena perpetua; en cambio en la legislación comparada (Ecuador, Colombia, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Honduras) se sanciona con penas temporales; en el caso peruano, considera usted que la regulación de penas graves como la cadena perpetua para sancionar una determinada conducta criminal, son parte de:

Los especialistas respondieron del modo siguiente:

POSICIÓN	CANTIDAD	PORCENTAJE
Eficiente política criminal	0	0 %
Deficiente política criminal	11	73 %
Otro (s) precise	4	27 %
TOTAL	15	100.00%

Posición de los especialistas para quienes la aplicación de la cadena perpetua en el Perú, para los delitos de feminicidio, sicariato, robo agravado, secuestro, extorción y violación sexual de menor de edad, en comparación a otros países de la región americana que sancionan estos delitos con penas temporales, obedecería a una deficiente política criminal del Estado peruano; podemos identificar los siguientes argumentos:

- Deficiente, porque se necesita es aplicar políticas de prevención del delito, el aplicar policitas punitivas extremas, como hace el estado peruano, solo agrava la afectación de los derechos fundamentales de los condenados.
- En particular, no se está actuando como se debe, pues la sociedad sigue creyendo que aumentando las penas, el alto índice de delincuencia va disminuir, cuando no va ser así; en la actualidad por ejemplo, vemos todos los días los actos delincuenciales, sin embargo el Código Penal sigue ahí con penas altas para sicariato, robo agravado, homicidios, etc., ¿acaso se disminuyó?; lo dije en líneas arriba, que la realidad es que estamos actuando mal por otros

rubros, si la gente leyeran más, estarían más preparadas para saber qué cosas reclamar, y dejar de estar diciendo que aumentando las leyes se disminuye la delincuencia.

- La política criminal debe hacer un buen trabajo y respetar los principios del derecho penal al realizar y tipificar delitos, y no aumentar penas a delitos solo para mantener calmada a la sociedad.
- Se aplican una política criminal sin previos estudios científicos y sociales de los centros penitenciarios.
- En el Perú debe tomarse medidas acordes a nuestra realidad y plantear soluciones eficientes, pues las penas más gravosas no resuelven los problemas de criminalidad.
- La aplicación de penas gravosas no son un mecanismo efectivo para combatir la criminalidad, se debe buscar medidas de control social más efectivas, pues las penas gravosas transgreden los derechos humanos.
- En materia de política criminal el Estado peruano, ha fracasado, esto se hace evidente cuando el delincuente que ha cumplido su condena, reincide en el mismo hecho delictivo o continua cometiendo otros delitos, es decir, nunca se pudo resocializar cuando estaba recluso en un centro penitenciario, situación semejante ocurre cuando se condena a una persona a cadena perpetua, si bien, tal vez no cometa otros delitos, pero por la temporalidad de la pena éste jamás lograra reincorporarse a su grupo social.
- El elevado índice de delincuencia genera un rechazo generalizado por la sociedad, llevando a la mayoría a reclamar al estado aplicar penas extremas en la lucha contra el crimen, a esto se suma el poder mediático y ciertos grupos políticos, que con fines particulares hacen creer que las penas extremas son un medio eficaz para eliminar la criminalidad; el estado debe corregir sus políticas públicas en materia de seguridad ciudadana.
- Las políticas de los regímenes de gobierno son deficientes, tratan de controlar el fenómeno de la criminalidad aumentando las penas

para los delitos, un claro ejemplo es este último régimen que está modificando la legislación en su supuesta lucha contra el crimen sin éxito alguno.

- Las legislaciones de los países mencionado tienen una mayor armonía con los tratados en materia de derechos humanos y entre sus normas internas; la regulación de la cadena perpetua en nuestra legislación obedece a una deficiente estrategia del gobierno que en la realidad practica demuestra su poca eficacia, de allí los elevados índices de personas condenadas a cadena perpetua desde su aplicación.
- Es necesario personal calificado y con experiencia en los poderes del Estado, a fin de que se realice una reforma de la política criminal y se corrija el sistema de penas.

Otras posiciones de los especialistas; podemos identificar los siguientes argumentos:

- Diferente marco legal y sociedad, toda vez que, si bien en la actualidad existe la cadena perpetua, también existe la revisión luego de 35 años de condena, figura que puede permitir la liberación del condenado conforme el Código de Ejecución Penal.
- Su realidad social es muy diferente a la peruana, incluso hay países consideran que cuanto mayor sea el hacinamiento de reos en los centros penitenciario, mayor será el gasto social que genera al Estado.
- La cultura jurídica de los legisladores de los países mencionados, tienen un análisis diferente sobre la situación carcelarios de sus países.
- Es cierto que, las situaciones sociales, económicas y políticas en estos países son similares; sin embargo, la promulgación de leyes depende de la decisión del órgano legislativo y la influencia de la población.

En atención a los argumentos de los especialistas, se puede advertir que una posición minoritaria, considera que la aplicación de la cadena perpetua

en el Perú en relación a la legislación comparada que no regula este tipo de pena, no se trata de una política criminal eficiente, menos ineficiente, sino que su aplicación obedece a marcos legales y realidades sociales diferentes; la cultura jurídica de los legisladores es mejor en otros países y sus poderes públicos toma decisiones diferentes. En cambio, para el 73 % de los entrevistados, consideran que la regulación de penas graves como la cadena perpetua para algunos delitos, respecto de la legislación comparada que sanciona con penas temporales a delitos que se sancionan en Perú a cadena perpetua, forma parte de una deficiente política criminal del Estado Peruano, en el sentido que las políticas punitivas extremas no son efectivas para prevención del delito; es una equivocación considerar que aumentar el quantum de la pena disminuye la delincuencia; una buena política criminal respeta los derechos humanos, hay falta de estudios efectivos para elaborar una verdadera política criminal, hay un fracaso del Estado peruano en la elaboración y aplicación de su política criminal, pues no se cumple con resocializar al condenado.

Tal posición mayoritaria es compartida, por ello consideramos que el Estado peruano debe hacer una reingeniería de su política criminal; pero con los régimen de gobierno que tenemos, esto sería solo una utopía; para ello se necesita de gente calificada en la materia y sobre todo que conozca la realidad de los centros penitenciarios, aunado a ello, debe realizarse estudios sociales, económico, psicológicos, antropológicos etc., con la finalidad elaborar una eficiente política criminal, para que se cumplan los fine constitucionales prescritos en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución y sobre todo de cumpla con proteger el fin supremo de la sociedad y el estado, la dignidad humana,

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En función del análisis e interpretación de los resultados determinados en el capítulo precedente, se puede afirmar respecto de los objetivos específicos lo siguiente:

5.1. De los alcances ontológicos de la dignidad humana reconocida en el artículo 1° de la Constitución política del Perú.

La dignidad humana es un principio- valor superior inherente a todo ser humano, no se extingue ni realizando un hecho visto como inmoral y reprochable dentro de una determinada sociedad; éste atributo permite ser a la persona humana, un fin en sí mismo, evita su cosificación; de allí que los Tratados internacionales, constituciones de Estado democráticos o cualquier otra declaración en materia de derechos humanos, ponen como base fundamental la dignidad humana.

La dignidad humana en nuestra Constitución es reconocida en el artículo 1°, tiende a convertirse en la base originaria los demás derechos y valores fundamentales reconocidos en los subsiguientes artículos, por ello se considera, “un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, prohíbe (...), que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso (...)” (Landa Arroyo, 2000, pág. 11).

La dignidad, es el parámetro de la actuación del ius puniendi del Estado, permite que toda persona sea un fin en sí mismo, y no un mero objeto de manipulación.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 02273-2005-HC-TC, fundamento décimo, señala el doble carácter de la dignidad humana en tanto principio y derecho, “...en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales; (...) en tanto derecho, se fundamenta o constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo (...)”; sin embargo, tal reconocimiento a la dignidad y su importancia que se da en un Estado de Derecho resulta ser contrario; cuando se regula penas drásticas que

rompen el límite de lo vulnerable, tal como ocurre con la aplicación de la cadena perpetua en el Perú, donde no se tiene en cuenta el valor significativo de bien jurídico protegido; sino, se hace con fines políticos de ciertos grupos de poder y/o por presión de cierto poder mediático; lo cual lleva a contravenir flagrantemente el artículo 1° de la Constitución del Estado que protege la dignidad humana como fin supremo; esto es el porqué, de los especialistas entrevistados ante la pregunta, si el artículo 29° del Código Penal que regula la cadena perpetua contravenía el artículo 1° de la Constitución, respondieron en un 80% que la cadena perpetua si contraviene el artículo 1° de la Constitución que reconoce a la dignidad humana con el fin supremo, pues este tipo de pena anula el ser social del condenado al impedir su resocialización. Así mismo, los especialistas entrevistados ante la pregunta, si el principio de dignidad humana es afectado con la aplicación de la cadena perpetua, en un 80% respondieron que tal principio si es afectado, en el sentido que la cadena perpetua impide la reinserción social del condenado, al ser una brutalidad punitiva niega su dignidad humana; vulnera el principio de taxatividad de la norma, pues no establece límites temporales y que la libertad no debe ser restringida de por vida, al hacerlo se niega la esencia humana. Además, esta pena rompe los parámetros de los derechos humanos y genera una contradicción normativa. Aunado a estos resultados, los especialistas entrevistados ante la pregunta, si la cadena perpetua cumple con los fines constitucionales prescritos en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, en un 100% respondieron que no se cumplen, en el sentido que este tipo de pena elimina el contenido esencial de los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación, a esto de suma la falta de recursos materiales, humanos y normas efectivas, que impiden la resocialización del condenado; considerando que sería mejor que el Estado aplique nuevas y mejores mediadas socioeducativas a los condenados.

Sin embargo, en la actualidad la cadena perpetua regulada en nuestra legislación es aplicada como parte de una política criminal positiva del Estado, que en la práctica resulta ser innecesaria, al no ser un medio disuasivo en la lucha contra la criminalidad, más bien esta pena, va en

contra de lo que protege el Estado; los especialistas entrevistados ante la pregunta, si la cadena perpetua es un mecanismo disuasivo para controlar y reducir los índices de criminalidad, el 80% respondieron estar en desacuerdo que este tipo de pena sea un mecanismo eficiente, en el sentido que el criminal piensa en lograr su objetivo y no en la condena que recibirá si es capturado; no existe estudios concluyentes menos estadísticas de la disminución de la criminalidad desde la aplicación de la cadena perpetua; las penas extremas llevan a la sobrecriminalidad de la justicia, estas no son parte de una eficiente política criminal y que las propias estadísticas del INPE indican que los condenados a cadena perpetua han aumentado, es decir, la cadena perpetua no ha tenido un efecto real, pues la intimidación no reduce la criminalidad.

Por lo tanto, ha quedado de mostrado, al regularse la cadena perpetua en el artículo 29° del Código Penal contraviene el artículo 1° de la Constitución, porque atenta contra la dignidad del condenado como persona humana. La cadena perpetua, si bien puede ser revisable; pero, esto no asegura nada la libertad o cambio de la situación jurídica del condenado; y si ocurriese que el condenado logre su libertad o la variación de su condena con la revisión, esto afectaría directamente a la víctima y/o familiares con la liberación o la variación de la condena, de su verdugo y generaría una deslegitimación del sistema de justicia, al haber condenado a una persona con una pena que no merecía o injustamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya se ha pronunciado respecto penas inhumana y degradantes, señalando que están prohibidas en el Ordenamiento Jurídico Internacional, por lo cual, la cadena perpetua por ser una pena inhumana y degradante no debe aplicarse en un Estado de Derecho por dos motivos razonable; primero, es un atentado contra la esencia de la persona condenada; segundo, este tipo de pena no constituyen un medio eficaz para disminuir la criminalidad.

La dignidad por ser la esencia del ser humano es la fuente de donde emanan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en las Normas Supranacionales, por tanto, se constituye en el escudo

protector de estos. En ese sentido, el desarrollo de ius puniendi del Estado no pueden ir contra ésta, de hacerlo su accionar será inválido, una absoluta ilegitimidad, al romper el principio-valor que le da legitimidad, de allí que se reconozca que, “la dignidad cumple la función de ordenar la actuación general, evitando las infracciones directas o indirectas contra la persona humana; establece un orden fundamental que va delimitando la actividad de los poderes públicos y privados (...) El poder y las relaciones sociales sólo son válidas en tanto se apoyen en la dignidad de la persona humana.” (Landa Arroyo, 2000, pág. 17). En mérito a ello, el Estado tiene el deber de brindar tutela jurisdiccional efectiva y respetar el debido proceso a los justiciables, con ello se asegura que cualquier decisión que se adopte en una resolución donde se afecte derecho y libertades, el efecto colateral sea mínimo en el responsable, pues su fin supremo es proteger la dignidad humana aun cuando el condenado sea un criminal.

En consecuencia, cualquier accionar dentro de un Estado constitucional y de derecho que sea contrario a lo señalado, violenta la dignidad de la persona condenada, motivo por lo cual, el Estado debe evitar esa colisión con la esencia primera y última que protege, caso contrario iría contra el principio-valor que le da legitimidad.

5.2. Del contexto sociocultural en que se reguló la pena de cadena perpetua en el Perú y determinar si mantienen vigencia sus fundamentos en concordancia con la normativa supranacional ratificada por el Estado peruano.

La inestabilidad sociopolítica que ha vivido el Perú al independizarse de España, llevó a ciertos grupos con ideologías extremistas a intentar tomar el control del poder en base a la violencia, rechazando los valores que inspiró la formación de los estados democráticos, con el afán de instaurar su propio régimen, lo cual llevó a luchas armadas que terminaron con miles de vidas de personas inocentes; el Estado peruano en su afán de combatir a estos grupos extremistas (terroristas) modificó su legislación, con el propósito de regular penas más extremas como la cadena perpetua, a fin de sancionar conductas criminales de quienes violentaban los derechos de

las personas y atentaban con propiedad pública y privada; por el contexto que se vivió, nos lleva a inferir que el legislador de la época fue de la posición que cuando la sanción es más extrema, la violencia o criminalidad tiene a disminuir, de modo que la cadena perpetua sería ese mecanismo que tendría a desmotivador conductas criminales y por lo tanto llevaría a disminuir los delitos.

Las penas drásticas, como la cadena perpetua y la pena de muerte, establecidas en legislaciones de algunos Estados, solo fueron una respuesta sin efectividad; estos tipos de penas solo obedecen a un contexto social inmediato y no prevén el efecto futuro; así, la regulación de la cadena perpetua en determinadas legislaciones de los Estados llevó a deshumanizar a la ley, por alejarse de los principios fundamentales y de la propia esencia del ser humano, que están obligados a proteger.

Así, la deshumanización de la legislación peruana fue consecuencia de la entrada en vigor del Decreto Ley N° 25475; en este Decreto por primera vez se reguló la cadena perpetua como mecanismo disuasivo ante la ola criminal que se vivía; el Estado peruano al poner en vigor este Decreto, permitió la violación de derechos fundamentales reconocidos y protegidos en la Constitución, desnaturalizó del debido proceso como garantía constitucional de cualquier procesado, limitó el derecho a recurrir a un recurso de habeas corpus en defensa de la libertad personal. Estos derechos y garantías fueron negadas a personas acusadas de delitos de terrorismo.

El efecto de la aplicación de la cadena perpetua se vería años después de la década de los noventa, cuando casos judiciales de personas condenadas sin un debido proceso llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que mediante informe N° 49/00 se pronunció respecto a la violación de los derechos fundamental de los condenados; recomendando al Estado peruano realizar una investigación de oficio, efectiva e imparcial respecto de las torturas denunciadas. Así mismo, ordenó castigar a las personas responsables, poner fin a toda práctica de abusos contra investigados, indemnizar a las personas agraviadas, revisar

de forma inmediata las sentencias condenatorias por un Tribunal independiente e imparcial respetando las garantías mínimas y como medida ultima modificar el “Decreto Ley N° 25475” y demás normas conexas.

En el 2002 un grupo de personas interpusieron demanda de acción de inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 25475 y otras normas, por violentar la Constitución y Tratados Internacionales, al regular la cadena perpetua aun sabiendo que es inhumana y degradante. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre las leyes antiterroristas; sin embargo, declaro infundada la demanda interpuesta; pero, reconoció la intemporalidad de la cadena perpetua, la contravención de la dignidad humana y la imposibilidad que el condenado se reincorpore a la sociedad; exhortando al Congreso de la República regular el régimen de la cadena perpetua, a fin de que este en armonía con la Constitución.

El Congreso de la República, concedió facultades legislativas al poder ejecutivo, quien mediante Decreto Legislativo N° 921 estableció un límite temporal de la cadena perpetua, a través del mecanismo de la revisión, considerado como adecuado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00003-2005-AI/TC.

A nuestro entender la revisión de la cadena perpetua a los 35 años, como se establece en el Decreto Legislativo N° 921; no es un límite temporal, porque al analizar el concepto “límite”, éste esta referido a poner fin a algo y no contiene la posibilidad que continúe. Por lo tanto, si tratamos de poner un límite temporal a una pena, debemos tener la certeza que esta pena no podrá ir más allá del tiempo previsto, si esto ocurriese sería ilegal, por ejemplo, el delito de homicidio simple se castiga con una pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor a veinte años, siguiendo este ejemplo, el límite máximo para este delito es veinte años, no puede ir más allá porque es su límite, si esto se produce sería ilegal. Entonces, considerar al mecanismo de revisión como un límite temporal de la cadena perpetua no es correcto desde un razonamiento lógico-jurídico, mucho menos gramatical, pues no se suspende la pena aplicada, el condenado

seguirá en prisión y la posibilidad que logre su libertad, es casi nula. Es decir, la revisión de la condena a los 35 años “no pone fin” a la situación jurídica del condenado, pues este seguirá en prisión el resto de sus días. En ese entender, el legislador, mediante el Decreto Legislativo N° 921, respecto de la cadena perpetua, intenta dar una salida fallida al problema que genera este tipo de pena; más bien pone en evidencia la deficiente política criminal que pone en marcha el Estado; lamentablemente se perdió una buena oportunidad para que el legislador regule un verdadero límite temporal de la cadena perpetua, a fin de que no se vulnere la dignidad humana reconocida en la Constitución y Normas Supranacionales.

En esa línea de ideas, los fundamentos originarios de la cadena perpetua regulada en el Decreto Ley N 25475, no se mantiene vigentes, al ser modificado mediante Decreto Legislativo N° 921, y posteriormente regulado esta pena para otros delitos; a esto se suma, la contradicción a la normativa supranacional ratificada por el Estado peruano. De allí, se puede afirmar que la cadena perpetua es un tipo de pena innecesaria aplicada para algunos delitos en el Perú, no ha resultado efectiva en la lucha contra la criminalidad; más bien, degrada la dignidad del condenado como persona humana.

Finalmente, la cadena perpetua regulada en nuestra norma penal sustantiva genera una evidente desarmonía con diversos instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana de Derecho Humanos, instrumentos internacionales, de cuales forma parte el Perú, que prohíben regular y aplicar penas que atente contra la dignidad humana, esto es el porqué, los especialistas entrevistados ante la pregunta, si la cadena perpetua contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 80% respondieron que si se contraviene la mencionada Convención, que prohíbe someter a las personas a penas graves y degradantes, en el sentido que el “quantum” de la cadena perpetua no cumple con el canon o exigencia de la reeducación y resocialización del condenado; se somete a los condenados a un mal trato psicológico de por vida; el condenado solo es visto como un enemigo, por tal motivo la

legislación peruana debe adecuarse a los estándares internacionales sobre derechos humanos, pues el Perú está obligado a respetar los tratados internacionales que suscribe y seguir la línea de la Convención Americana; caso contrario debe retirarse del Pacto de San José, para que sea coherente con su política internacional.

5.3. De los bienes jurídicos protegidos en los delitos sancionados con cadena perpetua, a fin de determinar si resulta razonable, respecto de otros delitos cuyo bien jurídico protegido es de igual o mayor incidencia social y son sancionados con una pena menos gravosa que la cadena perpetua.

Partiendo de la determinación de la pena en un caso en concreto, el juzgador para la aplicación no solo tiene en cuenta la pena abstracta; sino también, la pena concreta; para el primer caso tiene en cuenta el mínimo y máximo establecida en cada tipo penal, de no determinarse los límites deberá recurrir al artículo 29° del Código Penal; en cambio, para el segundo caso se determina en base al sistema de tercios; sin embargo, cuando analizamos la determinación de la cadena perpetua aplicada para algunos delitos, se puede advertir que la determinación para este tipo de pena, solo tiene en cuenta la pena abstracta; mas no la pena concreta, aunado a ellos, se advierte en su determinación abstracta no se tienen en cuenta el límite temporal máximo.

Al analizar si es razonable en relación con el bien jurídico protegido donde en algunos delitos son sancionados con cadena perpetua y en otros con una pena menos gravosa, aun cuando cautelan bienes jurídicos de igual o mayor incidencia social; en el cuadro comparativo de la página 79 de la presente investigación, llegamos a la siguientes conclusiones: primero, los bienes jurídicos, vida independiente, libertad de locomoción, libertad personal, integridad física, indemnidad sexual, patrimonio, se protegen con cadena perpetua; segundo, los bienes jurídicos, vida independiente y la humanidad, se protegen con penas temporales; tercero, no se tiene en cuenta el valor significativo e importancia de la vida, respecto de los demás bienes jurídicos señalados, de allí que se sanciones con penas diferentes,

me pregunto ¿la vida de una determinada persona tiene más valor que, la vida de otra persona?, para que se sancione de manera diferente; cuarto, la humanidad como bien jurídico protegido, tiene menor importancia respecto de los bienes jurídicos libertad de locomoción, libertad personal, integridad física, indemnidad sexual y patrimonio, pues se protege con una pena temporal y no con cadena perpetua, a pesar de que la conducta criminal aniquile sistemáticamente a un grupo de población por solo hecho de considerarlo inferiores; quinto, el bien jurídico más importante es la vida, los demás bienes jurídico son dependientes de esta, llegando al punto que, al atentar contra la vida los demás bienes jurídicos desaparecen, por tanto, la norma penal sustantiva debe proteger sin diferenciar y sancionar con un solo tipo de pena. Por otro lado, a los especialistas entrevistados ante la pregunta, si la aplicación de cadena perpetua era racional y proporcional o no lo era teniendo en cuenta el bien jurídico protegido vida, el 67% respondieron que su aplicación no era racional ni proporcional, en el sentido que la sanción para algunos delitos es muy extrema; es una especie de ley de talión; tiende a convertir al derecho penal en populista al aumentar la pena abstracta en ciertos delitos; la vida tiene el mismo valor no importa el género y que mejor debería reformarse el sistema de penas de Código Penal, a fin de regular un mejor sistema de penas.

Todo lo anterior, nos permite afirmar que no existe una coherencia en la determinación de la pena, en la mayoría casos, no existe una valoración de la jerarquía o importancia del bien jurídico que se protege, esto explica porque en algunos delitos que tienen el mismo bien jurídico, caso la vida, se determina penas diferentes (intemporal y temporal), a sabiendas que se trata del mismo bien jurídico que es objeto de tutela.

Por otro lado, en atención a la incoherencia de la determinación de la pena, en nuestro sistema de justicia, esta situación tiende a generar contradicciones entre las normas internas, generándose la misma situación respecto de las normas supranacionales, por ello, urge eliminar la intemporalidad de la pena, debe ponerse límites a fin de no ir contra los principios-valores que se protege y principalmente no transgredir esencia de la persona, la dignidad.

En esa línea de ideas, debe modificarse el artículo 29° de Código Penal que contiene la cadena perpetua, por ser una pena sin límites, pues ya hemos demostrado que el mecanismo de revisión de condena a los 35 años no tiende a ser un “límite temporal” verdadero ni en el sentido lógico-jurídico, mucho menos gramatical; sino, es un mecanismo propio de una deficiente política criminal de Estado, esto es el porqué, los especialistas entrevistados ante la pregunta, si la regulación de penas graves como la cadena perpetua, para sancionar una determinada conducta criminal en algunos delitos formaba parte de una eficiente o deficiente política criminal del estado peruano, en relación a la legislación comparada, el 73 % respondieron que la aplicación de la cadena perpetua obedecería a una deficiente política criminal del Estado peruano, en el sentido que las políticas punitivas extremas no son efectivas para prevención del delito; es una equivocación considerar que aumentar el quantum de la pena disminuye la delincuencia; una buena política criminal respeta los derechos humanos; hay falta de estudios efectivos para elaborar una verdadera política criminal; el Estado peruano a fracaso en la elaboración y aplicación de su política criminal, pues no se cumple con resocializar al condenado.

En consecuencia, consideramos que el Estado peruano debe hacer una reingeniería de su política criminal; para ello se necesita de gente calificada en la materia y sobre todo que conozca la realidad de los centros penitenciarios, aunado a ello, debe realizarse estudios sociales, económico, psicológicos, antropológicos etc., con la finalidad elaborar una eficiente política criminal, para que se cumplan los fine constitucionales prescritos y sobre todo de cumpla con proteger el fin supremo de la sociedad y el estado, la dignidad humana,

CONCLUSIONES

PRIMERA: La cadena perpetua, es una pena indeterminada en el tiempo que afecta la dignidad del condenado como persona humana, según las normas nacionales y supranacionales, al impedir su resocialización a la sociedad, contraviniendo flagrantemente el artículo 1° de la Constitución que protege la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y las normas supranacionales que prohíben la aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes, como el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDA: Los alcances ontológicos de la dignidad humana reconocida en el artículo 1° de la Constitución del Estado, establece que la dignidad tiene una doble dimensión al ser un principio-derecho, que fija los parámetros axiológicos y jurídicos del orden constitucional; como principio establece límites para la regulación y ejecución de las normas punitivas; como derecho, es objeto de tutela, al ser inherente a la naturaleza humana y la fuente de donde emanan los demás derechos fundamentales; por ello es la base fundamental de los Tratados Internacionales y Constituciones de Estados democráticos, por generar legitimidad, ordenar los sistemas jurídicos, integrar la sociedad y limitar cualquier ejercicio abusivo del derecho.

TERCERA: En las dos ultimas década del siglo XX, la sociedad peruana se vio envuelta en un conflicto armado interno, producto de las diferencia sociales, culturales, económicas y políticas irreconciliables, de ciertos grupos antagónicos al estado de derecho, que para lograr controlar el poder del Estado iniciaron la llamada “guerra popular” atentando contra la vida de quienes no compartían sus ideales y causando desmanes contra la propiedad pública y privada; el Estado peruano como respuesta a la actividad criminal, mediante Decreto Ley N° 25475, publicado en el 5 de mayo de 1992, reguló la cadena perpetua para sancionar a los responsables de tales actos criminales; sin embargo, su aplicación fue desmedida violentó derechos y garantías fundamentales de los procesados, como el derecho a recurrir al recurso de habeas corpus, al debido proceso, ser juzgado por un juez natural, entre otros; situación que genero una respuesta de Organismos Internacionales, quienes recomendaron al Estado

peruano, realizar una investigación rigurosa, sancionar a los responsables respetando el debido proceso y modificar el Decreto Ley N° 25475 que regulaba la cadena perpetua, tal recomendación no se cumplió en su totalidad, por ello se mantiene vigente la cadena perpetua en nuestra legislación, contraviniendo la normatividad supranacional que prohíben la regulación de penas crueles, inhumanas y degradantes

CUARTA: Los bienes jurídicos protegidos en los delitos sancionados con cadena perpetua son la vida, libertad, integridad física, indemnidad sexual y patrimonio, en tanto algunos los bienes jurídicos protegidos en los delitos sancionados con una pena menos gravosa, son la vida y humanidad, ello se demuestra que la aplicación de la cadena perpetua no es razonable en la medida que se aplica en determinados delitos que tienen mayor reproche social según el contexto social inmediato, por ejemplo, el delito de feminicidio; no se tiene en cuenta la jerarquía o valor significativo del bien jurídico protegido, por ejemplo, la humanidad como bien jurídico, en el delito de genocidio, protege la vida de un determinado grupo de población, de una conducta criminal que pretende eliminarlo de manera sistemática por considerarlo seres inferiores; sin embargo, se sanciona con una pena menos gravosa que la cadena perpetua.

QUINTA: Finalmente, de los especialistas entrevistados, sobre la cadena perpetua regulada en nuestra legislación, para un 80% contraviene el artículo 1° de la Constitución que reconoce a la dignidad humana con el fin supremo; para el 80% esta pena vulnera el principio de dignidad humana al ser una brutalidad punitiva; para el 100% este tipo de pena elimina el contenido esencial de los fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación; para el 80% esta pena no es un mecanismo eficiente para controlar y reducir los índices de criminalidad; para el 80% esta pena contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el “quantum” de la cadena perpetua no cumple con el canon o exigencia de la reformatión y resocialización del condenado, al ser una pena inhumana y degradante; para el 67% esta pena no es racional ni proporcional, es una especie de ley de talión y no es aplicada teniendo en cuenta la importancia del bien jurídico protegido y para el 73 % esta pena su aplicación obedecería a una deficiente política criminal del Estado peruano.

RECOMENDACIÓN

Con el propósito de no vulnerar la esencia inherente a cualquier persona y en base al principio de humanidad se debe modificar el artículo 29° de Código Penal, conforme a la siguiente propuesta legislativa.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29° DEL CÓDIGO PENAL, EN PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

1. Exposición de motivos

Antecedentes

El Decreto Ley N° 25475 modificó el artículo 29° del Código Penal referente a las clases de penas aplicables en nuestro sistema penal, fijando pena mínima de dos días hasta una pena privativa de libertad de cadena perpetua; la Ley N° 26360 de fecha 29 de septiembre de 1994 modificó el artículo 29° fijó penas temporales - mínimas de dos días y máxima de veinticinco años – y cadena perpetua; el Decreto Legislativo N° 895 de fecha veintitrés de mayo de 1998 modificó el artículo 29° fijó penas temporales - mínimas de dos días y máxima de treinta y cinco años – y la pena intemporal de cadena perpetua. Finalmente, el artículo 29° de Código Penal sería modificado por el Decreto Legislativo N° 982 de fecha veintidós de julio del 2007, conservando a la cadena perpetua como una pena privativa de libertad.

Fundamento

En un Estado de derecho, la defensa de la persona y su dignidad está y debe estar garantizada; en esa línea, la Constitución Política del Perú prescribe en el artículo 1° que la sociedad y el Estado garantizan la defensa de la persona y su dignidad, como fin supremo. Por ello, cualquier conducta que ponga en riesgo ese fin supremo, el responsable será sancionado conforme a la ley vigente.

El Estado, portador del ius imperium, a través de sus órganos competentes, reprime conductas prohibidas contrarias al fin supremo; siguiendo un debido

proceso las condenas que impone, deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

En el marco del artículo IX del título Preliminar Del Código Penal, toda pena impuesta por la comisión de un hecho punible debe responder a los fines que busca esta.

Conforme al artículo 2° numeral 24 literal “h” de la Constitución vigente, se prohíbe someter a torturas o a tratos inhumanos o humillantes. En tal sentido, cualquier pena impuesta debe guardar una concordancia con los principios generales del derecho, especialmente a los principios de taxatividad, proporcionalidad y humanidad; a fin de no transgredir la dignidad de la persona condenada.

El Código Penal vigente en el artículo 29° prescribe la pena privativa de libertad, como una de las cuatro clases de penas que señala el artículo 28° de la norma sustantiva, aplicable por la comisión de delitos dolosos o culposos; de su análisis puede entenderse que dicha disposición normativa contiene un carácter atemporal de la pena, al considerar a la cadena perpetua como una pena privativa de libertad sin un límite máximo, contrario al principio de taxatividad que cualquier norma debe regirse, transgrediendo flagrantemente la dignidad de la persona condenada.

Lo señalado en el párrafo precedente, obedece a criterios equivocados de la política criminal que tiende a aplicarse, al considerar que, con penas altas o desproporcionales, como es la cadena perpetua, se va a solucionar el problema de la criminalidad; de allí urge la modificación del artículo 29° de Código Penal.

Aun cuando el Decreto Legislativo N° 921, entrado en vigor el 19 de enero de 2003, señale que la persona condenada con este tipo de pena tiene derecho a revisión de su condena a los treinta y cinco años; sin embargo, la posibilidad es mínima que recobre su libertad, lo cual afectara directamente la facultad psíquica, será un doble atentado a la dignidad del condenado. Entonces desde una concepción pro homine, es falso que, la revisión de la condena elimine el carácter nocivo de este tipo de pena y no afecte la dignidad, esencia de la persona; sino por lo contrario, es un atentado contra

el valor-principio-derecho fundamental reconocido en la Constitución y Tratados Internacionales.

En base a lo expuesto, en un Estado de derecho debe eliminarse de su ordenamiento jurídico, penas indeterminadas que vayan en contra del valor-principio-derecho fundamental, la dignidad humana; que aplicadas en un caso en concreto solo tiene propósitos populistas, contrario a los fines que se busca con la aplicación de una pena. De todo lo anterior deviene en la necesidad de modificar el artículo 29° del Código Penal, estableciendo solo una pena temporal con un mínimo de dos días y un máximo de 35 años; estos límites punitivos han de permitir el cumplimiento eficaz de la política penitenciaria, el respeto a la Constitución del Estado y la normatividad supranacional.

2. Análisis Costo – Beneficio

El presente proyecto normativo no generara costo alguno al erario nacional.

3. Efectos de la modificación del artículo 29° en la legislación nacional

La aprobación de la modificación del artículo 29° del código penal, permite establecer una coherencia en el sistema de penas, elimina la contradicción de la norma penal con la norma constitucional (artículo 1°) y los fines penitenciarios; ello implica, aplicar con proporcionalidad la pena según la importancia de los bienes jurídicos protegidos, evitando la degradación de la esencia humana del condenado.

Fórmula legal

Texto actual del artículo 29° de código penal:

“Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”

Modifíquese el texto del artículo 29° del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad tiene un carácter temporal. Tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

En los delitos contra la vida y libertad sexual en agravio de menores de edad la pena será treinta y cinco años. En los demás delitos la pena tendrá un máximo de 25 años, excepto para los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de comisión dolosa cuya pena será no menor de 25 años”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario, 0001-2016/ CJ-116 (Corte Suprema e la República 12 de Junio de 2017).
- Aguirre Abarca, S. E. (2011). *La Cadena perpetua en el Perú.*[Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales. Universidad Mayor de San Marcos.2011]. Lima.
- Alonso Sandoval, T. (2015). El marco internacional, comparado y español de la pena de cadena perpetua. [Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid]. 2015. Repositorio. <http://hdl.handle.net/10016/22206>, Getafe.
- Amuchategui Requena, G. (2012). *Derecho Penal*. México, D.F.: Oxford University Press.
- Arias Gonzales, J. (2020). *Técnicas e instrumentos de investigación científica*. Arequipa: Enfoques Consulting EIRL. Obtenido de <http://www.cienciaysociedad.org/>
- Avilez Espitia, L., & Martínez Parra, M. (2021). La regulación de la cadena perpetua en Colombia: un análisis desde el principio de la dignidad humana. [Trabajo de grado para optar al título de abogado. Universidad Pontificia Bolivariana]. 2021. Repositorio UPB. <https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/8614>, Medellín.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Baltodano Azabache, V. (2013). *Filosofía Conformacional. Para la producción, la convivencia humana y el hombre culto*. Trujillo: Nuevo Norte S.A.
- Beltrán, E. (2017). *La dignidad humana: entre el derecho y la moral*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2021, de DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, edición especial: <http://www.uam.es>
- Bidart Campos, G. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. Mexico DF: UNAM.
- Bramont-Arias Torres, L., & Garcia Cantizano, M. (1998). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Carrion M., F. (2008). *El sicariato: una realidad ausente*. Recuperado el 27 de abril de 2022, de <http://www.flasco.org.ec/html/boletincudadsegura.html>
- Casado, M. (. (2009). *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*. Barcelona: CIVITAS.
- Castañeda, M. (2018). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*. D.F. Mexico: CNDH.
- Chiroque Valladolid, A. (2013). El Proceso por Faltas en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica Virtual Año III-Enero 2013-Nº3*, 1.
- Código Penal de Honduras*. (10 de mayo de 2019). Recuperado el 05 de julio de 2023, de https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Codigo_Penal_de_Honduras.pdf
- Código Penal de Alemania (reformado el 13.11.1998 - BGBl. I.3322)*. (05 de mayo de 1871). Recuperado el 05 de julio de 2023, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/35633-codigo-penal-aleman-traducido-al-espanol>

- Código Penal de Argentina.* (30 de setiembre de 1921). Recuperado el 05 de julio de 2023, de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf
- Código Penal de Canadá (Criminal Code).* (09 de diciembre de 2014). Recuperado el 05 de julio de 2023, de <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/15553>
- Código Penal de Chile (modificado por Ley 20526 el 13.08.2011).* (12 de noviembre de 1874). Recuperado el 05 de julio de 2023, de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf
- Código Penal de España.* (23 de noviembre de 1995). Recuperado el 05 de julio de 2023, de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal/>
- Código Penal de Francia.* (01 de setiembre de 1990). Recuperado el 05 de julio de 2023, de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/>
- Código Penal de Italia (modificado por DL N° 63 el 11.05.2018).* (19 de octubre de 1930). Recuperado el 05 de julio de 2023, de <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/479247>
- Código Penal de Nicaragua.* (09 de mayo de 2008). Recuperado el 05 de julio de 2023, de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/A89676BB4AA6B450062586680074C938](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/A89676BB4AA6B450062586680074C938)
- Código Penal del Estado de Chihuahua.* (27 de diciembre de 2006). Recuperado el 05 de julio de 2023, de <http://congresochihuahua.gob.mx/>
- Código Penal del Estado de Veracruz.* (07 de noviembre de 2003). Recuperado el 05 de julio de 2023, de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07052020.pdf>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Grijley.
- Congreso de la República. (03 de abril de 1991). *Código Penal Decreto Legislativo N° 635*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cruz Casafranca, M. (2019). *La aplicación de la pena de cadena perpetua y el principio del objeto del régimen penitenciario en la ciudad de Huancayo – 2017. [Tesis para optar el título profesional de abogad. Universidad Peruana Los Andes]*. Repositorio UPLA.<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/859>., Huancayo.
- De la Mata Amaya, J., Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascuráin Sánchez, J. A., Bonelly, M., & De los Santos Hiciano, J. (2007). *Teoría de Delito*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- De Miguel Beriain, Í. (2004). *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana*. Recuperado el 11 de Enero de 2023
- Díaz Castillo, Ingrid, Rodríguez Vasquez, J., & Velaga Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basado en género*. Lima: PUCP.
- Díaz, N. A. (2007). *Valores y sociedad. Una aproximación a nuestra realidad*. La Rioja: Nexo Ediciones.
- Escobar Roca, G. (2005). *Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos*. Madrid: Trama.
- Etcheberry, A. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Fernández García, E. (2002). *Dignidad Humana y Ciudadanía Cosmopolita*. Madrid: DYKINSON.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría de Garantismo Penal*. Madrid: Trota, S.A.
- Foltan Balestra, C. (1998). *Derecho Penal introduccion y parte general*. Buenos Aires: Albedo-Perrot.
- Fronidizi, R. (1958). *¿Qué son los valores? Introducción a la axiología*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Fuentes Ruiz, J. (2018). La aplicación de la cadena perpetua en la violación sexual en agravio de menores de diez años en el Perú, período 2014-2015. [Tesis para optar el grado Maestro en Derecho Penal. Universidad Nacional Federico Villareal]. 2018. Repositorio UNFV-Institucional. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2320>, Lima.
- Gallo Armosino , A. (2006). *Introducción a los valores*. Guatemala: Universidad Rafael Landivar.
- Garces Paz, H. (2000). *Investigacion Cientifica*. Quito: Abya-Yala.
- Garcia Toma, V. (2010). *Teoria del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa: Adrus.
- González Monguí, P. (2017). *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*. Bogotá: UCC.
- Hernández Manríquez , J. (2019). *Nociones de Hermeneutica e Interpretacion Juridica en el contexto mexicano*. Mexico F.D: UNAM.
- Instituto Nacional Penitenciario - INPE. (01 de junio de 2023). *Panel Estadístico de la poblacion penitenciaria*. Recuperado el 11 de noviembre de 2023, de <https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html>
- Lachira Saenz, C. (2004). *Metodos y Tecnicas de Investigacion Juridica*. Trujillo: Centro Universitario UNT.
- Landa Arroyo, C. (2000). Dignidad de la Persona Humana. *Ius et veritas* 2, 10-25.
- Lascurain Sanchez, J. (2019). *Manual de Introduccion al Derecho Penal*. Madrid: AEBOE.
- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina. (Junio de 2010). *La dignidad humana. Filosofía, bioética y derechos humanos*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2021, de Derechos Humanos para Todos: www.derhuman.jus.gov.ar
- Ministro de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Los Derechos Humanos en el Peru:Nociones básicas* . Lima: Industrias Gráficas Ausangate S.A.C.
- Moranchel Pocaterra., M. (2017). *Compendio de Derecho Romano*. Ciudad de Mexico: UAM.
- Munch Galindo, L. (2009). *Metodos y Tecnicas de Investigacion*. Mexico D.F.: Trillas.
- Muñoz Rocha, C. (2015). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Progreso s.a de c.v.
- Naciones Unidas. (24 de Octubre de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>
- Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Naciones Unidas. (26 de Junio de 1987). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2021, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- Naciones Unidas. (2004). *Los Derechos Humanos y las Prisiones*. (O. d. Humanos, Ed.) Recuperado el 22 de Noviembre de 2021, de Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones: www.ohchr.org
- Ocas Rodriguez, E. (2017). *La Cadena Perpetua y su contradicción con los fines de la pena*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado. Universidad Cesar Vallejo]. 2017. Repositorio UCV-Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/26590>, Trujillo.
- Oehling de los Reyes, A. (2015). *La dignidad de la persona : evolución histórico filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*. [Tesis para obtener el grado de doctor. Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es.>, Madrid.
- Organizacion de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convencion Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Diciembre de 2021, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Peña Cabrera Freyre, A. (2007). *Derecho Penal Parte General. Teoría del Delito y la Pena y sus Consecuencias Jurídicas*. Lima: RODHAS.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II*. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo I*. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Tratado de Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- Pereznieto Castro, L. (julio-diciembre de 2019). La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado. *Revista de Derecho Privado*(16), s/p. Recuperado el 22 de Mayo de 2022, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/15211/16178>
- Poder Ejecutivo. (17 de Enero de 2003). *Decreto Legislativo N°921*. Recuperado el 15 de setiembre de 2023, de <https://www2.congreso.gob.pe>
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *DERECHO PENAL. Parte Especial: los delitos*. Lima: PUCP.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*. (M. Dolores Gonzalez, Trad.) Mexico D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Republica, C. d. (01 de marzo de 1862). *Código Penal*. Recuperado el 25 de octubre de 2023, de https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/codigos_peru/
- República, C. d. (28 de julio de 1924). *Código Penal Ley N° 4460*. Recuperado el 25 de octubre de 2023, de https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/codigos_peru/
- Rodríguez Yagüe, C. (. (2016). *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: CIVITAS.

- Rubio Correa, M. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: PUCP.
- Salinas Siccha, R. (2006). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez Barrenechea, J. (2011). *"Si me dejas, te mato". El feminicidio uxoricida en Lima*. Lima: PUCP.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Romero, C. (2018). *Manual de Términos en Investigación Científica Tecnológica*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Sullcaray Bizarro, S. C. (2013). *Metodología de la Investigación*. Lima: Universidad Continental.
- Tribunal Constitucional. (3 de Enero de 2003). *Sentencia N° 010-2002-AI/TC*. Recuperado el 29 de Octubre de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Tribunal Constitucional, 2273-2005 (Tribunal Constitucional 2005).
- Tribunal Constitucional. (8 de Julio de 2005). *Sentencia N°1417-2005-PA/TC*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2021, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>.
- Tribunal Constitucional. (11 de Diciembre de 2006). *Sentencia N° 00003-2005-AI/TC*. Recuperado el 29 de Octubre de 2021, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (20 de Abril de 2006). *Sentencia N° 02273-2005-HC*. Recuperado el 14 de Setiembre de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (20 de Abril de 2006). *Sentencia N° 02273-2005-HC-TC*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2021, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.pdf>
- Valderrama Juárez, M. (2018). La cadena perpetua y el régimen jurídico de revisión establecido en la legislación nacional. [Tesis para optar el grado de Maestra en Derecho Mención Derecho Penal y Ciencias Criminológicas. Universidad Nacional de Trujillo]. 2018. Repositorio UNITRU-Tesis. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/11744>, Trujillo.
- Vidal Ramírez, F. (2005). *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Villavicencio Terrones, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Lima: PUCP.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

“Año de la unidad, La Paz y El Desarrollo”

Trujillo, 01 de Setiembre del 2023.

RESOLUCIÓN N° 1498-2023-FAC-DER-UPAO

VISTA, el acta remitida por los miembros del Comité de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sobre aprobación del plan de tesis presentado por el Bachiller Sr. Hilver Breiner Cruz Laiza

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Decanato N°639-2023-FAC-DER-UPAO se aprobó la opción elegida por el Bachiller consistente en presentación, sustentación y aprobación de tesis;

Que, el referido Bachiller ha presentado el plan de la tesis “La Cadena Perpetua como Pena Indeterminada en el Tiempo y su Afectación a la Dignidad del Condenado como Persona Humana, según las normas Nacionales y Supranacionales” proponiendo como profesor asesor al Dr. Henry Armando Carbajal Sánchez.

Que, el proyecto ha merecido su aprobación por el Comité de tesis; de conformidad con el Artículo 28° del Reglamento de grados y títulos, el señor Decano declara expedito al Bachiller, para la elaboración de la tesis, designando al profesor asesor;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho por las normas universitarias;

SE RESUELVE:

- Primero. - **APROBAR** el plan de tesis “La Cadena Perpetua como Pena Indeterminada en el Tiempo y su Afectación a la Dignidad del Condenado como Persona Humana, según las normas Nacionales y Supranacionales” presentado por el Bachiller Sr. Hilver Breiner Cruz Laiza.
- Segundo. - **DECLARAR** expedito al referido Bachiller para elaborar la tesis, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento General de Grados y Títulos se establece un **plazo máximo de un año** para la presentación del informe de Tesis, designando al Dr. Henry Armando Carbajal Sánchez como profesor asesor.
- Tercero. - **DISPONER** la inscripción del plan de tesis en el registro correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
DR. RAÚL YVAN LOZANO PERALTA
DECANO



[Handwritten signature]
DRA. PAOLA LISSET FERNÁNDEZ ATHO
SECRETARÍA ACADÉMICA (E)